



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

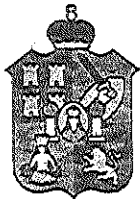
Villahermosa, Tabasco

18 DE FEBRERO DE 2017

Suplemento
7769 C

No.- 6913

ACUERDO CE/2016/051



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2016/051

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTADOS(AS) POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

ANTECEDENTES

- I. Reforma Constitucional Federal. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, misma que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Creación del INE. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril de dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. Leyes Generales. El dieciséis de mayo del año dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- IV. Reforma Constitucional Local. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7491, Suplemento

E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.

- V. Ley Electoral Local. El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. Igualdad de género en la Constitución Federal. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo tercero del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el varón y la mujer son iguales ante la ley.
- VII. Paridad de Género en la Constitución Federal. Por su parte, el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

se prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 del propio ordenamiento Constitucional, entre la que se encuentra la Ley General que regule los Procedimientos Electorales, estableciendo las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

VIII. Paridad de Género en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7 prevé que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, en el artículo 232 numeral 3 se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IX. Igualdad de Género en la Constitución Local. El artículo 2, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé que todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

X. Política de igualdad de género y no discriminación del Instituto Nacional Electoral. Mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de veintiseis de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la política de igualdad de género y no discriminación de dicho Organismo Nacional, que contienen las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

XI. Facultad de las legislaturas para expedir las normas que garanticen el cumplimiento del principio de Paridad de Género. Que de conformidad con el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 93/2014; 39/2014 y sus acumulados 44/2014, 54/2014, 84/2014 y 36/2015, corresponde a las legislaturas estatales emitir las leyes que garanticen el absoluto respecto al principio de paridad de género, en la postulación de las candidaturas tanto para legisladores, como para integrantes de los ayuntamientos, haciendo con ello una interpretación extensiva para estos órganos de gobierno, en tanto su naturaleza plural y popular lo permite.

XII. Equidad y paridad de género en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Disposición similar, se encuentra contenida en el artículo 33, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el artículo 56, numeral 1, fracción XXI, del mismo ordenamiento, que impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección, y garantizar y cumplir la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.

XIII. Leyes que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres. El H. Congreso de la Unión y el H. Congreso del Estado de Tabasco, han aprobado diversas leyes que promueven la igualdad entre los géneros, como son la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco; Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, normas que además de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, promueven la no discriminación hacia el trato diferenciado de la mujer, procurando en todo momento que las condiciones de participación sean en un escenario igualitario

para hombres y mujeres en el goce y ejercicio de sus derechos, con la finalidad de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos Nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley.
2. Interpretación de la normatividad electoral. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la aplicación de la ley citada corresponde entre otros organismos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Además, se aplicarán las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; Independencia, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.
4. Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o

sóndeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.

5. **Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

6. **Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

7. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.

8. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.

9. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

10. **Igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres.** Que el artículo 5, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

11. **Igualdad de género como obligación del Estado Mexicano.** Que con motivo de la implementación, a nivel normativo e institucional, de diversas disposiciones encaminadas a promover la igualdad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con los sistemas

electorales, mismos que tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, implemente las acciones necesarias que le permitan contar con un órgano colegiado que lleve a cabo todas las actividades encaminadas a promover la igualdad de géneros y no discriminación; trabajos que llevan implícita la necesidad de emitir lineamientos, promover campañas de difusión, conferencias, cursos, talleres y en general todo tipo de actividades tendientes a educar en la comunidad una nueva percepción y cultura de respeto, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que se emitan con el fin de garantizar la igualdad entre los géneros durante el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la función electoral.

La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen esa desigualdad y acorten las brechas entre mujeres y hombres, de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros factores.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales como: La Carta de las Naciones Unidas; La Declaración Universal de los Derechos del Hombre; La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres; La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunado a ello, el Estado Mexicano se encuentra obligado a cumplirlos al haber firmado y ratificado: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo; La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); sin olvidar los diversos instrumentos de índole declarativos como: La Plataforma de Acción de Beijing y Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda de Desarrollo Post 2015.

12. **Normas Internacionales en materia de igualdad de género.** Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 numeral 2, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que no estuviesen ya garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 1 establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 2 inciso c) de la citada Convención prevé que los Estados convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y establecer la protección jurídica de sus derechos sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

De la misma manera el artículo 5 inciso a) de la referida Convención prevé que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En ese orden de ideas el artículo 7 del ordenamiento legal de referencia, establece que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

Finalmente, el artículo 8, refiere que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

En ese sentido, el artículo 1, numeral 2 de la Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, establece que la discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

13. Criterios establecidos por Órganos Jurisdiccionales Internacionales. Que respecto del principio de igualdad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado diversos criterios sobre el sentido y alcance de los preceptos convencionales, entre los que destaca el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, que en lo conducente resolvió:

"...147. La Corte considera que el principio de derecho imputativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de organización de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y únicamente debe adoptar las medidas alternativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas...."

En la sentencia emitida por el referido Tribunal, en el caso Servellón García y otros vs. Honduras el veintinueve de septiembre de dos mil seis determinó:

94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al jus cogens, el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

14. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el precedente SUP-RAP-134/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro-persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4 inciso ii); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso ii); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres."

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinataria. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura

más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

15. La paridad de género como derecho humano y principio constitucional en materia electoral. Que la paridad de género como principio es reconocido constitucionalmente en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos; hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales."

Como se advierte, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es acorde al derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

Dichos mandatos de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género, por lo que, el cumplimiento de dicha regla tiene como finalidad la igualdad de oportunidades en la vida política del país, y en especial, la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

16. El género femenino como grupo vulnerable: 90 años de rezago histórico respecto al acceso al poder público. El diagnóstico nacional y en particular del Estado de Tabasco (por formar parte de la muestra) lo encontramos en el Informe País INE (2014) mismo que en su indicador de equidad de género en la Vida política, establece textualmente que:

"La libertad y la participación política de las mujeres permanentemente han enfrentado obstáculos en los regímenes sociales y económicos prevalecientes en todo el mundo, y en las estructuras políticas existentes. En 2003 la representación femenina apenas alcanzaba cifras de 15% a nivel global. Si bien este porcentaje se ha incrementado en años recientes, los mínimos avances logrados internacionalmente significan que el ideal de la paridad entre ambos sexos se mantiene alejado. En el caso mexicano en 2009, de un total de 500 legisladores sólo 131 eran mujeres, lo que equivale a 26% de representación femenina en la Cámara de Diputados. Esta cifra es aún menor en la Cámara de Senadores, donde la representación femenina apenas alcanza 23 por ciento.

Datos más recientes de la elección de 2012 muestran que esta situación no cambió de forma significativa. El porcentaje de diputadas electas en el Congreso fue de 26.2%, mientras que en la Cámara de Senadores alcanzó sólo 22.7%. El número de candidatas se quedó en 31.4% para el Senado y 30.6% para el Congreso.

Llama la atención que aun cuando las mujeres tienen poca presencia en puestos de representación, participan más que los hombres en el ámbito electoral. De acuerdo con datos del propio IFE Estudio censal de participación ciudadana en las elecciones federales de 2012, la tasa de participación de las mujeres en la reciente elección de 2012 fue de 66.08%, ocho puntos porcentuales por encima

de la de los hombres, que ascendió a 57.77%. Esta tendencia se mantiene desde 1994 y es congruente con lo que sucede en otras democracias occidentales como Estados Unidos.

También es muy interesante que a pesar de que las mujeres tienen una clara desventaja en la representación por género, éstas votan más que los hombres.

Es fundamental continuar con las políticas afirmativas para lograr una representación más equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular y de mandos medios y superiores de la administración pública."

Es decir, que conforme al resultado del informe en cita, el problema de la subrepresentación política femenina y el rezago histórico por discriminación de género, lejos de alejar a las mujeres de la participación ciudadana, incentiva los esfuerzos de este grupo vulnerable, ya que a pesar de lo anterior y por una tradición de construcción del tejido social, se han ocupado de seguir depositando su confianza en las instituciones, razón por la cual, se considera procedente tomar las medidas necesarias, que además de evitar y prevenir el trato violento hacia las mujeres, promueva su participación en las actividades políticas de la entidad y como consecuencia su acceso al poder público con el fin de cerrar la brecha de género existente y alcanzar la paridad efectiva.

Otro dato importante que debe ser considerado respecto al caso Tabasco, es que nuestra Entidad forma parte de las que registraron casos de violencia política en el proceso ordinario 2014-2015 tal y como establece la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (2016), en el que se establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

"Por lo que se refiere a casos de violencia política en contra de las mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales reportó 38 casos en dicho proceso electoral, ubicados en Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco. Debido a que no existe aplicación de la violencia política de género, las conductas que tuvieron lugar en dichos estados podrían actualizar dos de los tipos penales previstos en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGME):

- Obstaculización o interferencia en el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales (fracción IV).
- Realización de actos que provoquen temor o intimidación al electorado que afecte la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de las y los electoras a la casilla (fracción XVI).

De acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) durante el proceso electoral de 2014-2015 en México, en las entidades de Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco se presentaron casos de violencia política de género contra personas que fungieron como precandidatas, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradoras, así como a familiares de las candidatas. La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político electoral.

El 15 de octubre de 2015, tuvo lugar la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en donde se adoptó la "Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres".

Tabasco es considerado un foco rojo en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en la FEPADE¹; lo cual ha generado que en:

¹ De acuerdo con la Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales (FEPADE) durante el proceso electoral de 2014-2015 en México, en las entidades de Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco se presentaron casos de violencia política de género contra personas que fungieron como precandidatas, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradoras, así como a familiares de las candidatas."

esta entidad se realicen los trabajos de investigación para establecer la agjería de género toda vez que se percibe un crecimiento en los índices de feminicidios.

En ese sentido, no obstante que se han implementado acciones con el fin de promover y procurar la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, lo cual constituye un avance significativo en contra del rezago que viven las mujeres para poder acceder a cargos de elección popular, se requiere de la adopción de acciones afirmativas para los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, y conseguir que la paridad se transforme en un elemento cuantitativo que garantice el acceso al ejercicio del poder público a las mujeres en Tabasco.

Cuestiones que ponen de manifiesto que, tal y como ha observado la autoridad jurisdiccional al resolver controversias relacionada con la paridad de género, en esta entidad de han manifestado casos de discriminación en contra de las mujeres, toda vez que persiste la brecha de la desigualdad estructural que les impiden el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos y democráticos en un plano de igualdad sustantiva o material con los hombres.

Asimismo, es de singular importancia tomar en cuenta que con motivo del Llamado a la Acción para la Democracia Paritaria en México, a la que fueron convocados el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, el pasado once de octubre, en la Ciudad de México, dichos institutos hicieron un llamado, entre otras acciones, para:

Adeptar las reformas legislativas y de política pública necesarias a fin de que el principio de igualdad sustantiva se traduzca en la práctica, en un mandato para la participación paritaria en los tres poderes y niveles de gobierno donde persisten desigualdades entre mujeres y hombres, como son los puestos de elección popular, entre otras.

Fortalecer el proceso de armonización constitucional y legislativa en las entidades federativas, a fin de incluir las dimensiones de paridad horizontal y vertical, como principio jurídico y como regla, que constituyen una obligación para los partidos políticos.

Garantizar que los partidos políticos asignen y respeten una distribución equitativa de recursos durante las campañas electorales a mujeres y hombres, y otorguen igual tratamiento en los espacios de difusión en los medios de comunicación.

Dar seguimiento al poder judicial y de manera particular a la justicia electoral, para que juzguen con perspectiva de género e interculturalidad y garanticen el cumplimiento efectivo de la igualdad sustantiva, la paridad y las medidas especiales de carácter temporal establecidas por ley, tanto en su jurisprudencia como en su organización interna.

Incrementar el número de observatorios para la participación política de las mujeres en las entidades federativas y fortalecer los existentes, así como apoyar a las redes que desde la sociedad civil defienden los derechos de las mujeres y vigilan la aplicación de las leyes en materia de paridad.

Llamado al que se une este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con el fin, como ha sido señalado, de reducir la brecha que ha existido respecto a la participación de las mujeres en el ámbito político y a las oportunidades que se les han otorgado para participar en los procesos electorales a través de los cuales pueden tener, al igual que los hombres, el acceso al poder público y de esta manera conformar de forma paritaria los órganos colegiados de gobierno.

17. Acuerdo CTG/2016/004 de la Comisión Temporal de Género. Que la Comisión el veintipcho de noviembre del año en curso, en sesión extraordinaria, aprobó el anteproyecto de acuerdo identificado bajo el número CTG/2016/004, por el que aprobó los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de Diputados (as) en el Estado de Tabasco. Instrumento que fue remitido a la Consejera Presidente del Consejo Estatal para los efectos legales correspondientes.

18. REUNIONES DE TRABAJO. Que con el fin de analizar el contenido de los lineamientos aprobados por la Comisión de Género, los integrantes del Consejo Estatal celebraron diversas reuniones de trabajo, en las que se propusieron modificaciones y adiciones, mismas que después de haber sido discutidas, algunas de ellas fueron incorporadas a los lineamientos que se aprueban a través del presente acuerdo.

19. La autoridad administrativa electoral garante de la paridad de género. Que conforme a los motivos y consideraciones que se han señalado con anterioridad, el principio de paridad de género debe ser observado por la autoridad electoral administrativa, en este caso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así como sus órganos operativos temporales como los Consejos Electorales Distritales; efecto para el cual deben considerarse además de los preceptos constitucionales e instrumentos legales internacionales, las siguientes disposiciones de ley.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

El artículo 3, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El numeral 4 del precepto en referencia, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

De igual forma, el numeral 5 del artículo en comento, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso r) señala como una de las obligaciones de los partidos políticos la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

En ese sentido, el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución local, refiere que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

En ese orden de ideas, el artículo 5, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que es derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 33, numeral 5, del ordenamiento en cita, impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

* Informe del Grupo de Trabajo Conformado para Atender la Solicitud AVGM/04/2016, de tutela de nominación de género contra las mujeres en el estado de Tabasco, publicado el 21 de julio de 2016 por la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, el artículo 56, fracción XXI, establece que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección, así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la ley.

Finalmente, el artículo 185, numeral 3, de la Ley en comento estipula que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Conforme a los preceptos que han sido invocados, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, y en ese sentido está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos de representación. Ello, acorde a lo establecido en la tesis XXVII/2015 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN".

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Acciones que se caracterizan por ser temporales, ya que constituyen un medio, cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado y para hacer realidad su acceso a los cargos de elección popular, siempre y cuando se trate de medidas objetivas y razonables.

20. Conveniencia, procedencia y oportunidad de la aplicación de acciones afirmativas. Que el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas de forma negativa y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la

afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

La paridad de género se erige como un principio constitucional transversal, tendiente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

En ese sentido, conforme ha establecido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, como el que tiene asignado el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", constituyéndose como la jurisprudencia 11/2015, para la implementación de medidas afirmativas es necesario que se satisfagan diversos requisitos o parámetros objetivos de su aplicación, mismos que a continuación se enumeran:

OBJETO Y FIN: Respecto a la acción afirmativa que se promueve a través de los Lineamientos que se someten a la consideración del Consejo Estatal, tiene como objeto y finalidad primordial suprimir todo trato diferenciado y promover durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, las condiciones necesarias para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, que como se ha señalado, constituyen un grupo social históricamente discriminado en las actividades políticas y principalmente en su participación en las candidaturas a los cargos de elección popular, principalmente en aquellos municipios en los que, en consideración a su nivel alto de competitividad, cuentan con expectativas reales de obtener triunfos electorales.

DESTINATARIO: Como claramente ha sido mencionado, la implementación de la medida afirmativa propuesta en los lineamientos señalados, tiene como objetivo el destinatario uno de los grupos vulnerados históricamente, que hasta ahora, ha participado no solamente escasamente, sino en clara desventaja en los procesos electorales en nuestra entidad, como son las mujeres, quienes con la medida estarán en aptitud de ejercer sus derechos políticos en las mismas circunstancias y condiciones en que lo han venido realizando las personas del género masculino durante los procesos electorales.

CONDUCTA EXIGIBLE: En el caso particular que nos ocupa, la implementación de la medida afirmativa que se propone en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de Diputados (as) en el Estado de Tabasco, abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria que han sido emitidos con la finalidad de promover la participación paritaria de las mujeres en las actividades políticas electorales de nuestra Entidad, como son las siguientes:

Artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículos 1, numeral 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Artículos 2, 7 y 31 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Artículos 1 y 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Artículos 1, numeral 3, 2, 3, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Artículos 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

Artículos 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

Artículos 4, numeral 1, 5 numerales 1 y 2, 7, numeral 1, 44, numeral 1, 98 numerales 1 y 2, 104, numeral 1 inciso a), 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Artículos 3, numeral 4, 5, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos;

Artículos 2, fracción XXVI y 9, Apartado A, fracción IV, Apartado C, fracción I, incisos a), e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

Artículos 3, numerales 1 y 2, 5, numeral 1, 33 numeral 5, 56, numeral 1, fracción XXI, 185, numeral 3, 186, numeral 1, 283, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ordenamientos y disposiciones a las que esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a dar cumplimiento y a realizar, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las acciones necesarias a fin de promover su observancia y que propicien el motivo fundamental de la implementación de la medida definitiva: eliminar todo tipo de discriminación al grupo históricamente segregado como son las mujeres y alcanzar su participación real, efectiva, en la vida política de esta entidad federativa a través de postulaciones a los cargos de Diputados (as) durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en condiciones de igualdad y paridad con las personas del género masculino, haciendo de esta forma posible su acceso al poder público.

Cabe señalar, que la oportunidad con la que se promueve la acción definitiva, contenida en los lineamientos que se someten a consideración del Consejo Estatal, atende la necesidad de establecer con la suficiente anticipación las reglas que deberán ser observadas por los partidos políticos y candidatos independientes al momento de efectuar registros de los y las candidata(o)s durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, pues dada la anticipación con que se aprueban dichos lineamientos, los actores políticos estarán en aptitud de implementar las acciones y adecuaciones necesarias con el fin de que cumplan con el principio de paridad, como sería por ejemplo, la posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias que les permitan, de ser el caso, capacitar y profesionalizar a sus militantes del género femenino, con el objeto de postular a quienes se encuentren mejor preparadas y reúnan los perfiles que cada instituto político establezca en sus convocatorias internas para el proceso de selección de candidatos, evitando así cualquier argumento que pretenda atribuir a la calidad del género que encabeza cada una de sus propuestas, los resultados que obtengan en el mencionado proceso electoral.

Elementos que permitirán dotar de certeza y seguridad jurídica al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al establecerse con suficiente anticipación y de forma clara y precisa, los términos en que deberá cumplirse el principio de paridad de género en la postulación y registro de candidatos a Diputados (as) en el Estado de Tabasco.

21. **Facultad del Consejo Estatal para emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que conforme lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, apartado A, fracción I, de la Constitución local; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 109, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral del Estado, en cuyo ejercicio serán rector los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Además, los artículos 100, 106, 115 numeral 1 fracciones I y IX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal, establecen que el Instituto Electoral es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, que el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección que tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; supervisar que las actividades de los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos,

se lleven a efecto conforme a la Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; además de vigilar de que se apliquen las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Del contenido de los numerales citados se advierte que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como Órgano autónomo en el funcionamiento e independencia en sus decisiones, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos, que permite emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, sin tener que acatar o someterse a injunciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, que en el asunto que se analiza cuantificación facultades para implementar reglamentos o Lineamientos tendientes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley para que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidatos en igualdad de oportunidades y maximizar la optimización del principio de paridad, siempre que las medidas reglamentarias que se implementen, se encuentren armonizadas con las disposiciones legales ya definidas por la materia.

Es importante destacar que de manera explícita el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, toda vez que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, omite señalar establecer de forma clara y específica, la forma y términos bajo los cuales los Partidos Políticos deberán cumplir con la obligación de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos al cargo de Diputados (as) en el Estado de Tabasco, resulta necesaria la emisión de los lineamientos que se aprueban a través del presente acuerdo, con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio mencionado, en la postulación de candidatos a los cargos señalados.

Ello es así, porque si bien el artículo 283 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo numeral 2, establece la forma en que deberán integrarse las planillas de candidatos para ocupar los cargos de regidores, por lo que hace a la forma en que deberán postularse los candidatos a Diputados (as), no se establece mecanismo o lineamiento alguno y en ese sentido resulta obligatorio para este Instituto, como ha quedado establecido claramente en los considerandos 10, 11, 12, 13, 14, 15; 19 y 20, de este acuerdo, emitir los acuerdos necesarios a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los participantes en la contienda del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respecto a las reglas que deberán observarse durante los comicios para efectos de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo expuesto y fundado este Consejo Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de Diputados (as) por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco", con sus cinco anexos que forman parte integral del mismo, los cuales corren agregados al presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de Diputados (as) por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de

Tabasco", entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo Estatal.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé difusión y seguimiento, en la aplicación de los lineamientos aprobados, quedando a cargo de la Comisión Temporal de Género, difundir entre partidos políticos, candidatos independientes, Organizaciones de Ciudadanos que los soliciten, los presentes Lineamientos y proporcionar cualquier asesoría al respecto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en los estrados del Instituto Estatal, el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Foné Rodríguez, Mtro. Jorge Enrique

Gómez Hernández, Dra. Idmará de la Candelaria Crespo Arevalo, y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC
CONSEJO ESTATAL

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE OSI TREINTA Y CINCO FOLIOS ÚTILES Y SU RESPECTIVO LINEAMIENTO DE 31 PAGINAS Y ANEXOS 1, 2, 3, 4 Y 5, DE 16, 9, 4, 1 Y 8 PAGINAS RESPECTIVAMENTE, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NUMERO CXXXI/2016, DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTADOS(A) POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO; QUE OIRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, VISADO QUE HAY A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC
CONSEJO ESTATAL

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS(AS) POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, Finalidad, Ámbito de Aplicación, Criterios de Interpretación y Principios Aplicables

Artículo 1 Objeto y finalidad

1. El presente lineamiento tiene por objeto regular, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, y jurisdiccionales, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo previsto en el Libro Tercero, Título Primero, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas a cargo de elección popular, que deben observar los partidos políticos en materia de paridad de género.
2. Sus disposiciones tienen la finalidad de fomentar, proteger, y hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y el acceso a la participación y aspiración a cargos de elección popular, vigilando en todo momento la aplicación y el debido cumplimiento del andamiaje jurídico y convencional que existe en materia de derechos humanos para la protección de los derechos políticos-electorales.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden general y de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para el Instituto Electoral Local, los Partidos Políticos que postularán candidato (a)s, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como para Candidato(a)s Independientes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En todas y cada una de las etapas de los Procesos Electorales Locales.

La construcción del presente Lineamiento es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Convencional, los Criterios Jurisdiccionales, la Constitución Local, en concordancia con la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los criterios orientadores plasmados en diversas sentencias dentro del ámbito electoral.

Artículo 3 Criterios de interpretación

1. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los relativos al Derecho Convencional; así como los criterios gramatical, sistemático y funcional previstos en los artículos 5, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 9 de la Constitución Local, y el diverso 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco apoyados en la hermenéutica jurídica, y los principios generales del derecho.
2. Lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 34.35 fracciones I, II y II, 36 fracciones III, IV y V y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y criterios nacionales, en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como lo expresado en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativas a la paridad de género y acciones afirmativas.
3. Artículos 7º, numerales 1 y 3, 8º, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Artículos 2º, Numeral 1 inciso c); 3º, Numeral 1, 4 y 5; 25 numeral 1 inciso numeral 1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.
5. Artículos 2º, 6º, fracciones II y III; 7º, Fracción I y 9º, Apartado A fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
6. Artículos 5º, Numerales 1 y 3; 33 numeral 5; 53 fracción II; 56 fracción XXI, 185 numerales 3 y 6; 186 numeral 2 y 283 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 4 Principios aplicables en materia de paridad de género

Los principios que rigen en materia de paridad de género, para los efectos del presente lineamientos son:

- a) Paridad: Es un principio que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las cuotas se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.
- b) Igualdad: Principio constitucional en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- c) Equidad: Mecanismo para alcanzar la meta de igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros.
- d) Alternancia: Es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política; de manera tal que las postulaciones de candidaturas se presenten en fórmulas sucesivas, una mujer-mujer, seguida de un hombre-hombre, o viceversa, en la integración de la planilla de candidatos hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías) a postular, de modo que el mismo género no se encuentre representado en dos lugares consecutivos.
- e) Homogeneidad: Las fórmulas que se registren deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, con excepción de los propietarios hombres cuyo suplente puede ser mujer.
- f) Observancia: Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, en la postulación de candidaturas garantizarán la paridad de género.

Artículo 5 Principios de Derechos Humanos

Son aplicables para efectos de los presentes lineamientos los principios de derechos humanos, pro persona, de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y Universalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO Acciones Afirmativas

Artículo 6

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que entrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica por diversos autores y en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustantiva entre los miembros de la

sociedad, principalmente en aquellos grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas que se encuentren en situación de desventaja y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, como el caso del ejercicio y acceso a cargos de elección popular, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el de diputados, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de los distintos distritos uninominales del Estado de Tabasco; y esa misma proporción debe verse reflejada en la integración del H. Congreso del estado de Tabasco.

En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal) es una medida compensatoria, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Por ello las autoridades electorales deben establecer una metodología que permita analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a que a ninguno de los géneros deben asignarse exclusivamente los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas, y la metodología que adoptó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de esta obligación en la postulación de las candidaturas, pero además los órganos electorales administrativos tienen la obligación atendiendo al principio de legalidad de establecer de manera reglamentaria las formas y métodos para dar cumplimiento al principio de paridad de género; por ello la metodología a diputaciones en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Acuerdo INF/CG162/2015, se puede considerar como criterio orientador y una buena práctica que debe ser retomada en las elecciones locales; máxime que dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015, que además en otros organismos electorales se ha venido implementando y aplicando.

CAPÍTULO TERCERO Del Glosario

Artículo 7

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

1. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos

- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Derecho convencional: Integrado por los Tratados internacionales que ha suscrito y ratificado México.
- LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ley de Partidos Políticos: Ley General de Partidos Políticos;
- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- LEPPET: La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- Ley de Medios: La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y

- Lineamientos: Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargo de diputados, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Por lo que corresponde a la autoridad electoral, órganos y funciones, se entenderá:

- Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- CTG: Comisión Temporal de Género
- INE: Instituto Nacional Electoral
- Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- Junta Estatal: La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral;
- Órganos operativos temporales: Las Juntas Electorales Distritales y Los Consejos Electorales Distritales de Instituto Electoral;
- Partidos Políticos: Los partidos políticos, nacionales o locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

3. En cuanto a los conceptos, se entenderá:

- Acciones Afirmativas: Son mecanismos que buscan eliminar la desigualdad entre diversos grupos vulnerables, uno de estos, el de las mujeres, con la finalidad de salvaguardar y proteger de forma efectiva sus derechos humanos. A través de las medidas legales, administrativas, encaminadas a dirigir, reducir o eliminar las prácticas discriminatorias en contra del sector históricamente excluidos.
- Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputado(a)s por representación proporcional, de forma sucesiva e intercalada;
- Candidato(a) independiente: Es el o la ciudadano(a) que obtiene por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato(a), cuyo registro se obtiene con independencia de la postulación de un partido político, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establecen las normas.
- Candidatura común: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato (a), fórmula de mayoría relativa.
- Coalición: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, para fines electorales forman para postular los mismos candidatos(as), en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
- Igualdad de Género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrían ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones;
- Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

- h) **Fórmula de candidato(a)s:** Se compone de un candidato(a) propietario(a) y un suplente que los partidos políticos y Candidatos(as) Independientes registran para competir por una diputación.
- i) **Jurisprudencia:** Razonamientos emitidos por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de medios de impugnación.
- j) **Paridad de Género:** Es una disposición Constitucional y Legal, cuya finalidad es promover una mayor participación e inclusión definitiva de las mujeres en los cargos de representación popular, en condiciones numéricas de igualdad con sus pares hombres. La paridad entonces, pretende repartir equitativamente el poder entre hombres y mujeres.
- k) **Paridad de género vertical:** Es un mecanismo establecido constitucionalmente mediante el cual se garantiza la postulación de fórmulas de candidatos(as), para diputados(as) en igualdad de proporción de géneros.
- l) **Paridad de género horizontal:** Es un mecanismo que se sustenta de forma convencional y jurisprudencial, que incentiva la participación real y efectiva de las mujeres, a los cargos de elección popular.
- m) **Tesis:** Razonamientos emitidos por la Sala Superior y Regionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de medios de impugnación.
- n) **Tratados internacionales:** Pactos y Declaraciones de organismos internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos, y en particular, de los derechos de la mujer.

Artículo 8

Los tipos de elección

1. **Ordinaria:** Estos lineamientos son aplicables a las elecciones ordinarias.
 2. **Extraordinarias:** Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG927/2015, al Reglamento Nacional de Elecciones y a las siguientes particularidades:
 - I. En caso de que los Partidos Políticos postulen candidato(a)s de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de candidato(a)s que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
 - II. En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidato(a)s del mismo género al de los candidato(a)s con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
 - III. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse o ir en candidatura común en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenderse a lo siguiente:
 - a. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común participaron con fórmulas de candidato(a)s del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidato(a)s del mismo género para la coalición o en candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
 - b. Si los partidos políticos participaron con candidato(a)s de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
- IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
- a. En caso de que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por las personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género.
 - b. En caso de que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidato(a)s.
- V. Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidato(a)s al cargo del titular del distrito, en las elecciones de diputados(as).

CAPÍTULO CUARTO

De la integración del H. Congreso del Estado

Artículo 9

Para la elección de diputado(a)s locales la división del territorio del Estado, es la que comprende los 21 distritos uninominales señalados en el acuerdo INE/CG692/2016 aprobado por el Consejo General del INE el 28 de septiembre de 2016.

Artículo 10

Los cargos de elección que se prevén en estos lineamientos son para la integración del Congreso del Estado de Tabasco, y se rigen bajo las siguientes premisas:

1. El Congreso se integra por treinta y cinco (35) representantes populares del Estado, de los cuales veintiuno (21) Diputados son electos por el principio de mayoría relativa, y catorce (14) por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente.
2. El Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG692/2016 mismo que está en vigor y será utilizado en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que determinó los municipios y secciones que comprenden cada uno de los 21 distritos uninominales, en que deberán dividir el territorio de Tabasco y que corresponden a los siguientes criterios poblacionales:

- a. Las cabeceras de cada uno de los 21 distritos uninominales se presentan a continuación en la siguiente tabla:

DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES	
DISTRITO	CAPECERA
01	Tunouique
02	Cárdenas
03	Cárdenas
04	Huamanguillo
05	Centra
06	Centro
07	Centro
08	Centro
09	Centro
10	Centro
11	Tacotalpa
12	Centro
13	Comalcalco
14	Cunduacán
15	Emiliano Zapata
16	Huamanguillo
17	Julpa de Méndez
18	Macuspana
19	Nacajuca
20	Paraiso
21	Centro

- b. En el caso de los diputado(a)s por el principio de representación proporcional se deberá registrar una lista de hasta 7 fórmulas en cada una de las dos circunscripciones en que se divide el Estado de Tabasco.

CIRCUNSCRIPCIONES DEL ESTADO DE TABASCO	
1RA CIRCUNSCRIPCIÓN	2DA CIRCUNSCRIPCIÓN

Artículo 11

Los principios de elección que se prevén en estos lineamientos son:

1. Principio de Mayoría Relativa
2. Principio de Representación Proporcional

CAPÍTULO QUINTO

De las formas de participación de los partidos políticos y lo(a)s candidato(a)s independientes.

Artículo 12

Definición

Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, de conformidad con el artículo 33, numeral 4, de la LEPPET.

Artículo 13

Finalidad

De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de los órganos de representación política como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de estos, mediante el voto y establecer las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en postulación en las elecciones de legislador federal y local.

De igual forma garantizarán la paridad de género en la postulación para el cargo de Diputado(a)s, de forma horizontal y vertical observando el derecho convencional, constitucional y los criterios jurisprudenciales.

Artículo 14

Capacitación y promoción

1. Los partidos políticos deberán destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la impartición de talleres, diplomados y conferencias o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.
2. Corresponde a los Partidos Políticos, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, garantizando la participación efectiva en la integración de los órganos de elección popular del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley Electoral del Estado.

Artículo 15

De la Obligación

Constituyen obligaciones para los Partidos Políticos:

1. Establecer las condiciones de igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. Garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputado(a)s al Congreso del Estado. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

3. Formular su declaración de principios; en la que contendrá, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 16

Las formas de participación de los partidos políticos para los procesos electorales son las que se encuentran reconocidas constitucional y legalmente en la Constitución Local y la Ley Electoral.

Artículo 17

En los casos que los partidos políticos opten por el uso de las figuras establecidas en la Ley Electoral como los son las Coaliciones en sus modalidades parcial, flexible y total o la Candidatura Común, el principio de paridad de género se observará en los mismos términos en los que se aplica para el acceso a sus prerrogativas. Lo anterior, quedará asentado en el instrumento jurídico que ampare el convenio de coalición o candidatura común, teniendo como referente las sentencias, ST-JRC-021/2013 y SX-JRC-039/2016.

CAPÍTULO SEXTO

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 18

Candidato(a)s independientes

1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los Partidos Políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, LEPPET, los acuerdos que al respecto se emitan y en los presentes lineamientos.

Artículo 19

Por lo que respecta a los Candidatos(as) independientes y con el objeto de garantizar la alternancia de género en el registro de las fórmulas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas, de conformidad con lo previsto en el artículo 283, numeral 1, de la LEPPET.

Artículo 20

1. Las fórmulas que presenten los y las Candidato(a)s Independientes para la elección de Diputado(a)s, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad. De conformidad con el artículo 186, numeral 1, de la LEPPET.
2. En los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de propietario y suplente será integrada con candidato(a)s del mismo género. De conformidad con lo previsto en el artículo 186, numeral 4 de la LEPPET, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

Artículo 21

De conformidad con el artículo 283, numeral 1, de la LEPPET, Para la elección de diputado(a)s por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado, las candidaturas independientes que se registren, en su caso, comprenderán una fórmula de propietario y suplente, ambos del mismo género y únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los procesos de selección interna de los partidos políticos

Artículo 22

Los procesos de selección interna de los partidos políticos se efectuarán en apego a lo previsto en la Ley Electoral y leyes relativas; pero además deberán atender:

1. La obligación de velar que sean respetados los principios de paridad e igualdad de género contemplados en los presentes lineamientos en cada uno de los distritos en los que desarrollen sus procesos de selección interna de candidato(a)s.
2. Deberán también, cumplir la paridad de género en las etapas contempladas en sus estatutos para la selección de candidato(a)s a los diversos cargos que pretendan aspirar. (Ver Anexo 3. Retórica de la Paridad de Género en los Estatutos de los Partidos Políticos).
3. La ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, a los que recurre el partido político al momento de organizar sus procesos internos de selección de candidatos(as), tendrá como punto de partida la paridad de género constitucional.
4. El ejercicio de ponderación para garantizar cualitativamente el principio de paridad de género, se armonizará conforme la interpretación del artículo 1ro. constitucional.

Artículo 23

Los partidos políticos vigilarán que, durante el periodo reconocido en la Ley Electoral como precampañas y campañas los aspirantes y candidato(a)s estarán a salvo de ser objeto de prácticas como la discriminación, la calumnia y/o violencia política y violencia política con elementos de género.

Artículo 24.

Los partidos políticos vigilarán que, durante el periodo reconocido en la Ley Electoral como precampañas y campañas, se emplee el Protocolo para atender la violencia política de género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) Instituto Nacional Electoral (INE) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) y los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio, aprobado mediante acuerdo CFE/2016/042. Asimismo, deberán actuar bajo el marco del respeto que contemplan los artículos 197, numerales 1y2 y 198 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, con la finalidad de evitar conductas que atenten contra el principio de igualdad y no discriminación y seguir perpetuando estereotipos de género.

TÍTULO SEGUNDO

POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO PRIMERO

Diputados(as) por ambos principios

Artículo 25

Generalidades

1. La observación del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidato(a)s a diputado(a)s por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional estará a cargo del Consejo Estatal, de la Junta Estatal y de los órganos operativos temporales conforme a sus atribuciones previstas en la Ley Electoral y se sujetarán en primera instancia a lo señalado en la LEPPET en sus artículos 185 y 186 en materia de paridad de género.

2. Las candidaturas a Diputado(a)s, a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidato(a)s compuesta cada una por un propietario(a) y un(a) suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidato(a)s, separadamente, salvo para los efectos de votación, conforme al artículo 185 numeral 2, de la LEPPET.
3. Corresponde a los Partidos Políticos, promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidato(a)s a los cargos de elección popular para la integración del congreso del Estado, de conformidad con el artículo 185 numeral 3, de la LEPPET.
4. De conformidad con el artículo 186 numeral 1, de la LEPPET. Las planillas que postulen los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes o Candidato(a)s independientes para la elección de diputados(as), deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad.
5. Por su parte el artículo 186, numeral 3, de la LEPPET. Señala que las listas que presenten los Partidos Políticos para la elección de diputado(a)s por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidato(a)s de un género, siga una del otro género.

Artículo 26

1. Los datos relativos a precandidato(a)s, candidato(a)s, aspirantes a candidato(a)s independientes y candidatos(a) independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán captularse en el SNR (Sistema nacional de elecciones) implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos. De conformidad con el artículo 270, del Reglamento General de Elecciones del INE.
2. El SNR (Sistema Nacional de Registro) es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidato(a)s, así como conocer la información de los y las aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidato(a)s y capturar la información de sus candidato(a)s; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidato(a)s que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

Metodología y su aplicación

Artículo 27

Los presentes lineamientos y la metodología a desarrollar complementan y regulan de manera enunciativa más no limitativa la aplicación de los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad de género, mediante el establecimiento de medidas de acciones afirmativas en las postulaciones a propósito de estos lineamientos será la prevista en el artículo 33 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral vinculada con los criterios orientadores y válidos establecidos en el expediente SUP-RAP-134/2015 como continuación se plantea:

1. Al respecto cada partido político listará todos los distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior, cuidando que no exista un sesgo evidente en contra de un género.
2. Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, de siete distritos correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados:
 - a. El primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja.

- b. El segundo, con los distritos en los que obtuvo el porcentaje de votación media.
- c. El tercero, con los distritos en los que obtuvo el porcentaje de la votación alta.

3. En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

4. El primer bloque, de distritos con porcentaje de "votación baja", se analizará de la manera siguiente:

- a. En primer lugar, se realizará lo señalado en el párrafo anterior.
- b. En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos de este bloque, se dividirá en dos partes de cuatro y tres cada una.
- c. En tercer lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes a la primera mitad, es decir, los distritos en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

5. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatos(as) en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados tres bloques.

6. En ese sentido, en los bloques de porcentaje de votación media y alta, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas comunes deberá postular cuatro fórmulas de género femenino y tres fórmulas de género masculino, en el caso del bloque de porcentajes de votación baja, los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes, deberán postular cuatro fórmulas encabezadas por género masculino y tres fórmulas de género femenino.

7. Se proporcionará a cada uno de los partidos políticos que postularán candidatos las tablas correspondientes de resultados oficiales y su respectivo análisis por bloque, esto es el bloque que contiene los distritos en los que obtuvieron el porcentaje de votación baja, el de porcentaje de votación media y de porcentaje de votación alta, con respecto al proceso electoral anterior (ver anexo 2).

Artículo 28

En la implementación y aplicación de la metodología desarrollada para la postulación de candidatos(as) a Diputadas(os) se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)

- a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección de diputados en la entidad, será mujer. Para la contienda electoral, habrá 11 fórmulas de candidatas y 10 fórmulas de candidatos.
- b. La existencia del mismo número de mujeres y hombres en las candidaturas, no es suficiente para lograr realmente que ambos géneros puedan llegar a ocupar cargos de representación popular, sino que es necesario el establecimiento de medidas concretas y acciones afirmativas para evitar que las candidatas sean postuladas únicamente en distritos perdedores, así como lograr un equilibrio en la participación política.
- c. Conforme a la distribución electoral vigente en el Estado de Tabasco, se tienen veintidós (22) distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales, por lo tanto, los partidos políticos coaliciones o candidaturas

común, tienen que presentar diez fórmulas encabezadas por el género masculino y once de género femenino.

PROPUESTA	
Diez fórmulas encabezadas por hombres	Once fórmulas encabezadas por mujeres

d. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas de representación proporcional que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como si se postulasen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad relativo al artículo 17 de estos Lineamientos.

2. Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa)

- a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularán fórmulas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- o varón-varón. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

SUPUESTO A	
mujer	mujer

SUPUESTO B	
hombre	hombre

SUPUESTO C	
hombre	mujer

3. Paridad Horizontal (por el principio de representación proporcional)

- a. En el caso de las postulaciones de las listas de representación proporcional, se realizará una suma de los porcentajes de las dos circunscripciones por cada partido político y donde obtuvo mayor porcentaje de votación, la lista será encabezada por una fórmula de género femenino y donde obtuvo menor porcentaje de votación, la lista será encabezada con la fórmula de género de su elección.
- b. Se proporcionará a cada uno de los partidos políticos que postularán candidatos las tablas correspondientes de resultados oficiales y su respectivo análisis por circunscripción, con respecto a la nueva distribución aprobada por el INE/CG692/2016 (ver anexo 5).

4. Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional)

- a. Cada partido político a través de sus representantes, presentará ante el Consejo Estatal, la postulación de una lista de hasta siete fórmulas por cada una de las dos circunscripciones plurinominales.
- b. En la postulación de candidaturas de diputados de representación proporcional los partidos políticos, deberán observar lo siguiente:
 - i. Presentar una lista en cada una de las dos circunscripciones de hasta siete fórmulas de candidatos(as) de manera alternada hasta agotar la lista.
 - ii. Se registrarán fórmulas de candidatos(as) integradas por un propietario(a) y un suplente, del mismo género -hombre-hombre; mujer-mujer- y solo en el supuesto que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.
 - iii. La postulación deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

5. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de elección consecutiva.

CAPITULO TERCERO APROBACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 29

El Consejo Estatal y sus órganos operativos temporales deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido político, candidatura común, coalición y candidatos(as) independientes, de que se trate, un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 30

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, podrán llevar a cabo libremente la sustitución de candidaturas conforme a los plazos y procedimientos previstos en la Ley Electoral, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal. La sustitución se hará con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano(a) que sustituirá.

Artículo 31

Los partidos políticos deberán cumplir con las reglas de paridad en sus diversas ventanitas, caso contrario serán prevenidos y se les requerirán para que satisfaga y decida sobre los requerimientos correspondientes, sin que la falta de cumplimiento de alguna o algunos de ellos que afecte el registro de cada una de las demás integrantes de la fórmula. Ante la falta de desahogo, el consejo del Instituto realizará las mediaciones, desarrollando un procedimiento que satisfaga el requisito de paridad y de registro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal.

Segundo. En el caso de que se emitan nuevas tesis, jurisprudencias y criterios de los órganos jurisdiccionales, las constituciones o legislaciones locales o el Reglamento de Elecciones del INE, establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente lineamiento. Por el contrario, este lineamiento prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios.

Tercero. El presente lineamiento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo Estatal, con la finalidad de ajustarlo con motivo de reformas a la Constitución local, en la normativa electoral, o de acuerdos de carácter general que emita el INE, que estén relacionados con los procesos aquí previstos, esto a través de la instancia competente quien deberá elaborar y someter al Consejo Estatal. el proyecto de adecuación respectivo.

Cuarto. Los diversos anexos que obran agregados al presente lineamiento forman parte integral del mismo.

ANEXO 1

CAPÍTULO UNO Antecedentes y Marco Conceptual

La paridad de género como derecho humano y principio constitucional en materia electoral

La paridad de género como derecho humano es vista así en los instrumentos internacionales que sirven de referencia para su tutela¹, al momento de la presente disertación se encontraban disponibles para consultar de manera enunciativa, no limitativa a éstos: 7 Tratados internacionales vertidos en declaraciones de Convenciones y Pactos. (Ver punto 16 de la parte de Considerando del Acuerdo de la Comisión Temporal de Género).

La paridad de género como principio es reconocido constitucionalmente en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... (sic) ... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales... (sic) (Unión, 2014, pág. 46)

Integran el andamiaje legal para su observación en la protección del derecho del voto pasivo de las ciudadanas para el acceso al Poder Público en el ámbito federal: Cinco artículos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 2 artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; artículos de la Ley General de Partidos Políticos, además de las expresadas en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE.

Aunado a lo anterior, para esta misma temporalidad, se contaba con 10 Criterios relativos a la paridad de género por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 Tesis y 7 Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como 18 criterios orientadores provenientes de las Salas Regionales que ilustran experiencias en varias entidades federativas como Zacatecas, Querétaro, Morelos, Hidalgo, Tlaxcala, el propio Tabasco, por citar algunos, desde el año 2014 a la fecha.

Por consiguiente y como ha quedado demostrado en diversos organismos públicos locales las autoridades administrativas electorales deben ser garantes de la paridad de género para el acceso del poder público de las mujeres.

Este principio debe ser observado por la autoridad electoral respectiva, en este caso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; así como sus órganos operativos temporales tal es el caso de los Consejos Electorales Distritales; dicha obligatoriedad queda impuesta a todo órgano del estado mexicano en el artículo primero constitucional, en lo relativo a los derechos humanos que permiten la implementación de acciones afirmativas⁴ para dar certeza jurídica a los candidato(a)s de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes que participaran en las contiendas electorales.

¹ La primera de la paridad en su dimensión horizontal por cuanto a las candidaturas de las presidencias municipales de los ayuntamientos del Estado, tiene sustento constitucional, constitucional y jurisprudencial... (sic)... la implementación del principio de género horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de la entidad tiene base en la Constitución Federal y en diversos instrumentos convencionales que incentivan la participación real y efectiva de las mujeres en todos los órganos representativos del gobierno del país. (Orjuela, 2016) y la introducción de la definición de paridad vertical y horizontal en el Juicio de Revisión Constitucional 46/2015 de fecha 3 de marzo de 2015. (Daza, 2016)

² Cabe destacar en este apartado el artículo constitucional de la Federación, en el que establece la igualdad ante la ley entre el varón y la mujer. (Unión, 2014, pág. 9)

³ Las acciones afirmativas consisten en medidas específicas y temporales adoptadas para generar la igualdad y que no se consideran discriminatorias siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas. Las acciones afirmativas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado ante el género con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del privilegiado. (Villanueva, 2015)

... (sic) ... Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (sic)... (Unión, 2014, pág. 3).

En concordancia con lo anterior el texto constitucional de Tabasco lo define como un Estado Social y Democrático en Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. (Tabasco, 2014, pag. 5 y 6)

Al igual que en el ámbito federal, en el local existen, como ya se precisó anteriormente en la temporalidad de la redacción de éste, 4 artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 7 artículos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; mismos que son citados en el Acuerdo Jurídico de la Comisión Temporal de Género y en los propios lineamientos, a como sucedió también con las fuentes del Derecho mencionadas en el punto anterior.

La regulación⁴ desde el punto de vista de la dimensión para la medición de la Calidad de la Democracia es la existencia de diversas fuentes del Derecho para garantizar la protección de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos⁵. En ese concepto, ¿hay suficiente regulación en la materia? La respuesta es en sentido afirmativo.

Toda vez que, en los modelos de Regulación Directa, se estima suficiente el entramado legal existente que fundamente la equidad⁶ y paridad de género⁷; y en los estatutos de los partidos políticos se percibe la adopción del principio de paridad, tal hecho constituye el agotamiento de un modelo de autorregulación⁸. Es decir, hacia el interior, los partidos políticos tienen presente la observación de este principio en sus estatutos⁹ en los que se reglamenta la inclusión de grupos vulnerables, tal es el caso de las mujeres.

Entonces, el diseño de un mecanismo administrativo como un modelo corregulado¹⁰ como en el que se pretende efectuar en la Comisión Temporal de

Género para prevenir la subrepresentación de la mujer en los procesos electorales ¿es facultad de esta autoridad electoral?

El razonamiento del juzgador sobre los alcances de la autoridad administrativa electoral, lo expone claramente en el discernimiento de las facultades explícitas e implícitas¹¹ de la misma, ... (sic)... las facultades implícitas no son autónomas, sino que dependen de una facultad principal, a la que están subordinadas y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita. En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas contenidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto. En esta medida, la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas... (sic)... (Matassis, 2013), tal es el caso de velar por los principios rectores y de la obligación que tienen los partidos de cumplir con las normas, escritas o no, como corresponsables en la organización del proceso electoral.

En experiencias anteriores con relación al tema en discusión¹², se ha explicado los alcances que tienen una autoridad administrativa y el órgano jurisdiccional; este último, es el único facultado por las normas jurídicas para el ejercicio de la interpretación y control constitucional y convencional de las normas en materia electoral.

El criterio orientador proveniente de la resolución de fecha 24 de febrero de 2016, recalca en el expediente TET-AP-13/2016-I y sus acumulados¹³ pues a través de los razonamientos del órgano jurisdiccional local se estableció la ponderación del principio de paridad sobre los principios de legalidad, así como de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos; al realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad y de legalidad así como la interpretación de la ley y al amparo de los tratados internacionales, al mandatar la inobservancia del artículo 185 numeral 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y favorecer la sustitución de una fórmula femenina por una masculina en la planilla de regidores registrada por el principio de mayoría relativa en candidatura común entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, haciendo valer a la paridad vertical y específicamente en la alternancia de géneros.

⁴ Cfr. Propuesta de Vladimir Sosa Rivas y Cinthia Smith Pussetto presentado en su ensayo "Análisis comparado sobre la regulación de campañas electorales, Sistemas Regulados y Autorregulados" en el año 2011. Empleado por analogía al presente trabajo.

⁵ Cfr. Estudio de Derecho. Definición de Mónica Quiñen. Los sistemas legales difunden los derechos políticos y los procedimientos democráticos. Un desarrollado estado de derecho contribuye a la difusión de valores liberales y democráticos.

⁶ Cfr. Reflexiones al marco jurídico en materia de equidad de género: «Empoderamiento, Reconocimiento de Derechos e inclusión en la vida política de la mujer Tabasqueña». Conferencia sustentada por la Maestra Lucie Moreno Cáliz en el Congreso del Estado de Tabasco el 7 de marzo de 2014.

⁷ Cfr. Reunión de trabajo número 6. Lineamientos Paridad de Género en Municipios, Comisión Temporal de Paridad de Género del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

⁸ Idem. Cita 3.

⁹ Cfr. Redacción de Paridad de Género en los Estatutos de los Partidos Políticos, Comisión Temporal de Paridad de Género, Ponencia de Trabajo número 8.

¹⁰ Cfr. Corregulación. La legislación electoral incluye ciertos lineamientos, dejando la carga de la responsabilidad sobre los actores políticos. La legislación electoral incluye ciertos lineamientos, dejando la carga de la responsabilidad sobre los actores políticos en Vladimir Sosa Rivas y Cinthia Smith Pussetto presentado en su ensayo "Análisis comparado sobre la regulación de campañas electorales, Sistemas Regulados y Autorregulados" en el año 2011.

¹¹ Cfr. Tesis XVII/2007 FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBER ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES EXISTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 21 de septiembre de 2017.

¹² Cfr. Voto concurrente en el Acuerdo CE/2015/026 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supeditado de los candidatos a diputados locales, y promotores municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, de fecha 19 de abril de 2015. Disponible en la dirección electrónica http://www.judicial.mexico/lineamientos/20150419_0309_000001_002043_1100 Consultado el 25 de febrero de 2016 y Voto Concurrente en el Acuerdo CE/2015/2051 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual realiza la asignación de diputados electos por el principio de mayoría relativa por base en los resultados obtenidos en los comicios de circunscripción plurinominal, de fecha 15 de junio de 2015. Disponible en la dirección electrónica http://www.judicial.mexico/lineamientos/20150615_0309_000001_002455_1100 Consultado el 25 de febrero de 2016.

¹³ Cfr. Expediente TET-AP-13/2016-I y sus acumulados en el apéndice llamado Marco Constitucional páginas 15 y de las 22 a la 70, de fecha 24 de febrero de 2016.

Otros criterios orientadores sobre la ponderación de principios constitucionales, son referidos en el caso Querétaro¹⁴, (Arredondo, 2015) donde el juzgador analiza temas como certeza contra paridad de género y autoorganización de los partidos políticos contra paridad de género.

En el primero de los casos, el juzgador advierte que el principio de certeza se salvaguarda cuando el acuerdo (de la autoridad administrativa electoral) que fijó las reglas correspondientes para la postulación de candidaturas es conforme a Derecho desde una perspectiva sustantiva¹⁵.

En el segundo de ellos, menciona que la libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos es susceptible de delimitación legal, y al tratarse de un principio de rango constitucional como lo es la paridad de género, ... (sic) ... el derecho de autoorganización sería con base al principio de paridad¹⁶ ... (sic) (Arredondo, 2015)

Para la emisión de lineamientos como los que pretende la Comisión Temporal de Género debe justificarse la medida afirmativa¹⁷ y haber una metodología en la postulación de candidatas(os). Lo primero se observará en la segunda parte de este texto. En cuanto a la implementación y aplicación de una metodología, ésta ya se encuentra validada en varios criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso en concreto nos referimos a implementación y aplicación de la metodología adoptada y validada¹⁸ por la Sala Superior en el expediente SUR-RAP-134/2015 para la determinación de la distribución distrital con relación a la votación obtenida de los partidos¹⁹, en la que según las cifras obtenidas prevalece la subrepresentación de las mujeres, al haber una proporcionalidad promedio de 4 nominaciones a 1 a favor del género masculino; así como la asignación de candidaturas a mujeres en distritos de perdedores dependiendo de la fuerza política de cada partido en esas demarcaciones.

CAPÍTULO DOS: Marco contextual

La mujer tabasqueña como grupo vulnerable ante el acceso al poder público: 90 años de rezago histórico.

El diagnóstico nacional y en particular del Estado de Tabasco (por formar parte de la muestra) lo encontramos en el Informe País INE (2014) mismo que sobre la dimensión vida política en su indicador equidad de género en la Vida política establece textualmente que: "La libertad y la participación política de las mujeres permanentemente han enfrentado obstáculos en los regímenes sociales y

económicos prevalentes en todo el mundo, y en las estructuras políticas existentes. En 2003 la representación femenina apenas alcanzaba cifras de 15% a nivel global. Si bien este porcentaje se ha incrementado en años recientes, los mínimos avances logrados internacionalmente significan que el ideal de la paridad entre ambos sexos se mantiene alejado. En el caso mexicano en 2009, de un total de 500 legisladores sólo 131 eran mujeres, lo que equivale a 26% de representación femenina en la Cámara de Diputados. Esta cifra es aún menor en la Cámara de Senadores, donde la representación femenina apenas alcanza 23 por ciento.

Datos más recientes de la elección de 2012 muestran que esta situación no cambió de forma significativa. El porcentaje de diputadas electas en el Congreso fue de 26.2%, mientras que en la Cámara de Senadores alcanzó sólo 22.7%. El número de candidatas se quedó en 31.4% para el Senado y 30.6% para el Congreso.

Llama la atención que aun cuando las mujeres tienen poca presencia en puestos de representación, participan más que los hombres en el ámbito electoral. De acuerdo con datos del propio IFE Estudio censal de participación ciudadana en las elecciones federales de 2012, la tasa de participación de las mujeres en la reciente elección de 2012 fue de 66.06%, ocho puntos porcentuales por encima de la de los hombres, que ascendió a 57.77%. Esta tendencia se mantiene desde 1994 y es congruente con lo que sucede en otras democracias occidentales como Estados Unidos."

El problema de la subrepresentación política femenina y el rezago histórico por discriminación de género lejos de alejar a las mujeres de la participación ciudadana incentivó los esfuerzos de este grupo vulnerable, ya que a pesar de lo anterior y por una tradición de construcción del tejido social, ellas se han ocupado de seguir depositando su confianza en las instituciones, razón por la cual, consideramos necesario tomar las medidas aquí propuestas en respuesta, como una forma de compensar y remediar la desigualdad social de las mujeres como grupo históricamente subrepresentado y así cerrar la brecha de género existente y alcanzar la paridad electiva. Retomando el documento del Informe País antes mencionado tenemos que:

"También es muy interesante que a pesar de que las mujeres tienen una clara desventaja en la representación por género, éstas votan más que los hombres. Es fundamental continuar con las políticas afirmativas para lograr una representación más equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular y de mandos medios y superiores de la administración pública." INE (2014).

¹⁴ Cfr. Confirmación del revocatorio de la Sala Regional Monterrey SM-JDC/287/2015 y sus acumulados en el resolutorio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación SUP-REC-61/2015 de fecha 29 de abril de 2015 (Data, Juicio de Revocación Constitucional, 2015)

¹⁵ Cfr. Igualdad sustantiva. No solamente están prohibidos los actos directos o indirectamente discriminatorios en contra de las mujeres, sino que es necesario además tomar medidas positivas adecuadas, incluyendo de carácter legislativo, para garantizarles el ejercicio y goce (a las mujeres) de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres. Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular, que se concuerda bajo el supuesto del principio universal de la no discriminación por razón de género, entonces, constituye una obligación para el Estado mexicano y sus autoridades, darle un efecto útil a dicho principio, implementando en la Constitución Federal y en la legislación electoral y localizarlo a que sea una realidad en el registro de candidaturas a las presidencias municipales en el Estado (de Zacatecas) (Gonzalez, 2016) y Jurisprudencia 43/2014 (ACCIONES AFIRMATIVAS TIENEN SUSIENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, 2014)

¹⁶ Cfr. La Sala Regional señaló que en relación a las acciones afirmativas la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del expediente SUP-JDC-1090/2013 describió cuáles son sus elementos fundamentales, entre ellos, que tienen como objetivos: 1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impidieron su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos; 2. La realización de una determinada función social en el contexto social específico en el cual se implementan y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello, pues a través de acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar a una región cuyo desarrollo económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género, etc. 3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equitativa entre los grupos humanos, que implica que la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se justifica por la de compensación a grupos históricamente subrepresentados, como ocurre con los grupos alternativos a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor que buscan que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos. (Díaz, 2015)

¹⁷ Cfr. Acuerdo General del INE identificado como INE/CG/162/2015. La metodología en su aplicación posterior a su validación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De fecha 4 de abril de 2015.

¹⁸ Cfr. Análisis de porcentaje de votación total emitida de los partidos políticos obtenido en el proceso electoral extraordinario 2015-2016 conforme a la metodología SUP-RAP-134/2015.

El Estado de Tabasco forma parte de los que registraron casos de violencia política en el proceso ordinario 2014-2015 tal y como establece la FEPADE (2016):

"De acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (fepeade) durante el proceso electoral de 2014-2015 en México, en sus entidades de Baja California, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco se presentaron casos de violencia política de género contra personas que fungieron como precandidatos, candidatos, dirigentes de partidos, coordinadores de campaña, colaboradores, así como a familiares de las candidatas."

Lo anterior se relaciona directamente con la pertinencia de elaborar los lineamientos para garantizar el avance de las mujeres, pero dentro del marco del respeto.

En Tabasco, las acciones afirmativas a favor de la observancia del principio de la paridad de género en el registro de candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2014-2015, contribuyó a combatir el rezago en que se mantuvo a las labasqueñas¹⁹ para acceder al ejercicio del Poder Público en la entidad, y en el proceso electoral extraordinario del municipio de Centro, prevaleció este criterio al adoptarse el Acuerdo INE/CG927/2015 de fecha 30 de octubre de 2015.

Luego de 90 años del voto femenino en Tabasco, de un 5.88 por ciento que representaba la participación de la mujer en el Poder Público, en específico, en la administración de los Ayuntamientos de Centro, Centla, Emiliano Zapata, Teapa y Tacotalpa durante 1925 a 2015; a partir del primero de enero de 2016, el 23.5 por ciento de los Cabildos en la entidad, son encabezados por mujeres. Actualmente, cuatro alcaldesas: en Centla, Emiliano Zapata, Jalapa y Jonuta, conducen las políticas públicas de esas demarcaciones.

Cabe precisar que, antes del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el marco del 90 aniversario del voto femenino en Tabasco; se dio a conocer que solo 6 mujeres asumieron la responsabilidad de administrar sus municipios, en contra de aproximadamente 504 varones que, durante ese tiempo, desempeñaron la función, es decir, la brecha entre el acceso al ejercicio del Poder Público fue amplia durante ese periodo. En promedio cada quince años, una mujer estaba en la posibilidad de acceder al ejercicio del Poder Público.

Aunque lo anteriormente descrito es un avance significativo en contra del rezago que viven las mujeres para poder acceder a cargos de elección popular, se requiere de la adopción de acciones afirmativas²⁰ para los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, toda vez que la paridad como un elemento cuantitativo que garantice el acceso al ejercicio del poder público a las mujeres en Tabasco, falta por concretarse.

Finalmente, la acción afirmativa que se propone es oportuna (Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano y Revisión

Constitucional, 2015), toda vez que hay suficiente tiempo hacer efectivo el artículo 72, numeral 1, tracción I, inciso e, de la Ley Electoral, relativo al 3% del financiamiento público para la capacitación del liderazgo político de las mujeres.

CAPÍTULO TRES

Marco teórico

La realidad social solo puede ser transformada por medio del análisis racional de las teorías y/o generalizaciones empíricas que proponen sus metodologías y técnicas para el abordaje de la misma como objeto de estudio:

En Tabasco, 90 años de rezago en acceso al Poder Público de las mujeres puede ser abordado por la contraposición de las visiones como el Positivismo y el Naturalismo en el área del conocimiento del Derecho; a fin de abordar a la Paridad de Género como objeto de estudio.

En tanto, que la perspectiva Positivista esgrime que el acto de justicia debe provenir de la ley escrita como fuente del Derecho, el naturalismo centra su ámbito de acción en la persona y en el contexto en que se desenvuelve como factores complementarios al ordenamiento impreso.

Esta motivación da prioridad a la corriente identificada como Naturalismo bajo la cual se ampara el Garantismo de autores como Luigi Ferrajoli (Italia) y Gregorio Peces-Barba Martínez (España) y la Calidad de la Democracia como pauta impulsada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, en particular, en el planteamiento de la investigadora Mónica Duñem y las dimensiones para la medición de ésta, tales son los casos de Estado de Derecho e Igualdad.

El garantismo

Investigadores como Rodolfo Moreno Cruz (Cruz, 2012), Rafael Enrique Aguilera Portales²¹ y Armando Alfonzo Jiménez describen con puntualidad lo que es la visión de Ferrajoli del Garantismo expresado en su libro *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, en la que la causa primera es la buscar la protección de los grupos vulnerables y como la autoridad responsable tiene la obligación de examinar los contextos para tomar la decisión plausible a favor de las minorías o los débiles ante el Estado.

El garantismo, como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigida a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben hacer, puede muy bien ser considerado el rasgo más característico (no formal, sino) conceptual y sustancial de la democracia: las garantías tanto liberales como sociales, aparecen en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, los intereses de los débiles respecto a los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías aliadas... (Jiménez, 2013)

La evolución hacia un paradigma neoconstitucionalista a la que hacen referencia Portales y López, se reflejó en la elevación a grado constitucional de los Derechos Humanos en el año 2010 en México, materializó esa visión del Garantismo.

Calidad de la democracia

La Democracia como Derecho Humano Universal se estipula como la voluntad del pueblo como la fuente de la autoridad del Poder Público, como se percibe en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 (www.cnuu.cnuu.mx, 1948)

C. Acuario del Consejo Estatal del IPEC: *Investigación sobre CENIAQ2020* de fecha 26 de noviembre de 2014. Del público objetivo: 1. *empleados entre 25 y 44 años*. El mayor tamaño de muestra, con base en la lista nominal que desplega el INE en su página de internet con corte al 1 de julio de 2014, lo constituyeron los hogares entre los 25 y 44 años de edad (fotocopia), 2014. Accesos: ya fueron en promedio cada ciudad la educación secundaria, vivan en una casa de material tipo los servicios básicos, y como acceso a las tecnologías de la comunicación e información, alrededor del 20 por ciento de los trabajadores cuentan con teléfono móvil y acceso a internet, con base en los datos poblacionales, cada una cuarta parte de esta población son jefes de familia, por ser madres solteras y jefes de familia. Los dos a tres pas, a quienes llamaron con nombres generados por computadora de ocupaciones de la economía informal, India, México y los trabajadores de la economía informal, 2014. Disponibles en: <http://www.inec.org.mx/encuestas/ceniasq2020> 27/11/2014. [enlace] 000399.000159.1.1. pdf consultado el 31 de agosto del 2016.

www.apud.org/revistas/revistas/revista/14/126_0001000_000025_000155-11, por consultado el 31 de agosto de 2016

²¹ Cfr. Los Derechos Fundamentales en la Filosofía Jurídica de Luis Fontana, Rafael Enrique Aguilar Portales y Sergio Lopez Sánchez. Disponible en <http://archivos.ordicor.una.ac.cr/revistas/revista/229774.pdf> Consultado el 31 de agosto de 2016

A partir del mismo, la tendencia a establecer gobiernos democráticos prosiguió mediante la promoción de acuerdos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Resolución 2200 A (XXI) de la ONU del 16 de diciembre de 1966, en su artículo 25, inciso b), aunque la entrada en vigor se demoró 10 años, hasta el 23 de marzo de 1976 (AVRES/2200 A (XXI), 1966) y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23, inciso b) pronunciamiento que se hizo el 22 de noviembre de 1969 conocido también como el Pacto de San José (Costa Rica). (Americanos, 1969)

De tal manera que la Democracia es la adopción de un sistema de gobierno para el ejercicio del Poder Público sostenido por la Nación; cuya acción está delimitada por el conjunto de leyes e instituciones (Estado), que deben responder a las declaraciones de derechos humanos universales vigentes.

La Calidad de la Democracia es una generalización empírica²² que tiene sus antecedentes en el año 2004 y se consolida en el 2008 al celebrarse en México el Seminario Internacional "Democracia, Estado y Ciudadanía", patrocinado por diversos organismos académicos como el CIDE²³, el Colegio de México²⁴ y la propia ONU, a través del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

El planteamiento sobre la Calidad de la Democracia analizó sobre la relación entre: estado, democracia, ciudadanía y economía. El ejercicio hecho por especialistas en la materia establece que es insuficiente con sólo tener Estados democráticos, ahora la perspectiva es, estudiar qué tipo de democracia existe, y a partir de ello, cómo mejorarla.

En la actualidad, uno de los obstáculos fundamentales para el afianzamiento de la democracia, sobre todo en México, es la debilidad del Estado de Derecho y en particular la carencia de una cultura de la legalidad. A este respecto, es necesario analizar por qué no funciona el sistema legal y considerar que la falta de un sistema jurídico funcional no está relacionada, necesariamente, con insuficiencias en el aparato coercitivo, sino con la carencia de una cultura de la legalidad. Por ello, un reto fundamental es analizar cómo desarrollar esa cultura. (PNUD, 2008)

Una valoración de la Calidad de la Democracia estriba en el Grado de la Decisión (Electoral), cuando los resultados de la elección a los cargos públicos provienen de un voto informado, libre y respetuoso de los derechos civiles y políticos.

La calidad de la democracia depende directamente en la medida en que los ciudadanos alcancen el mayor y más igualitario nivel de información posible, lo que Dahl (1998:97) denomina *enlightened understanding* (comprensión ilustrada). Si la igualdad política formal (cada persona un voto) es un requisito mínimo de la democracia, la igualdad política sustantiva, uno de cuyos componentes principales es la distribución de recursos cognitivos entre la población, es un indicador de la calidad de la democracia dada su vinculación directa con uno de sus elementos cruciales: la medida en que el electorado pueda tomar decisiones políticas informadas (Dahl, 1998:97). La inclusión de esta dimensión, y del nivel de información como uno de sus elementos, incorpora dentro de nuestro análisis un aspecto de la igualdad política que va más allá de los requisitos procesales mínimos, y que se constituye entonces en un factor del nivel de la calidad de la democracia. Mientras más igualitaria y más abundante sea la distribución de recursos cognitivos tales como educación, e información, más probable será que las decisiones políticas de los ciudadanos estén acorde con sus intereses, también será más probable que los ciudadanos estén en

capacidad de tomar esas condiciones conociendo sus consecuencias potenciales, de modo que estos recursos son determinantes para que los ciudadanos pueda tomar una decisión política informada, y por lo tanto también para la calidad de la democracia. (Molina, 2007)

En la medida en que el electorado pueda tomar decisiones informadas mediante un mayor y más igualitario nivel de información posible, es decir recursos cognitivos, como se acaba de referir en el supuesto de Levine y Molina, se abona a la Calidad de la Democracia; luego entonces, para conocer si existen los cimientos para el acceso a éstos, se puede recurrir la propuesta de Mónica Duhem.

Para conocer si existen los cimientos para el acceso a éstos, se puede recurrir la propuesta de Mónica Duhem (Duhem, 2006); en dos dimensiones previstas por la investigadora como es el Estado de Derecho²⁵ –relacionado con el Garantismo al que hemos hecho referencia y al principio de la Paridad de Género²⁶– como la igualdad, ya descritos.

Visto lo anterior y en el contexto específico de la entidad, la autoridad administrativa electoral debe ponderar entre el positivismo y el naturalismo como corrientes del Derecho, en ese sentido, hay claras definiciones sobre el ámbito de acción de la misma para combatir la subrepresentación de las mujeres en el Poder Público, por lo que:

... (sic)... resultaba pertinente establecer lineamientos relativos a la participación proporcionada de las mujeres y los hombres en los órganos de decisión política del Estado, por lo que lejos de simplemente apogarse al contenido formal de las decisiones previstas por la Ley Local, se debían adoptar medidas que hicieran efectiva la igualdad sustantiva en la postulación de las candidaturas y que eliminaran los obstáculos que posibilitan el ejercicio del poder público de forma paritaria. (Enfasis añadido). (Arredondo, 2015)

CONCLUSIÓN

La autoridad administrativa electoral, y en primera instancia la Comisión Temporal de Género, debe adoptar un modelo corregulado que se materialice en una acción afirmativa como lo son los lineamientos, motivo del acuerdo que se promueve para aportar a la igualdad sustantiva del acceso al Poder Público de las ciudadanas tabasqueñas en los procesos electorales.

En promedio los Partidos Políticos postularon en aquellos distritos donde obtuvieron el porcentaje de las votaciones más bajas, a un 79.56% de mujeres y en los distritos donde obtuvieron los porcentajes de las votaciones más altas postularon a un 77.78% de hombres, de lo que se analiza que hay un sesgo de género y que el 100% de partidos políticos realizaron la práctica de colocar a la mayoría de mujeres en distritos donde obtuvieron los más bajos porcentajes de votación, por el contrario todos los partidos políticos colocaron a la mayoría de candidatos hombres en aquellos donde obtuvieron los porcentajes más altos de votación por lo tanto concluimos que de seguir estas prácticas de los mismos, los problemas de la discriminación de género y de la subrepresentación de las mujeres en los cargos de elección popular se perpetuarán (ver anexo 4).

²² Generalización empírica. "Proposiciones que han sido comprobadas en la mayor parte de los investigadores (Roberto Hernández Sampieri, 2006). Caso del *enlightened understanding* que congrega a los miembros en torno a las convenciones de la Calidad de la Democracia y a la inclusión de la igualdad política formal a la lista desde los años 2003 a la fecha.

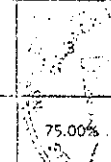
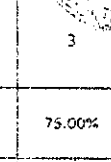
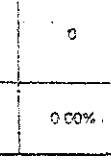
²³ El CIDE es un centro de investigación y educación superior especializado en ciencias sociales, orientado por estándares internacionales de calidad. Alcanzando sus objetivos gracias al apoyo central del CIDE en el desarrollo del país a través de la generación de conocimiento riguroso y relevante, así como de la formación de una nueva generación de líderes capaces de desempeñarse con creatividad y responsabilidad en un mundo global y competitivo. <http://www.cide.edu/mexico/index.htm> Consultado el 12 de octubre de 2012

²⁴ El Colegio de México es una institución pública, de carácter universitario, dedicada a la investigación y a la enseñanza superior, fundada el 6 de octubre de 1940 por el Gobierno Federal, el Banco de México, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Fondo de Cultura Económica. Con los fines de organizar y realizar investigaciones en ciencias, campos de las ciencias sociales y humanidades, así como educar a los jóvenes, formar profesionales, investigadores y profesores universitarios, editar libros y revistas sobre múltiples materias relacionadas con las ciencias y colaborar con otras instituciones nacionales y extranjeras para la realización de objetivos comunes. <http://www.colmex.mx/colmex/colmex.com/content/view/full/432/143/tema/56> Consultado el 19 de septiembre de 2013.

²⁵ Estado de Derecho. Definición de Mónica Duhem. Los sistemas legales otorgan los derechos políticos y los procedimientos electorales. Un desarrollado estado de derecho contribuye a la difusión de valores liberales y democráticos.

²⁶ Cf. Igualdad. Definición de Mónica Duhem. Una buena democracia debe asegurar que todos sus ciudadanos sean considerados iguales con los mismos derechos y protección legal.

ANEXO 2
PROPUESTA EN SEGMENTOS DE TRES_DISTRITACIÓN ACTUAL (2016)

PARTIDO ACCION NACIONAL												
	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	%VTE	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	
V. BAJA	16 Huimanguillo, Huim.	287	50,411	0.57%	M	7	2	5	4	1		
	04 R/a. Rio SyM Huim.	282	45,892	0.614%	M							
	14 Cunduacán	501	41,171	1.22%	M							
	13 Comalcalco	823	61,998	1.33%	H							
	18 Macuspana	511	38,053	1.34%	M		28.57%	71.42%		25.00%		75.00%
	10 Macultepec, Centro	528	36,001	1.47%	M							
	17 Jalpa de Méndez	1,092	58,422	1.87%	H							
V. MEDIA	11 Tacotalpa	869	45,354	1.92%	H	7	2	5	4	1		
	07 Villahermosa, Centro	653	32,235	2.03%	M							
	21 Playas del R., Centro	827	36,664	2.25%	M							
	03 R/a. M.O. Cárdenas	1,016	39,692	2.560%	M							
	08 Villahermosa, Centro	1,150	34,108	3.37%	M		28.57%	71.43%		25.00%		75.00%
	15 Emiliano Zapata	1,762	49,147	3.59%	H							
	05 Frontera Centa	1,655	44,971	3.680%	M							
V. ALTA	12 Villahermosa, Centro	1,338	35,768	3.74%	M	7	6	1	4	4		
	06 Villahermosa, Centro	1,494	38,765	3.854%	H							
	02 H. Cárdenas	1,512	37,316	4.052%	H							
	09 Villahermosa, Centro	1,429	33,317	4.29%	H							
	01 Tenosique	5,824	52,926	11.004%	H		85.71%	14.29%		100.00%		0.00%
	20 Paraiso	8,937	58,610	15.25%	H							
	19 Nacajuca	12,185	48,073	25.35%	H							

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL											
	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	10 Macultepec, Centro	6,391	36,001	17.75%	M	7	2	5	4	1	3
	14 Cunduacán	8,218	41,171	19.96%	M						
	19 Nacajuca	10,126	48,073	21.06%	M						
	18 Macuspana	8,152	38,053	21.42%	H						
	15 Emiliano Zapata	10,584	49,147	21.54%	H						
	06 Villahermosa, Centro	7,645	34,108	22.41%	M	28.57%	71.43%	25.00%	75.00%		
07 Villahermosa, Centro	7,238	32,235	22.45%	M							
V. MEDIA	05 Frontera Centla	10,449	44,871	23.235%	H	7	5	2	4	4	0
	17 Jalpa de Méndez	14,186	58,422	24.28%	H						
	09 Villahermosa, Centro	8,298	33,317	24.91%	H						
	13 Comalcalco	15,938	61,998	25.71%	H						
	20 Palmar	15,744	58,610	26.86%	M						
	12 Villahermosa, Centro	9,780	35,768	27.34%	M	71.43%	28.57%	100.00%	0.00%		
06 Villahermosa, Centro	10,842	38,765	27.959%	H							
V. ALTA	21 Playas del R., Centro	10,342	36,664	28.21%	M	7	4	3	4	3	1
	02 H. Cárdenas	10,785	37,316	28.902%	M						
	04 R/a. Río Sym. Huim.	13,369	45,892	29.131%	H						
	03 R/a. M.O. Cárdenas	12,191	39,692	30.714%	M						
	11 Tacotalpa	14,218	45,354	31.35%	H						
	01 Tenosique	17,047	52,926	32.209%	H	57.14%	42.86%	75.00%	25.00%		
16 Huimanguillo, Huim.	20,491	50,411	40.65%	H							

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA											
	DISTRITO (2011)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
HOMBRES	09 Michoacán	5,851	48,073	12.17%	M	7	2	5	4	1	3
	02 Villahermosa, Centro	4,975	34,108	14.58%	H						
	06 Villahermosa, Centro	6,439	38,765	16.610%	M						
	12 Matamoros	6,663	38,053	17.51%	M						
	13 Villahermosa, Centro	6,644	35,768	18.58%	M						
	15 Emiliano Zapata	9,610	49,147	19.55%	H						
MUJERES	06 Villahermosa, Centro	6,753	33,317	20.27%	M	7	4	3	4	2	2
	01 Pinar del Río, Centro	8,283	36,664	22.59%	H						
	10 Estanislao Guebara, Centro	8,510	36,001	23.64%	H						
	02 Villahermosa, Centro	7,997	32,235	24.81%	M						
	01 H. Cordoba	9,608	37,316	25.748%	M						
	05 Tuxtla Gutierrez	12,577	44,971	27.967%	H						
MUJERES	15 Cuicatlan	18,146	61,998	29.27%	H	7	57.14%	42.86%	4	50.00%	50.00%
	21 Tuxtla	17,227	58,610	29.39%	M						
	03 Pinar del Río, Cordoba	12,558	39,692	31.639%	H						
	12 Tuxtla	14,403	45,354	31.76%	H						
	17 Tuxtla de Mendez	19,236	58,422	32.93%	H						
	14 Cordoba	14,452	41,171	35.10%	H						
MUJERES	01 Tuxtla	18,519	52,926	35.746%	M	7	71.43%	28.57%	4	50.00%	50.00%
	16 Huamantla, Huim.	20,491	50,411	40.65%	H						
	03 Pinar del Río, Huim.	20,067	45,892	43.727%	M						

PARTIDO DEL TRABAJO											
	DISTRITO (2011)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
HOMBRES	16 Huamantla, Huim.	219	50,411	0.43%	H	7	2	5	4	1	3
	01 Tuxtla	323	52,926	0.610%	M						
	03 Pinar del Río	411	58,610	0.70%	M						
	14 Tuxtla	434	45,354	0.96%	M						
	23 Cordoba	601	61,998	0.97%	M						
	16 Matamoros	498	38,053	1.31%	M						
MUJERES	13 Villahermosa, Centro	615	35,768	1.72%	H	6	2	4	4	2	2
	06 Villahermosa, Centro	736	33,317	2.21%	M						
	05 Villahermosa, Centro	885	38,765	2.283%	H						
	04 Tuxtla Gutierrez	1,064	44,971	2.366%	M						
	09 Villahermosa, Centro	796	32,235	2.47%	H						
	01 Pinar del Río, Centro	987	36,664	2.68%	H						
MUJERES	26 Tuxtla	1,109	41,171	2.69%	M	7	33.33%	66.67%	4	50.00%	50.00%
	17 Tuxtla de Mendez	1,987	58,422	3.40%	M						
	06 Villahermosa, Centro	1,574	34,108	4.61%	H						
	15 Emiliano Zapata	2,451	49,147	4.99%	M						
	10 Estanislao Guebara, Centro	2,318	36,001	6.44%	H						
	04 Pinar del Río, Huim.	3,332	45,892	7.261%	M						
MUJERES	05 Tuxtla	4,198	48,073	8.73%	H	7	71.43%	28.57%	4	75.00%	25.00%
	03 Pinar del Río, Cordoba	4,889	37,316	12.592%	H						
	03 Pinar del Río, Cordoba	6,664	39,692	16.789%	H						

PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO											
	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	13 Comalcalco	2,395	61,998	3.86%	H	7	2	5	4	1	75.00%
	01 Tenosique	2,366	52,926	4.470%	M						
	20 Paraiso	2,696	58,610	4.60%	M						
	03 R/a. M.O. Cárdenas	2,062	39,692	5.195%	M		28.57%	71.43%		25.00%	75.00%
	04 R/a. Río SyM Huim.	3,100	45,892	6.755%	H						
	14 Cunduacán	2,808	41,171	6.82%	M						
	02 H. Cárdenas	2,503	37,316	6.863%	M						
V. MEDIA	16 Huimanguillo, Huim.	5,281	50,411	10.48%	H	7	4	3	4	2	2
	19 Nacajuca	5,194	48,073	10.80%	M						
	09 Villahermosa, Centro	4,401	33,317	13.21%	H						
	17 Jalpa de Méndez	7,771	58,422	13.30%	M		57.14%	42.86%		50.00%	50.00%
	08 Villahermosa, Centro	4,589	34,108	13.45%	M						
	07 Villahermosa, Centro	4,470	32,235	13.87%	H						
	06 Villahermosa, Centro	6,032	38,765	15.560%	H						
V. ALTA	10 Macultepec, Centro	6,305	36,001	17.51%	H	6	4	2	3	2	1
	12 Villahermosa, Centro	6,366	35,768	17.80%	H						
	11 Tacotalpa	10,012	45,354	22.08%	M						
	05 Frontera Centa	10,258	44,971	22.810%	M		66.67%	33.33%		66.67%	33.33%
	18 Macuspana	9,481	38,053	24.92%	H						
	15 Emiliano Zapata	12,934	49,147	26.32%	H						
	21 Playas del R., Centro	10,487	36,564	28.60%	H						

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO												
	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRAS Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRAS Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES % QUE REPRESENTA	
V. BAJA	16 Huimangulillo, Huim.	276	50,411	0.55%	M	7	2	5	4	1		
	11 Tacotalpa	669	45,354	1.48%	M							
	13 Comalcalco	965	61,938	1.56%	M							
	19 Nacajuca	854	48,073	1.78%	H		28.57%	71.43%		25.00%		75.00%
	03 R/a. M. O. Cárdenas	752	39,692	1.895%	H							
	21 Playas del R., Centro	737	35,664	2.01%	M							
17 Jalpa de Méndez	1,312	58,422	2.25%	M								
V. MEDIA	14 Cuicatlan	941	41,171	2.29%	H	7	4	3	4	2	2	
	04 R/a. Río SyM Huim.	1,100	45,892	2.397%	H							
	15 Emiliano Zapata	1,197	49,147	2.44%	M							
	02 H. Cárdenas	1,106	37,316	2.964%	M		57.34%	42.86%		50.00%		50.00%
	08 Villahermosa, Centro	1,041	34,108	3.05%	M							
	09 Villahermosa, Centro	1,063	33,317	3.18%	H							
06 Villahermosa, Centro	1,423	38,765	3.671%	H								
V. ALTA	20 Paraiso	2,208	58,610	3.77%	H	7	4	3	4	2	2	
	12 Villahermosa, Centro	1,370	35,768	3.83%	M							
	18 Macuspana	1,530	38,053	4.02%	H							
	10 Macultepec, Centro	1,498	36,001	4.16%	H		57.14%	42.86%		50.00%		50.00%
	05 Frontera Centla	2,434	44,971	5.412%	H							
	07 Villahermosa, Centro	1,868	32,235	5.79%	M							
01 Tenosique	4,790	52,926	9.050%	M								

MORENA											
	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
MORENA	16 Huimanguillo, Huim.	711	50,411	1.41%	H	7	2	5	4	2	2
	01 Tenonique	1,371	52,926	2.590%	M						
	04 Rta. Rio SyM Huim.	1,494	45,892	3.255%	M						
	11 Tacotalpa	1,671	45,354	3.68%	H						
	04 Rta. M.O. Cárdenas	2,191	39,692	5.520%	M						
	21 Playón del R., Centro	2,223	36,664	6.06%	M						
MORENA	05 Frontera Centla	3,317	44,971	7.376%	M	7	4	3	4	3	1
	02 H. Cárdenas	4,129	37,316	11.065%	H						
	14 Cunduacán	4,790	41,171	11.63%	H						
	20 Parícut	7,352	58,610	12.54%	H						
	13 Macajeta	6,234	48,073	12.97%	M						
	07 Villahermosa, Centro	4,562	32,235	14.15%	H						
MORENA	15 Emiliano Zapata	7,099	49,147	14.44%	M	7	4	3	4	3	1
	17 Jalpa de Méndez	8,594	58,422	14.71%	M						
	12 Villahermosa, Centro	5,869	35,768	16.41%	M						
	18 Macajeta	6,338	38,053	16.65%	H						
	06 Villahermosa, Centro	6,872	38,765	17.727%	M						
	23 Villahermosa, Centro	6,198	33,317	18.60%	H						
MORENA	10 Macajeta	6,704	36,001	18.62%	M	7	4	3	4	3	1
	08 Villahermosa, Centro	7,843	34,108	22.99%	H						
	03 Comalcalco	20,232	61,998	32.63%	H						
	09 Macajeta	6,704	36,001	18.62%	M						
	08 Villahermosa, Centro	7,843	34,108	22.99%	H						
	03 Comalcalco	20,232	61,998	32.63%	H						

PARTIDO NUEVA ALIANZA											
	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
NUEVA ALIANZA	10 Macajeta	392	48,073	0.82%	H*	6	4	2	3	2	1
	04 Rta. M.O. Cárdenas	333	39,692	0.839%	H						
	20 Parícut	543	58,610	0.93%	M						
	12 Comalcalco	639	61,998	1.03%	H						
	01 Tenonique	568	52,926	1.073%	M						
	05 Frontera Centla	542	44,971	1.205%	H						
NUEVA ALIANZA	11 Tacotalpa	551	45,354	1.24%	H	7	3	4	4	2	2
	21 Playón del R., Centro	536	36,664	1.46%	H						
	04 Rta. Rio SyM Huim.	697	45,892	1.519%	M						
	16 Huimanguillo, Huim.	906	50,411	1.80%	M						
	17 Jalpa de Méndez	1,069	58,422	1.83%	H						
	02 H. Cárdenas	690	37,316	1.849%	M						
NUEVA ALIANZA	10 Macajeta	693	36,001	1.92%	H	7	3	4	4	3	1
	12 Villahermosa, Centro	702	35,768	1.95%	M						
	06 Villahermosa, Centro	749	33,317	2.25%	M						
	15 Emiliano Zapata	1,244	49,147	2.53%	M						
	16 Villahermosa, Centro	1,040	38,765	2.683%	M						
	07 Villahermosa, Centro	1,623	34,108	4.76%	H						
NUEVA ALIANZA	18 Macajeta	1,861	38,053	5.15%	H	7	4	3	4	3	1
	07 Villahermosa, Centro	2,415	32,235	7.49%	M						
	14 Cunduacán	6,223	41,171	15.12%	H						
	09 Macajeta	6,704	36,001	18.62%	M						
	08 Villahermosa, Centro	7,843	34,108	22.99%	H						
	03 Comalcalco	20,232	61,998	32.63%	H						

* Datos del proceso electoral 2011-2012

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL												
	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	
V. BAJA	01 Tenosique	135	52,926	0.255%	H	6	3	3	3	33.33%	66.67%	
	14 Cunduacán	137	41,171	0.33%	-							
	13 Comelcalco	288	61,998	0.46%	M							
	16 Huimanguillo, Huim.	325	50,411	0.64%	M		50.00%	50.00%				
	05 Frontera Centla	302	44,971	0.672%	M							
	01 R/a. M.O. Cárdenas	327	39,692	0.824%	H							
15 Emiliano Zapata	457	49,147	0.93%	H	6	4	2	4	75.00%	25.00%		
17 Jalpa de Méndez	544	58,422	0.93%	H								
04 R/a. Río Sylm Huim.	432	45,892	0.941%	H								
11 Tacotalpa	460	45,354	1.01%	H		66.67%	33.33%					
19 Nacajuca	603	48,073	1.25%	M								
07 Villahermosa, Centro	430	32,235	1.33%	H								
V. ALTA	20 Paraíso	797	58,610	1.36%	M	7	3	4	4	50.00%	50.00%	
	21 Playas del R., Centro	567	36,664	1.55%	-							
	18 Macuspana	591	38,053	1.55%	M							
	02 H. Cárdenas	636	37,316	1.704%	H		42.86%	57.14%				
	09 Villahermosa, Centro	971	33,317	2.91%	M							
	12 Villahermosa, Centro	1,079	35,768	3.02%	H							
	10 Macultepec, Centro	1,095	36,001	3.04%	H							
	06 Villahermosa, Centro	1,244	38,765	3.209%	M							
	08 Villahermosa, Centro	1,103	34,108	3.23%	M							
- Sin antecedentes												

ANEXO 3

ESTADUTOS DE PARTIDOS POLITICOS CON RELACION A LA PARIDAD DE GÉNERO

PART.

POLYMER
 POLYMER
 POLYMER

Atendido a los 120 militantes del Partido, elegidos a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones a los municipios avarados en el presente tratado, y a los candidatos a los consejos de autoridades municipales, a elección directa de la ciudadanía, el Comité Ejecutivo Nacional puede decidir que la mayor adaptación política y prevea al plan de creación de comunicaciones, los Municipios insulares para facilitar el cumplimiento de la brevedad aplicable. Entre ellas, la reserva de los estudiantes en los que se pueden respetar solamente personas de un género opositor y demás similares para el cumplimiento de las acciones alternativas. (Artículo 3.3) Procedo la designación de candidatos, que son conocidos los procesos de votación y el sistema de elección. El presente tratado establece el sistema de elección de personas a votar, personas afectadas por la designación, en la legislación correspondiente.

Artículo 7.º El Partido podrá constituir comités, comisiones, y candidaturas comunes y alianzas con Partidos políticos del mismo nivel de participación en agrupaciones políticas nacionales y locales organizadas en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las candidaturas políticas de los estados de la Federación, el Estado de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales de cada entidad. Para conformarlas en sus entidades federativas el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará al Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. En todo el territorio el Partido garantizará la cantidad de espacio en sus publicaciones y en la radio y en la televisión en los años 1975, 1976 y 1977 de acuerdo a las leyes.

[illegible][illegible]

Artículo 278. Las candidaturas a los departamentos electorales y secundarias por el principio de representación proporcional se otorgan de la siguiente manera: **a)** Considerar una debida representación al **Reglamento General de Elecciones y Contabilidad** al que se adheren los partidos políticos, **b)** el **Comando Nacional** y la integración de la lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional, **c)** la disposición en el presente Estatuto sobre la paridad de género y acciones afirmativas. **Artículo 279.** Las candidaturas a los departamentos electorales por el principio de representación proporcional se otorgan de la siguiente manera: **a)** Considerar una debida representación al **Reglamento General de Elecciones y Contabilidad** al que se adheren los partidos políticos, **b)** el **Comando Nacional** y la integración de la lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional, **c)** la disposición en el presente Estatuto sobre la paridad de género y acciones afirmativas. **Artículo 280.** Las candidaturas a los departamentos electorales secundarias por el principio de representación proporcional se otorgan de la siguiente manera: **a)** Considerar una debida representación al **Reglamento General de Elecciones y Contabilidad** al que se adheren los partidos políticos, **b)** el **Comando Nacional** y la integración de la lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional, **c)** la disposición en el presente Estatuto sobre la paridad de género y acciones afirmativas.

ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS CON RELACIÓN A LA PARIDAD DE GÉNERO

PART

ADULTS

() Artículo 280. Las candidaturas a regiduría y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán teniendo en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integrantes la unidad de género. ()

Artículo 10 Bis. El Partido del Trabajo promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Artículo 119 Bis. Las candidaturas por ambos principios en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no deberán excluir del

Artículo 10. El Partido Verde Ecología de México es un Partido Político nacional, cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, justa y transparente. El principal objetivo es la participación política de los ciudadanos en las decisiones en vista de su mejor entendimiento y su calidad de vida, así como una plena relación con el mundo exterior. El Partido Verde Ecología de México, promueve los valores de la cultura democrática entre niños, niños, adolescentes y estudiantes, garantizando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, tanto federales como locales. Artículo 42: Las disposiciones del presente capítulo norman los procedimientos relativos a los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal, municipal, distrital o de elección en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el ámbito de las corporaciones municipales y orgánicas, bajo los principios de equidad, transparencia, integridad, honestidad, justicia y libertad de expresión.

los principios democráticos de igualdad, universalidad, imparcialidad y objetividad, garantizando y aplicando los principios de equidad de género. Artículo 55.- De la postulación de candidatos a cargos de elección popular (E) proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos: () IV.- Generalizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género () Artículo 56.- La convocatoria deberá contener como mínimos los elementos siguientes: () VIII.- Generalizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales

ARTÍCULO 4.º Al Movimiento de Mujeres y Hombres. 1. Mujeres y hombres concurren, con igualdad de derechos, tal y como es habitual, como protagonistas políticos, portadores de diversas experiencias, a la definición de los acontecimientos políticos y programáticos del Movimiento Ciudadano.

2. Tratándose de las candidaturas a cargos de legisladores federales y locales, se garantizará la paridad entre los géneros. 3. Tratándose de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal o municipal, hombres y mujeres registrados deberán ser representados en igual medida. 4. Movimiento Ciudadano reconoce

ARTÍCULO 57. El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...) XX. Garantizar que las propuestas de Candidaturas que se formulen, cumplan la mandado del principio de equidad de género establecido en las Legislaciones de la materia, (...) XXVII. Velar el registro de los

candidatos electos por los Órganos competentes en las Entidades Federativas, para contender en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, de tal manera en que pueda verificarse que la elección se realizó con arreglo a los principios democráticos, al libre ejercicio del sufragio y la promoción de la igualdad de

con acceso a los principios democráticos, el libre ejercicio del sufragio y la proporción, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar cargos sin discriminación alguna; (...) ARTICULO 113.- Corresponde a los Órganos Parlamentarios de las Entidades Federativas, de conformidad con los correspondientes estatutos, promover la participación política de las mujeres en los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley General de Participación Ciudadana.

procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la postulación de los ciudadanos que pretendían ocupar un cargo de elección popular en los ámbitos locales, municipales y del Distrito Federal, siempre que cuentan con la ratificación por escrito del Comité de Dirección Nacional, quien se encargará de verificar que los aspirantes a candidatos hayan sido elegidos de conformidad con los principios democráticos y de universalidad que rigen a todo Partido y que en su caso contabilizó el libre acceso al derecho de sufragio.

discriminación y de imparcialidad que regirán en este Partido y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad del género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna. ARTÍCULO 121. La postulación de candidatos de Nueva Alianza se podrá realizar por votación directa de los afiliados, o por votación de los Consejos Nacionales y Locales, y/o por designación del Comité de Dirección Nacional. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de

Artículo 44.- La nominación de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito

Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principio: (...) b) El proceso de inscripción se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada postulante que resulte inscrito se ubicará secuencialmente en orden de preferencia de la lista correspondiente. El primero que resulte inscrito ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente.

Para compensarlo, el primer que surge inmediatamente después de haberse agotado el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completar la lista de computos lo que resulta la ley en materia de equidad de género en la asignación de los candidaturas, se procederá a realizar por separado la inscripción de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha inscripción se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa. (...) Para garantizar la representación equitativa de género que

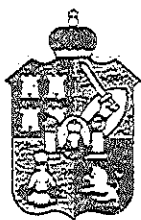
En relación a la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, tomando como referencia el orden de prelación y de posicionamiento que se deriva de las constituciones y las leyes. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

(...) Artículo 48°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: (...) i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para los candidaturas, respetando el orden de preferencia y ponderamiento que se derivan de las etnicidades y los étnicos. (...) Artículo b. Son obligaciones de Eneventre Social como partido político nacional las siguientes: (...) iii

Garantizar la equidad entre hombres y mujeres en los mecanismos de selección de candidatos a legisladores electorales locales, y/o en los cargos públicos que determinan las leyes electorales correspondientes. Artículo 134 de la Ley para garantizar la paridad de género en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, tanto nacional como estatal y del Distrito Federal, serán determinados por la legislación.

comprenderlo, y deberán adecuarse a la legislación electoral vigente y a la normalidad que se le exija en su desarrollo. En ningún caso y por ningún motivo el porcentaje de los candidatos para puestos de abstracción popular podrá ser diferente a la fórmula de cuarenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres; dicho porcentaje será el mismo para la integración de los listas de candidatos de representación proporcional que para el sufragio en el plebiscito por el distrito.

proporcional que presente al partido para la elección que se trate



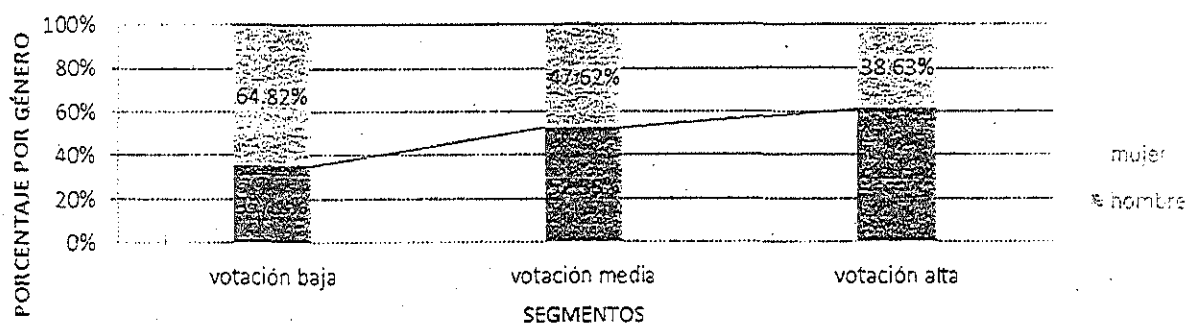
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN ES
NUESTRO COMPROMISO

ANEXO 4

PROMEDIO DE PORCENTAJES DE POSTULACIONES EN
DIPUTACIONES EN TABASCO POR GÉNERO 2015-2016



ANEXO 5
ANÁLISIS DE VOTACIÓN Y PORCENTAJES POR CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES (2016)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL									
Cons.	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL CANDIDATURAS	HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	MUJERES Y % QUE REPRESENTA	
1	02 H. Cárdenas	1,512	37,316	4.02%	M				
2	03 R/a. M.O. Cárdenas	1,016	39,692	2.56%	M				
3	04 R/a. Río Sym. Huim.	282	45,892	0.61%	M				
4	05 Frontera Cenilla	1,655	44,971	3.68%	M				
5	13 Comalcalco	823	61,998	1.33%	M				
6	14 Cuicatlan	501	41,121	1.22%	M				
7	16 Huimanguillo, Huim.	287	50,411	0.57%	M				
8	17 Jalpa de Méndez	1,032	58,412	1.87%	M				
9	19 Macajuco	12,185	48,073	25.35%	M				
10	20 Paraiso	8,937	58,610	15.25%	M				
	Suma de Votos 1a. Circuns.	28,290	466,556	5.81%	M*				
11	01 Tenosique	5,824	52,926	11.00%	M				
12	06 Villahermosa, Centro	1,491	38,765	3.85%	M				
13	07 Villahermosa, Centro	653	32,235	2.03%	M				
14	08 Villahermosa, Centro	1,150	34,108	3.37%	M				
15	09 Villahermosa, Centro	1,429	33,317	4.29%	M				
16	10 Maculigec, Centro	528	36,001	1.47%	M				
17	11 Tacotalpa	859	45,351	1.91%	M				
18	12 Villahermosa, Centro	1,338	35,768	3.74%	M				
19	15 Emiliano Zapata	1,762	49,147	3.59%	M				
20	16 Macuspapa	1,227	38,053	3.23%	M				
21	21 Playas del R., Centro	827	36,664	2.26%	M				
	Suma de Votos 2a. Circuns.	16,385	432,338	3.79%	M*				
En virtud de la aprobación del acuerdo número CE7/2016/039, mediante el cual se determinan las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivas cabeceras para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con base en el acuerdo INE/CG69/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Tabasco, nueva demarcación territorial de circunscripciones plurinominales, el dato del género postulado en la primera circunscripción plurinomial actual, corresponde al género postulado en la segunda circunscripción plurinomial anterior. De igual manera, el dato de género postulado en la segunda circunscripción plurinomial actual, corresponde a la primera circunscripción plurinomial anterior.									
						2	50.00%	50.00%	

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL									
Cons.	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL CANDIDATURAS	HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	MUJERES Y % QUE REPRESENTA	
1	02 H. Cárdenas	10,785	37,316	28.90%	M				
2	03 R/a. M.O. Cárdenas	12,191	39,692	30.71%	M				
3	04 R/a. Río Sym. Huim.	13,369	45,892	29.13%	M				
4	05 Frontera Cenilla	10,449	44,971	23.23%	M				
5	13 Comalcalco	15,938	61,998	25.71%	M				
6	14 Cuicatlan	8,218	41,121	19.96%	M				
7	16 Huimanguillo, Huim.	20,491	50,411	40.65%	M				
8	17 Jalpa de Méndez	14,185	58,412	24.28%	M				
9	19 Macajuco	10,126	48,073	21.06%	M				
10	20 Paraiso	15,744	58,610	26.86%	M				
	Suma de Votos 1a. Circuns.	131,497	486,556	27.03%	M*				
11	01 Tenosique	17,047	52,926	32.20%	M				
12	06 Villahermosa, Centro	10,842	38,765	27.96%	M				
13	07 Villahermosa, Centro	7,238	32,235	22.45%	M				
14	08 Villahermosa, Centro	7,645	34,108	22.41%	M				
15	09 Villahermosa, Centro	8,298	33,317	24.91%	M				
16	10 Maculigec, Centro	6,391	36,001	17.75%	M				
17	11 Tacotalpa	14,218	45,351	31.35%	M				
18	12 Villahermosa, Centro	9,780	35,768	27.34%	M				
19	15 Emiliano Zapata	10,584	49,147	21.54%	M				
20	16 Macuspapa	8,152	38,053	21.42%	M				
21	21 Playas del R., Centro	10,342	36,664	28.21%	M				
	Suma de Votos 2a. Circuns.	110,537	432,338	25.57%	M*				
En virtud de la aprobación del acuerdo número CE7/2016/039, mediante el cual se determinan las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivas cabeceras para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con base en el acuerdo INE/CG69/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Tabasco, nueva demarcación territorial de circunscripciones plurinominales, el dato del género postulado en la primera circunscripción plurinomial actual, corresponde al género postulado en la segunda circunscripción plurinomial anterior. De igual manera, el dato de género postulado en la segunda circunscripción plurinomial actual, corresponde a la primera circunscripción plurinomial anterior.									
						2	100.00%	0.00%	



Q

ANÁLISIS DE VOTACIÓN Y PORCENTAJES POR CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES (2016)

PARTIDO NUEVA ALIANZA									
Cons.	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL CANDIDATURAS	HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	MUJERES Y % QUE REPRESENTA	
1	02 H. Cárdenas	690	37,316	1.848%	M				
2	03 R/a. M.O. Cárdenas	333	39,692	0.838%	M				
3	04 R/a. Río Sým Húlm.	697	45,892	1.519%	M				
4	05 Frontera Centra	542	44,971	1.205%	M				
5	06 Comalcalco	639	61,998	1.03%	H				
6	13 Cuicatlán	6,223	41,171	15.12%	H				
7	16 Huixtlaquillo, Húlm.	906	50,411	1.80%	M				
8	17 Jalpa de Méndez	1,069	58,432	1.83%	H				
9	19 Hualculla	392	48,073	0.82%	O				
10	20 Parícuti	543	58,610	0.93%	M				
Suma de Votos 1a. Circuns.		12,034	486,556	2.47%	H*				
11	01 Tenosique	568	52,926	1.073%	M				
12	06 Villahermosa, Centro	1,040	38,765	2.693%	M				
13	07 Villahermosa, Centro	2,415	32,235	7.49%	M				
14	08 Villahermosa, Centro	1,673	34,108	4.76%	H				
15	09 Villahermosa, Centro	749	33,317	2.25%	M				
16	10 Maculcates, Centro	693	36,001	1.92%	H				
17	11 Tacatalpa	561	45,354	1.24%	H				
18	12 Villahermosa, Centro	702	35,768	1.96%	M				
19	15 Emiliano Zapata	1,244	49,147	2.53%	H				
20	18 Macuspá	1,961	38,053	5.15%	H				
21	21 Playas del R., Centro	536	36,664	1.46%	H				
Suma de Votos 2a. Circuns.		12,092	432,338	2.80%	H*				
En virtud de la aprobación del acuerdo número CE/7016/049, mediante el cual se determinan las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivos cabeceras para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con base en el acuerdo INE/CG92/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Plurinominales locales en que se divide el Estado de Tabasco, nueva demarcación territorial de circunscripciones plurinominales, al dato del género postulado en la primera circunscripción plurinomial actual, corresponde al género postulado en la segunda circunscripción plurinomial anterior. De igual manera, el dato de género postulado en la segunda circunscripción plurinomial actual, corresponde a la primera circunscripción plurinomial anterior.									
X	Segunda Circunscripción					2	100.00%	0	0.00%

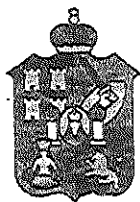
MORENA									
Cons.	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL CANDIDATURAS	HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	MUJERES Y % QUE REPRESENTA	
1	02 H. Cárdenas	4,129	37,316	11.065%	H				
2	03 R/a. M.O. Cárdenas	2,191	39,692	5.520%	M				
3	04 R/a. Río Sým Húlm.	1,494	45,892	3.255%	M				
4	05 Frontera Centra	3,317	44,971	7.36%	M				
5	06 Comalcalco	20,232	61,998	32.63%	H				
6	13 Cuicatlán	4,790	41,171	11.63%	H				
7	16 Huixtlaquillo, Húlm.	713	50,411	1.41%	H				
8	17 Jalpa de Méndez	3,594	58,432	6.16%	M				
9	19 Hualculla	6,234	48,073	12.97%	M				
10	20 Parícuti	7,352	58,610	12.54%	H				
Suma de Votos 1a. Circuns.		59,044	486,556	12.10%	H*				
11	01 Tenosique	1,371	52,926	2.590%	M				
12	06 Villahermosa, Centro	6,872	38,765	17.727%	M				
13	07 Villahermosa, Centro	1,562	32,235	4.84%	M				
14	08 Villahermosa, Centro	7,843	34,108	22.99%	H				
15	09 Villahermosa, Centro	6,198	33,317	18.60%	H				
16	10 Maculcates, Centro	6,704	36,001	18.62%	M				
17	11 Tacatalpa	1,671	45,354	3.69%	H				
18	12 Villahermosa, Centro	5,869	35,768	16.41%	M				
19	15 Emiliano Zapata	7,059	49,147	14.44%	M				
20	18 Macuspá	6,338	38,053	16.66%	H				
21	21 Playas del R., Centro	2,223	36,664	6.06%	M				
Suma de Votos 2a. Circuns.		56,750	432,338	13.13%	H*				
En virtud de la aprobación del acuerdo número CE/7016/049, mediante el cual se determinan las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivos cabeceras para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con base en el acuerdo INE/CG92/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Plurinominales locales en que se divide el Estado de Tabasco, nueva demarcación territorial de circunscripciones plurinominales, al dato del género postulado en la primera circunscripción plurinomial actual, corresponde al género postulado en la segunda circunscripción plurinomial anterior. De igual manera, el dato de género postulado en la segunda circunscripción plurinomial actual, corresponde a la primera circunscripción plurinomial anterior.									
*	Segunda Circunscripción					2	50.00%	50.00%	

ANÁLISIS DE VOTACIÓN Y PORCENTAJES POR CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES (2016)

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL									
	Cons.	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL CANDIDATURAS	HOMBRE(S) Y % QUE REPRESENTA	MUJER(ES) Y % QUE REPRESENTA
Primera Circunscripción Plurinominal	1	02 H. Cárdenas	636	37,316	1.704%	H	2	2	0
	2	03 R/a. M.O. Cárdenas	327	39,692	0.824%	H			
	3	04 R/a. Río Sylm Hulm	432	45,892	0.941%	H			
	4	05 Frontera Centia	302	44,971	0.672%	M			
	5	13 Comalcalco	288	61,998	0.46%	M			
	6	14 Cunduacán	137	41,171	0.33%	O			
	7	16 Hulmanguillo, Hulm.	325	50,411	0.64%	M			
	8	17 Jalpa de Méndez	544	58,422	0.93%	H			
	9	19 Naculua	603	48,073	1.25%	M			
	10	20 Parafío	797	58,610	1.36%	M			
	Suma de Votos 1a. Circuns.		4,391	486,556	0.90%	H*			
Segunda Circunscripción Plurinominal	11	01 Tenosique	135	52,926	0.255%	H	2	100.00%	0.00%
	12	06 Villahermosa, Centro	1,244	38,765	3.209%	M			
	13	07 Villahermosa, Centro	430	32,235	1.33%	H			
	14	08 Villahermosa, Centro	1,103	34,108	3.23%	M			
	15	09 Villahermosa, Centro	971	33,317	2.91%	M			
	16	10 Maculitpec, Centro	1,095	36,001	3.04%	H			
	17	11 Tuxtla	460	45,354	1.01%	H			
	18	12 Villahermosa, Centro	1,079	35,768	3.02%	H			
	19	15 Emiliano Zapata	457	49,147	0.93%	H			
	20	18 Macuspana	591	38,053	1.55%	M			
	21	21 Playas del R., Centro	567	36,664	1.55%	O			
	Suma de Votos 2a. Circuns.		8,132	432,338	1.88%	H*			
*	En virtud de la aprobación del acuerdo número CE/2016/049, mediante el cual se determinan las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivas cabeceras para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con base en el acuerdo INE/CG691/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Tabasco, nueva demarcación territorial de circunscripciones plurinominales, el dato del género postulado en la primera circunscripción plurinominal actual, corresponde al género postulado en la segunda circunscripción plurinominal anterior. De igual manera, el dato de género postulado en la segunda circunscripción plurinominal actual, corresponde a la primera circunscripción plurinominal anterior.								

G

No.- 6914

ACUERDO CE/2017/001
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**
**CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/001

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL SISTEMA DE SERVICIO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

ANTECEDENTES

- I. Reforma Constitucional Federal. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma Constitucional en materia político-electoral, misma que reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Creación del INE. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, quedando integrado su Consejo General el cuatro de abril del año dos mil catorce, y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. Leyes Generales en Materia Electoral. El quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. Reforma Constitucional Local. El veintiuno de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7491, Suplemento B, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- V. Ley Electoral Local. El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. Competencia del INE para expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional. De conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional que, entre otras cosas, comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas.

Por su parte, el artículo Transitorio Decimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, se hará conforme a las condiciones y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que dicho Cuerpo Colegiado, debería expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.

- VII. Expedición de los lineamientos para la incorporación de servidores públicos del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG68/2015, relativo a los Lineamientos para la incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- VIII. Acuerdo INE/CG909/2015, por el que se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Que en fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2016.
- IX. Notificación del Acuerdo INE/CG909/2015. Que mediante la circular número INE/UTVOPL/11/2016, dirigida a las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales, de fecha 15 de enero del año dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto Electoral copia del Diario Oficial de la Federación, en el que se publicó el Acuerdo INE/CG909/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- X. Aprobación de las bases para incorporar a servidores públicos de los OPLE al SPEN. El treinta de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG171/2016, mediante el cual se determinaron las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XI. Fecha para actualizar la estructura organizacional. Que el artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el propio Estatuto y en el Catálogo del Servicio.

XII. Aprobación del Acuerdo INE/JGE133/2016. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE60/2016, aprobó incorporar, suprimir y crear cargos y puestos, conforme a las cédulas que integran el Anexo Único que forman parte del Acuerdo INE/JGE133/2016.

XIII. Acuerdo INE/CG454/2016. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó modificar el artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ampliando el plazo del que disponen los OPLE para adecuar su estructura organizacional a más tardar el treinta de junio de dos mil dieciséis.

XIV. Adecuación de la estructura organizacional del IEPCT. Que con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó mediante el acuerdo CE/2016/041 la modificación a la estructura organizacional del propio Instituto, conforme al establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la Ley Electoral.
2. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia, generar confusión e incertidumbre; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocerse permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; Independencia, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.
3. Actividades del IEPCT. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades

relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las demás reservadas al Instituto Nacional Electoral.

4. Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local; de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
5. Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 101, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
6. Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
7. Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 105, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
8. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 106, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como Órgano Superior de Dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
9. Distribución de competencias entre INE y OPLE. Que los artículos 1, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la ley en cita, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto establecer entre otras, la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales.

10. Atribución de los OPLE de aplicar reglas, lineamientos, criterios emitidos por el INE. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), del ordenamiento legal establece en el considerando que antecede, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 1, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que de conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales en materia electoral, cuando por disposición legal o Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le sean delegadas al Instituto Estatal facultades o atribuciones competencia del Instituto Nacional Electoral, su ejercicio se realizará conforme a las reglas, criterios y lineamientos que éste emita.

11. Rectoría del Servicio Profesional Electoral Nacional. Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé entre otras cosas, que para el desempeño de sus actividades, los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. Que a través del Servicio Profesional Electoral Nacional, los Organismos Públicos Locales Electorales, contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

12. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. Que en sesión extraordinaria celebrada el día de los quince de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.

En ese sentido, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece las normas, los niveles de cada cuerpo y los cargos o puestos, el catálogo general de cargos y puestos del Instituto Nacional Electoral y de los OPLE, reclutamiento y selección de aspirantes a las plazas principalmente por concurso público, la formación y capacitación profesional, los ascensos, movimientos, rotaciones a los cargos o puestos, cambios de adscripción, sanciones administrativas o remociones, entre otros. Asimismo, regula las jornadas laborales de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

13. Facultad del INE para regular el Servicio Profesional Electoral Nacional. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, y que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE de las entidades federativas en materia electoral.

14. Actualización del Catálogo de Cargos y Puestos. Que mediante el Acuerdo INE/JCE133/2016, aprobado en sesión de veintiséis de mayo del año de los dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

15. Elementos del Catálogo de Puestos. Que el artículo 34 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, prevé que el Catálogo del Servicio Profesional Electoral es el documento que establece la denominación, clasificación, inscripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio. La descripción del cargo o puesto se hará a partir de sus objetivos y funciones. El perfil del cargo o puesto incluirá los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a ellos. Se integrarán dos apartados; el primero correspondiente a los cargos y puestos del Servicio del Sistema del Instituto, y el segundo, a los cargos y puestos del sistema de los OPLE.

16. Integración de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral. Que en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó, el acuerdo número CE/2016/038, mediante el cual constituyó la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral con carácter Administrativo, que atenderá los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, quedando integrada por los Consejeros Electorales: Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera y Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, siendo presidida por el primero de los mencionados.

17. Instalación de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. Que el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, celebró sesión extraordinaria, en la que se declaró formalmente instalada.

18. Atribuciones de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 473, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Comisión de Seguimiento al Servicio será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio Profesional Electoral Nacional, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y demás ordenamientos aplicables.

19. Integración, Organización y Funcionamiento del Servicio Profesional Electoral. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 202, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que contará con dos sistemas: uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales; y para su adecuado funcionamiento, el Instituto regulará la organización y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V, del artículo 41 Constitucional.

20. Procedimiento Laboral Disciplinario para el personal del servicio previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. Que el Título Sexto del Estatuto en cita, establece las directrices que deberán observarse para la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales disciplinarios que se instauran a los miembros del servicio profesional.

Entendiéndose por Procedimiento Laboral Disciplinario, a la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares,

instrucciones y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, en sujeción de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 425 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Procedimiento Laboral Disciplinario se divide en dos etapas: instrucción y resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda, consiste en la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 439 y 661, fracción II, del Estatuto en cita, corresponde al Secretario Ejecutivo la resolución de los procedimientos Laborales Disciplinarios, una vez que reciba de la Dirección Ejecutiva el proyecto correspondiente.

En consecuencia, por cuanto hace a la autoridad instructora del procedimiento de resolución, el Estatuto otorga la facultad de llevar a cabo esta actividad a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), de conformidad con el artículo 661, fracción I, del citado ordenamiento legal, que designa a la autoridad instructora al funcionario que sea designado por el Órgano Superior de Administración de los OPLE.

Adicionalmente, el artículo Cuadragésimo tercero, de los transitorios del Estatuto, establece lo siguiente:

"El OPLE deberá designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el Sistema de Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto".

21. Principios rectores de la Autoridad Instructora y Resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la actuación de la autoridad instructora y resolutora deberá sujetarse al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral: la congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

22. Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE. Mediante acuerdo INE/JGE169/2016, del trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del servicio en los OPLE.

23. Competencias de la Autoridad Instructora de los Procedimientos Laborales Disciplinarios para el sistema de Servicio. Que en las condiciones específicas de cada OPLE, de conformidad con lo establecido en los artículos 661 y 662, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se designa a partir de la aprobación del presente acuerdo, a la Titular de la Oficialía Electoral de este Organismo Público Local Electoral, como autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario a que se refiere el Estatuto en cita, en su libro Tercero, Título Segundo, Capítulo IX denominado "LA DISCIPLINA".

Adicionalmente, el personal designado contará con el apoyo necesario, de conformidad con el artículo 439 del Estatuto, de los miembros del Servicio de este Organismo Público Local Electoral.

24. Competencias de la Autoridad Instructora. Que para el ejercicio de la función que le corresponde, la autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 646 y 715 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como en los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE, aprobado por acuerdo

INE/JGE169/2016, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis.

25. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- De conformidad con lo establecido en los puntos 20, 21, 22 y 23 del presente acuerdo, se designa como autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario para el Sistema de Servicio a la Titular de la Oficialía Electoral de este Organismo Público.

Segundo.- Para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones, la autoridad instructora designada se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 646 y 715 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como en los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE.

Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, provea a la autoridad instructora designada de los elementos primordiales para el cumplimiento de sus funciones, así como para que lleve a cabo las acciones necesarias encaminadas a establecer en el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto, las facultades que a través del presente acuerdo se le conceden.

Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos y trámites legales correspondientes.

Quinto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Merino Damian; el voto particular del Mtro. David Cuba Herrera y el voto razonado del Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (17) DIECISIETE FOLIOS ÚTILES Y ANEXOS 1 Y 2 CONSISTENTE EN 6 Y 2 FOLIOS CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/001, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, ENTIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL SISTEMA DE SERVICIO TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. DAVID CUBA HERRERA, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNÓ A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL SISTEMA DE SERVICIO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al disenter de la aprobación por mayoría de los integrantes del Consejo Estatal, presento el siguiente voto particular al tenor siguiente:

ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional que, entre otras cosas, comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas.

Por su parte, el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que dicho Cuerpo Colegiado, debería expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.

El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG68/2015, relativo a los Lineamientos para la incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2016.

El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece las normas, los niveles de cada cuerpo y los cargos o puestos, el catálogo general de cargos y puestos del Instituto Nacional Electoral y de los OPLE, reclutamiento y selección de aspirantes a las plazas principalmente por concurso público, la formación y capacitación profesional, los ascensos, movimientos, rotaciones a los cargos o puestos, cambios de adscripción, sanciones administrativas o

ADMINISTRATIVA, Y LOS DOS VOTOS PARTICULARES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBICO Y FIRMA;
SE EXPIDE PARA SUBMITIR A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



007 PE
LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

remociones, entre otros. Asimismo, regula las jornadas laborales de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte, el Título Sexto del Estatuto en cita, establece las directrices que deberán observarse para la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales disciplinarios que se instauran a los miembros del servicio profesional.

Entendiéndose por Procedimiento Laboral Disciplinario, a la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Procedimiento Laboral Disciplinario que se divide en dos etapas: instrucción y resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda, consiste en la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Así las cosas, el artículo Cuadragésimo tercero, de los Transitorios del Estatuto establece que:

"Los OPLE deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto."

PLANTEAMIENTO DEL VOTO

A través del Acuerdo respecto del cual manifesté mi disenso, el órgano máximo de dirección de este Instituto cumplió con la obligación de designar a la autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario que se tramite a los servidores públicos que formen parte del Servicio Profesional Electoral nacional, recayendo tal designación en la titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, lo cual considero no viable, ya que dicha unidad técnica tiene explícitamente delimitado su ámbito de competencia, por los motivos que enseguida se exponen.

1.- De conformidad con lo dispuesto por 104, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales ejercerán, entre otras, la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

2.- Por su parte la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala en su artículo 103 refiere que el Instituto contará con una Oficialía Electoral integrada por los servidores públicos del Instituto Estatal que al efecto se disponga, investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, mismos que tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

"1. A petición de los Partidos Políticos o candidatos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

II. Dar fe de los actos tendientes a la formación de Partidos Políticos o agrupaciones políticas locales, y

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales."

Es decir, que conforme a las disposiciones legales mencionadas, la función de Oficialía electoral se encuentra claramente delimitada para actos de esa naturaleza y por lo tanto considero que la tramitación o integración de los procedimientos de responsabilidad, de los servidores públicos de este Instituto que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, debe ser llevado a cabo por una instancia diversa a la Oficialía Electoral, que tiene claramente delimitado su ámbito de competencia.

Por lo anterior, considero que la actividad de instrucción de los procedimientos disciplinarios de los miembros de este OPLE, pertenecientes al Servicio Profesional Electoral nacional, debe ser encargada a la Dirección de Asuntos Jurídicos, que en términos de lo que dispone el Manual Organización de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene como algunas de sus atribuciones la de coadyuvar en todo momento con la Secretaría, en la subsanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, en específico en las labores de:

- Llevar el registro de las denuncias o quejas presentadas.
- Asignar los números de expediente de conformidad con el artículo 22, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.
- En el desahogo de las diligencias que se practiquen durante la investigación.
- En la prestación de servicios de asesoría, que se realicen a los órganos e instancias del Instituto, sobre la normatividad y criterios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, a que hace referencia el citado Reglamento;

Cuestión que generan en el suscrito, la convicción que la actividad relacionada con la integración de los procedimientos sancionadores que se tramiten en contra de los servidores públicos que forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, debe ser llevada a cabo por la Dirección Jurídica de este Instituto.

Es importante también precisar que mi disenso es respecto al área o autoridad que estará encargada de la instrucción de los procedimientos laborales disciplinarios de referencia, pues estoy de acuerdo en que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sea la autoridad resolutora de los mismos, cuestión que ya ha sido establecida en el artículo 661, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

Por los argumentos antes expuestos emito el VOTO PARTICULAR en los términos antes expuestos, adjuntándose el mismo como parte integral del Proyecto de Resolución que fue motivo de disenso y que fue aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 2 de febrero de 2017.

MTRO. DAVID CUBA HERRERA
CONSEJERO ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTRO. JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ.
CONSEJERO ELECTORAL

VOTO PARTICULAR, EN LUGAR DE LA ENUNCIACIÓN EN SESIÓN ORDINARIA DE VOTO RAZONADO, QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DEL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL SISTEMA DE SERVICIO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 numeral 6 y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presento VOTO PARTICULAR respecto del punto 4 del orden de día, de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de este Instituto, celebrada el pasado 31 de enero de 2017, señalando que el sentido de mi voto es EN CONTRA de lo que señalaba el proyecto de resolución que se presentó al Consejo Estatal, en cuanto a lo que se refiere a la propuesta de la designación de la autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario para los miembros del sistema de servicio profesional electoral, ya que en el proyecto se propuso como autoridad instructora a la Oficialía de Partes, y no a la Dirección Jurídica o al Contencioso Electoral, permitiéndome expresar lo siguiente:

Si bien es cierto que conforme al artículo 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Instituto Electoral es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño y depositario de la autoridad electoral, no obsta de que para su funcionamiento requiere de tres órganos centrales; entre los que se encuentra el Consejo Estatal Electoral, mismo que cuenta con diversas atribuciones enumeradas en el artículo 115 de la Ley referenciada, entre las que se encuentra Aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Electoral; ahora bien, de manera analógica, el Consejo Estatal cuenta con facultades y atribuciones para determinar y otorgar a las unidades administrativas las funciones necesarias para el cumplimiento de las actividades del propio Instituto, contando para ello, en este caso, con una Oficialía Electoral, integrada por servidores públicos del Instituto Electoral que al efecto disponga, investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, mismos que tendrán, entre otras, las enmarcadas en el artículo 102, numeral 2, fracciones I, II y III.

Es decir, el Consejo Estatal cuenta con la capacidad y facultad plena para investir a esa unidad administrativa de facultades suficientes para que sea la autoridad responsable de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores de aquellos servidores públicos pertenecientes al sistema del servicio profesional electoral; sin embargo, en este punto, también es debatible que tanto la Dirección Jurídica, como la Coordinación de lo Contencioso Electoral del propio Instituto, puedan ser revestidas con las atribuciones y facultades de autoridades instructoras para sustanciar dicho procedimiento, pues no existe impedimento jurídico que lo exprese en sentido contrario; es decir, es el propio órgano electoral, quien por facultad de ley, tiene la capacidad de investir a cualquiera de estas unidades administrativas de las facultades para que funja como el órgano de autoridad responsable de la ejecución de los procedimientos, pues el solo pronunciamiento y aprobación, dota a la unidad administrativa de la obligación para el cumplimiento de esa nueva facultad, ya que cabe resaltar, es que el Pleno de este Órgano Electoral, el que los reviste de esas atribuciones, por tanto, una vez dotado de ellas, cuenta con la legalidad de sus actuaciones jurídicas. Sin embargo, lo que es necesario atender, es la precisión en cuanto al respeto del acto jurídico en sí mismo; en otras palabras, lo que debe ocuparnos en sí, es que la sustanciación del acto jurídico del procedimiento sancionador en sí mismo, cuente con las condiciones mínimas necesarias de legalidad, establecidas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando así, el derecho de petición, la garantía de audiencia y de legalidad que todo acto de autoridad -de esta índole- debe contener.

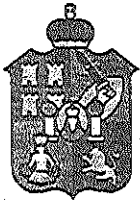
En consecuencia, atendiendo mi leal saber y entender, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos aquí vertidos, considero que por idoneidad de la función que en sí misma se va a desarrollar, es la Coordinación de lo Contencioso Electoral a quien debió dotarse de facultades para que se configure como la unidad o ente administrativo idóneo dentro del marco jurídico y administrativo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para la sustanciación del procedimiento laboral disciplinario correspondiente a los elementos del servicio profesional electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular


MTRO. JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

No.- 6915

ACUERDO CE/2017/002


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/002

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma Constitucional en materia político-electoral, misma que reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, quedando integrado su Consejo General el cuatro de abril del año dos mil catorce, y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales en Materia Electoral.** El quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7491, Suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la Ley Electoral.
2. **Principios rectores de la función electoral.** Que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios previstos en el artículo 102 numeral 1 de la Ley Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, y que son los relativos a: Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generará confusión e incertidumbre; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; Independencia, se refiere a las garantías y atribuciones que dispone la Constitución y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Máxima Publicidad, corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

3. **Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su lugar en forma integral y directa, entre otras actividades, las relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley.
4. **Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral.
5. **Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de

Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, entre otras: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

6. Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 104 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad con una estructura que comprende: Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado; Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.

7. Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.

8. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

9. Contraloría General como Órgano de Control Interno. Que el artículo 377 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que la Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Estatal, el cual tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto Estatal.

10. Designación del Titular de la Contraloría General. Que la Sexagesima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco Libre y Soberano de Tabasco, el once de diciembre de dos mil catorce, designó al CPC. Y M.A. Miguel Armando Vélez Téllez, Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

11. Presentación del Programa Anual de Trabajo de la Contraloría. Que el artículo 381 numeral 1 en sus diversas fracciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establecen las facultades que la Contraloría General debe realizar; en específico, la fracción XVIII del precepto legal de dicho Ordenamiento Legal, prevé que la Contraloría General debe presentar a la aprobación del Consejo Estatal sus programas anuales de trabajo.

12. Remisión del Programa Anual de Trabajo de la Contraloría General para el año 2017. Que mediante oficio número CG/032/2017, de fecha veintitrés de enero del año en curso, el Contralor General de este Instituto Electoral, remitió a Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Programa Anual de Trabajo de la Contraloría General para el año dos mil diecisiete, mismo que consta de 26, folios útiles, para los efectos que determina el artículo 381 numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

13. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que el artículo 115, numeral 1 fracción XXXIX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que el Consejo Estatal tendrá, entre otras atribuciones, las demás que determine la Ley General; y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local.

El ordenamiento jurídico que se consulta, en su artículo 381 numeral 1 fracción XVIII, establece que la Contraloría General debe presentar ante el Consejo Estatal para su aprobación sus programas anuales de trabajo.

Como puede advertirse de las porciones legales contenidas en los artículos XXXIX y XVIII de los artículos 115 y 381, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, respectivamente, relativas a que el Consejo Estatal, entre otras atribuciones, además de las señaladas de manera explícita en las fracciones de la I a la XXXVIII del artículo primeramente citado, las que se establezcan en la legislación electoral local.

Ahora bien, el artículo 381, fracción XVIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que la Contraloría General debe presentar ante el Consejo Estatal para su aprobación sus programas anuales de trabajo.

En ese contexto, de una interpretación sistemática de los artículos enunciados, se advierte que el diverso 381, establece una atribución para Consejo Estatal consistente en aprobar los Programas de Trabajo de la Contraloría General del Instituto, que se encuentra prevista en la legislación electoral estatal.

Consecuentemente, el Consejo Estatal tiene atribuciones para emitir el presente Acuerdo, toda vez que es una facultad establecida en la legislación electoral del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. De conformidad con el artículo 381, numeral 1, fracción XVIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se aprueba el programa de trabajo de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para el año dos mil diecisiete (2017), mismo que forma parte del presente acuerdo como anexo 1.

Segundo. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, asimismo, agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Tabasco Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Dra. Idmura de la Candelaria Crespo Arévalo, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández y la Consejera Presidenta Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (08) OCHO FOJAS ÚTILES Y ANEXO CONSISTENTE EN 29 FOJAS CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NUMERO CE/2017/002, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO CESANTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL AÑO DOS MIL DIECISIETE; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACION EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DE ACORDA CON EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FELIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



Programa Anual de Trabajo

CONTRALORIA GENERAL

DIRECTORIO

BEATRIZ NORIERO ESCALAN
ALICIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ
LISSE MONTEJO OCHOA
NORMA LEICIA ACOSTA GONZALEZ
VIOLETA DEYDRED JIMENEZ FOMZ
IDALIA DE LA CRUZ PECH
SANDYBELL JHOCELIN DE LA CRUZ SUAREZ
AZALEA GALERA YZQUIERDO
JOSÉ MANUEL PERALTA MACDONEL
ROGER LOPEZ MAGAÑA
GAMALIEL BAUTISTA HERNANDEZ
EDDY CORONEL LAZARO
JESUS GABRIEL DOMINGUEZ LEON
MIGUEL ARMANDO VELEZ TELLEZ
CONTRALOR GENERAL



Índice General

Introducción

1. Marco Legal

2. Misión y Visión

3. Objetivos

3.1. General

3.2. Específicos

4. Políticas

5. Estrategias

6. Compromisos

7. Plan de Trabajo

a) Jurídico y de Responsabilidades Administrativas

b) Auditoria

c) Presupuestales y Financieras

d) Control y Evaluación

8. Programa Anual de Trabajo

8.1. Actividades Ordinarias

8.2. Actividades en Proceso Electoral



INTEGRIDAD • RESPETO • OBJETIVIDAD

INTRODUCCIÓN

La Contraloría General en su carácter de Órgano de Control Interno tiene como principal atribución la de fiscalizar los Recursos Públicos asignados e instruir los Procedimientos Administrativos y en su caso, determinar las sanciones que correspondan, establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás Leyes que les sean aplicables.

Los actuales procesos de transparencia y rendición de cuentas la facultan a realizar una completa y exhaustiva fiscalización del manejo y utilización de Recursos Públicos, en apego a las normas, procedimientos y lineamientos aplicables, para coadyuvar al correcto aprovechamiento de dichos recursos autorizados a este Instituto Estatal, en cumplimiento a los principios que la legislación vigente establece tales como: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

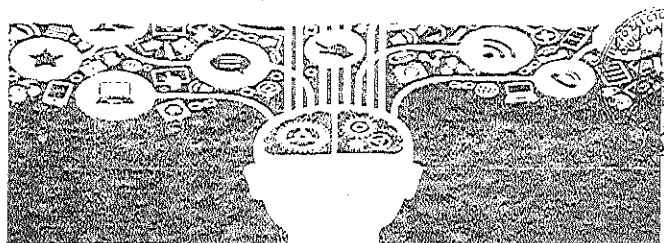
Es destacable la importancia de trabajar de manera coordinada con las distintas áreas que integran este Instituto, con la finalidad de fortalecer los procesos administrativos internos, de tal manera que los objetivos de la Contraloría sean afines a los objetivos Institucionales.

Contribuir a la transparencia y gestión gubernamental, promoviendo el uso óptimo y eficiente de los recursos asignados a través de acciones preventivas y correctivas para una correcta rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales y a los Principios Rectores de este Órgano Electoral.

Ser un Órgano de Control Interno preventivo, ético, profesional, transparente e innovador, que garantice la legalidad en la rendición de cuentas, mediante la fiscalización de ingresos y egresos en las Unidades Administrativas, impulsando el correcto cumplimiento en la ejecución de los recursos públicos.

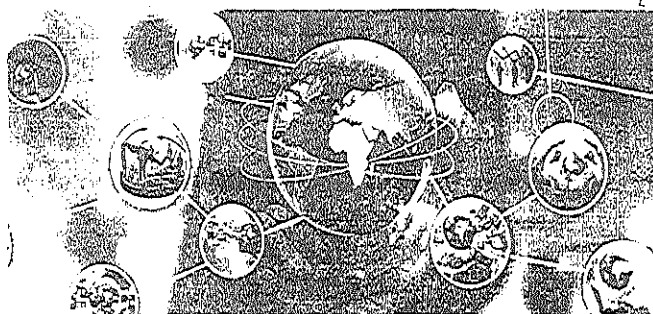


PLAN DE ACCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL 2017



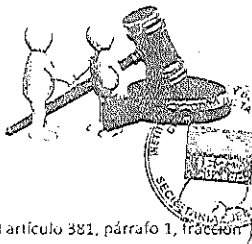
PLAN DE ACCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL 2017

MARCO REFERENCIAL



1.- MARCO LEGAL

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el Artículo 9, Apartado C, Fracción I, Inciso g) establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contará con una Contraloría General dotada de autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los Ingresos y Egresos de este Órgano Electoral.



Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 381, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el titular de la Contraloría General deberá presentar al Consejo Estatal, su Programa Anual de Trabajo del Ejercicio Fiscal correspondiente.

2.- MISIÓN Y VISIÓN



Contribuir a la transparencia y gestión gubernamental, promoviendo el uso óptimo y eficiente de los recursos asignados a través de acciones preventivas y correctivas para una eficiente rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales y a los Principios Rectores de este Órgano Electoral.

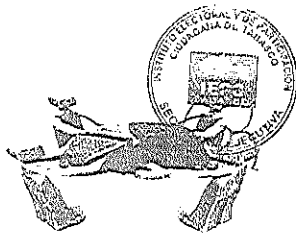


Ser un Órgano de Control Interno preventivo, ético, profesional, transparente e innovador, que garantice la legalidad en la rendición de cuentas, mediante la fiscalización de Ingresos y egresos en las Unidades Administrativas, impulsando el correcto cumplimiento en la ejecución de los recursos públicos.

3.- OBJETIVOS

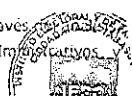
3.1 General

Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos públicos de las diversas áreas, en apego a la normatividad vigente, así como de aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones que se realicen en cumplimiento de las atribuciones establecidas.



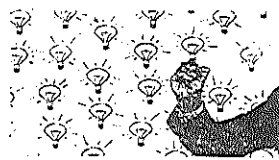
3.2 Específicos

- Verificar la correcta y transparente aplicación de las erogaciones que se efectúen, promoviendo la cultura de la prevención, en cumplimiento a las normas legales y administrativas aplicables para lograr la confianza de la sociedad.
- Establecer, desarrollar y mantener de manera constante un sistema de control y vigilancia sobre la rendición de cuentas de la gestión pública, inspeccionando el ejercicio del gasto.
- Colaborar con los Coordinadores y Unidades en el establecimiento de criterios de control y seguimiento tendientes a mejorar el desempeño de sus funciones.
- Promover políticas administrativas tendientes a optimizar y transparentar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.
- Apoyar a la Junta Estatal Ejecutiva en la toma de decisiones, a través de evaluaciones, informes y recomendaciones en aspectos administrativos y operacionales.



4.- POLÍTICAS

• Realizar auditorías, procedimientos y métodos necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos otorgados a este Órgano Electoral.



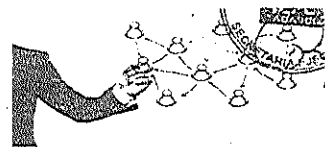
• Verificar el cumplimiento de las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y de archivo de los documentos comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones.

• Revisar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos.

• Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Estatal que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes.

• Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.

• Iniciar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos que no pertenezcan al Servicio Profesional Electoral Nacional y llevar el registro de los mismos.



• Investigar en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos.

• Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos por parte de los servidores públicos y desahogar los procedimientos a que haya lugar.

• Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas para solicitar la exhibición de la documentación indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas.

• Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

5.- ESTRATEGIAS

• Desarrollar tareas preventivas de control y evaluación, tendientes a garantizar una administración transparente y eficiente de los recursos públicos, a través de la práctica de auditorías anticipadas al cierre del periodo mensual o anual, supervisiones y recomendaciones para proteger el patrimonio institucional.



• Promover que las áreas implementen las medidas de controles internos y procedimientos administrativos.

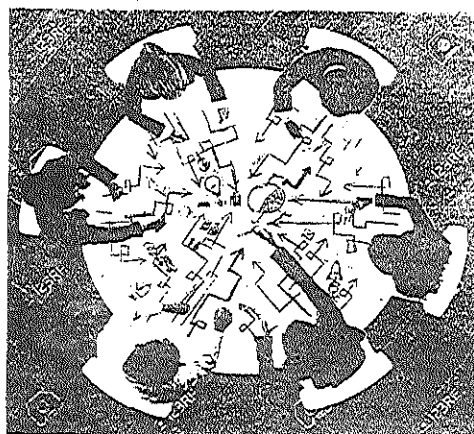
• Fomentar el uso de la tecnología para optimizar y transparentar la gestión de los recursos públicos.

- Difundir las obligaciones de los servidores públicos en materia de su situación patrimonial, coadyuvando a su cabal cumplimiento.
- Establecer rutas comunes para fortalecer la fiscalización y vigilancia, el control interno y la cultura de integridad y transparencia.
- Verificar que la gestión administrativa se realice con apego a las disposiciones legales aplicables para lograr la eficiencia y eficacia.
- Proponer las medidas de austeridad y racionalidad encaminadas a la optimización de los recursos.

6.- COMPROMISOS

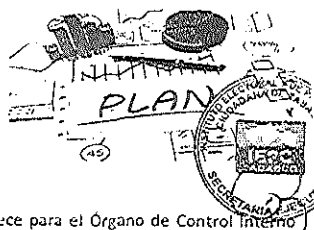
- Impulsar la reestructuración institucional y vigilar que todas las áreas del Instituto cuenten con documentos normativos actualizados y formalizados;
- Implementar la Auditoría del Desempeño, cuyo objetivo sea evaluar el beneficio útil de los recursos humanos, financieros y materiales;
- Proveer la atención oportuna y eficiente de las investigaciones en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, así como la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, de conformidad a los mecanismos e instancias establecidos en las disposiciones legales;
- Realizar dentro de la Contraloría General las adecuaciones estructurales y funcionales, para el adecuado, oportuno y eficiente ejercicio de las funciones y facultades;
- Mejorar constantemente la ejecución de las auditorías, procurando perfeccionar cada vez más el esquema de revisión.
- Profundizar en colaboración con las unidades del Instituto en los temas de transparencia y rendición de cuentas.
- Proponer un programa de capacitación orientado al cumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos.
- Promover que las actividades de la Administración se realicen en un marco de austeridad y eficiencia en el ejercicio del presupuesto autorizado;

7.- PLAN DE TRABAJO 2017



7.- PLAN DE TRABAJO 2017

El presente Plan tiene la finalidad de cumplir con los objetivos y metas propuestas a fin de verificar el apego a las disposiciones jurídicas y administrativas que regulan el ejercicio del gasto y la protección del patrimonio institucional.



La elaboración del presente documento establece para el Órgano de Control Interno del Instituto Electoral, una oportunidad fundamental para abordar los retos administrativos de la institución, evaluar sus principales obstáculos, recoger el aprendizaje de ejercicios anteriores, reconocer los avances, y fijar las metas por alcanzar en el presente año para que a partir de la fiscalización permita cumplir con los objetivos del manejo eficaz y eficiente del presupuesto asignado.

a) Jurídico y de Responsabilidades Administrativas:



- Atender las denuncias o quejas que se presenten ante este Órgano de Control Interno relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto Estatal por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar.
- Dar seguimiento oportuno a los procedimientos administrativos iniciados y los que se presenten en el ejercicio en cuestión.
- Fijar criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de la información patrimonial.
- Recepcionar, registrar, controlar, guardar y custodiar las declaraciones y dar seguimiento a los cambios de situación patrimonial de inicio, conclusión y anual, de los servidores públicos con transparencia.
- Actualizar, fortalecer e intervenir en los procesos de Entrega – Recepción, al inicio y/o conclusión de los cargos de los servidores públicos.
- Procurar el cumplimiento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos notificando a los servidores públicos obligados para que presenten en el mes de Mayo su Declaración de Situación Patrimonial Anual.
- Revisar y resguardar las Declaraciones de Situación Patrimonial Anual, que presenten los servidores públicos y en su caso, una copia de la Declaración Anual presentada por Personas Físicas ante el SAI para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para su control y resguardo.
- Coadyuvar y dar seguimiento a los requerimientos de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionada con las atribuciones y funciones que corresponden a esta Contraloría.
- Orientar e impartir cursos de capacitación que resulten necesarios a los servidores públicos referente al cumplimiento adecuado de sus responsabilidades administrativas. (Ley de Entrega y Recepción, Ley de Responsabilidades, las normativas internas vigente del IEPCT).
- Analizar en el ámbito de competencia las reformas a la normatividad aplicable en materia del uso de recursos públicos, con la finalidad de apearse estrictamente al principio de legalidad, identificando nuevas obligaciones para el ente o servidores públicos o modificación a las existentes.

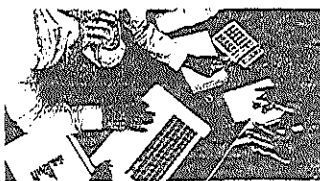
- Emitir respuesta a las diversas solicitudes de asesoría requeridas por parte de las diversas áreas que conforman este Instituto, así como las que presenten organismos externos, considerando el marco legal y la competencia aplicable a cada consulta.
- Difundir información con carácter preventivo a través de la página web del Instituto, correo electrónico y los medios de difusión que se consideren convenientes, referente a las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos, así como las funciones que desempeña este Órgano Electoral.

b) Auditoría:

- Constatar que los recursos asignados sean aplicados y ejercidos, conforme al presupuesto autorizado, programas establecidos y en apego a la normatividad vigente.
- Efectuar arqueos a los fondos fijos, y suministro de vales de combustible, a efecto de constatar el adecuado control y registro.
- Verificar el cumplimiento de la normatividad en el control, resguardo, ingreso y salida de Bienes muebles y material consumibles propiedad de este instituto electoral.
- Revisar el control del consumo adecuado de combustible de los vehículos por medio de la bitácora para salvaguardar los recursos financieros que se eroguen por este concepto.
- Evaluar e identificar las condiciones en que se encuentra el parque vehicular, así como los procedimientos para la asignación de vehículos.
- Asistir a las reuniones convocadas por el Comité de Compras, como representante de la Contraloría General, para vigilar, orientar, apoyar, el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones y servicios, con voz, pero sin voto en las decisiones que toma el Comité en mención.
- Apoyar en la elaboración de Informes de Acciones de Controles y Evaluación, Informe Previo y Anual de resultados de gestión, en cumplimiento del mandato constitucional y legal establecido, del deber ético y de transparencia.
- Elaborar las guías de auditoría como instrumento que norme y estandarice el trabajo que ejecuta el personal, respecto del desarrollo de una revisión desde la planeación de la auditoría hasta la presentación del informe final.
- Colaborar en conjunto con las diversas áreas de esta Dirección presupuestales de mejoras y actualización.

c) Presupuestales y Financieras:

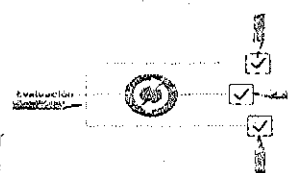
- Revisar los Estados Financieros, el Estado Analítico del Presupuesto de Ingreso y Estados Analíticos del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, que mensualmente genere la Coordinación de Recursos Financieros correspondientes al ejercicio 2017.



- Notificar las observaciones que en su caso se determinen en la revisión de los Estados Financieros y Presupuestales.
- Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que emita esta Contraloría, con el propósito de comprobar que las acciones que realicen las áreas revisadas cumplan con los requerimientos y las recomendaciones respectivas.
- Efectuar visitas a la Coordinación de Recursos Financieros, para realizar inspección física y documental, respecto de los avances en el registro y preparación de la información contable financiera y presupuestal en el Sistema de Administración Gubernamental Armonizado (SAGA+).
- Vigilar el cumplimiento de la adopción de las Disposiciones Normativas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) en la materia.
- Elaborar y Notificar, en su caso, recomendaciones respecto a la normatividad que emita el CONAC.

d) Control y Evaluación:

- Elaborar los Informes mensuales de las Acciones de Control y Evaluación requeridos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
- Presentar al Consejo Estatal, durante el mes de Agosto de 2017 el Informe Previo de Gestión correspondiente a las actividades realizadas por este Órgano de Control en el periodo de Enero a Junio de 2017.
- Entregar al Consejo Estatal, durante el mes de Febrero de 2017 el Informe Anual de Gestión de las actividades realizadas por la Contraloría en el periodo de Enero a Diciembre de 2016.
- Realizar los Informes trimestrales de las acciones realizadas por la Contraloría, requeridos por la Junta Estatal Ejecutiva.
- Desarrollar el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Contraloría General para el Ejercicio Fiscal 2018, considerando los criterios de racionalidad y austeridad presupuestaria.
- Efectuar el Programa Anual de Trabajo de la Contraloría, requerido por el Consejo Estatal en cumplimiento al artículo 381, fracción XVIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- Elaborar el Manual de Organización y Procedimientos de la Contraloría General, para lograr el efectivo desempeño y funcionamiento.
- Ejecutar las auditorías de desempeño para conocer el impacto de la Gestión Pública del Instituto, con particular énfasis en la evaluación de la eficacia, eficiencia y economía.
- Elaborar un Programa de Capacitación para la especialización, profesionalización y desarrollo de habilidades del personal de la Contraloría que le permita la obtención de mejores niveles de desempeño.
- Actualizar el Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos para el Control del Ejercicio Presupuestal.





8.- PROGRAMA DE TRABAJO 2017



8.- PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2017

Programme des Travaux



El trabajo que realiza este Órgano de Control Interno es imparcial, objetivo, independiente y de carácter técnico especializado, siendo responsable de realizar de manera permanente y oportuna la revisión del uso adecuado del presupuesto y la aplicación correcta del gasto público asignado al Instituto Electoral, observando que su ejercicio sea apegado a las disposiciones normativas establecidas bajo un esquema de legalidad y transparencia.

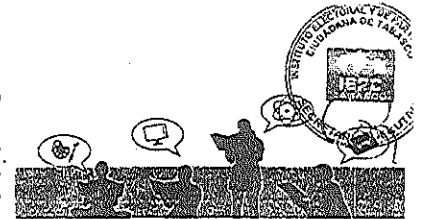
Así pues, el Programa Anual de Trabajo previsto por esta Contraloría General, ubica con particular énfasis el acompañamiento que habrá de brindar a la Presidencia del Consejo Estatal General y la Junta Estatal Ejecutiva, para continuar la evaluación de proyectos que permitan el manejo eficiente de los recursos públicos asignados para este ejercicio.

En síntesis, el presente Programa Anual de Trabajo 2017, revela las principales acciones, objetivos, políticas, estrategias y compromisos que se han determinado en razón de sus obligaciones, invitando a redoblar el esfuerzo por modernizar la operación del Instituto Electoral e iniciar el año con renovados bríos hacia su transformación administrativa. :

A continuación, se presenta la calendarización de las actividades a realizar:

8.1 Actividades Ordinarias

Este Programa Anual de Trabajo para el Ejercicio 2017, está orientado a cumplir con las obligaciones y atribuciones estipuladas en el marco normativo vigente, a través de la implementación de actividades de mejora continua que se juzguen necesarias para alcanzar los objetivos, políticas y estrategias de este Órgano Electoral.



Para lo cual las actividades ordinarias que se realizarán se ubican dentro del contexto presupuestal aprobado para el presente ejercicio fundamentalmente en los programas y proyectos autorizados a este Órgano Electoral.

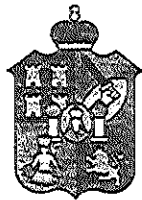
[illegible]

NOTA: ESTAS ACTIVIDADES ESTAN SUJETAS A MODIFICACIÓN EN FECHAS DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN QUE OTORGE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN CON LAS ÁREAS ENCARGADAS DE GENERAR INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, ASÍ COMO DE LA CAMPAÑA DE TRABAJO Y EL NÚMERO DE AUDITORES.

PRESUPUESTAL Y FINANCIERAS									
CONCEPTOS			CALENDARIO DE ACTIVIDADES						
No.	ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	META	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
1	Verificar que el registro de las adhesiones realizadas por el Instituto Electoral con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, sean registradas de manera correcta y oportuna, conforme a la normatividad aplicable, así como la emisión por el CONAC.	REVISIÓN	2						

PRESUPUESTAL Y FINANCIERAS									
CONCEPTOS			CALENDARIO DE ACTIVIDADES						
No.	ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	META	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
2	Revisar que los recursos recibidos por el Instituto Electoral sean aplicados a los proyectos relacionados con el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobados en el Presupuesto para el Ejercicio 2017.	REVISIÓN	2						

No.- 6916



SE/PES/PVEM-GGR/001/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-GGR/001/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ING. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DE GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN LA CONTIENDA ELECTORAL MEDIANTE PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

1. Escrito de denuncia. El quince de enero del dos mil dieciséis, a las nueve horas, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de denuncia signado por el C. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LAS CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS DENUNCIADAS por presuntos actos anticipados de campaña.
2. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las nueve horas del día quince de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PVEM/GGR/001/2016, reconociendo la personería del denunciante, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; ordenando el emplazamiento de los denunciados.
3. Acta Circunstanciada de Inspección ocular. Para efectos de dar respuesta a la solicitud formulada tanto en su escrito de denuncia, como en el escrito de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, signados por el Ingeniero MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, se comisionó a la Licenciada Yadira Espinoza de la Rosa, Adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado, mediante oficio número No. S.E/8281/2016, para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, para que practicara las inspecciones solicitadas y levantara las actas circunstanciadas

correspondientes, respecto a la existencia y contenido en las direcciones de internet que enseguida se enlistan:

- 1.- gerardogaudiano
- 2.- <https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano>
- 3.- @antonioleyva
- 4.- <http://noticias.anoaio.com/link/mx/www.ahoratabasco.com/?p=351>
- 5.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/686966854942757865?s=09>
- 6.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/686962222155362305?s=09>
- 7.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687007284715589632?s=09>
- 8.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687058356045914112?s=09>
- 9.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687058356045914112?s=09>
- 10.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687058350927394816?s=09>
- 11.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687344313433374720?s=09>
- 12.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687344447068098560?s=09>
- 13.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687344578303676416?s=09>
- 14.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687344704568967168?s=09>
- 15.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/68737224135314304?s=09>
- 16.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687708329657774081?s=09>
- 17.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687433026981212161?s=09>
- 18.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687428795360514048?s=09>
- 19.- <https://www.tabascohoy.com/2notas/290565-se-suma-gremio-transportista-a-precandidatura-de-gaudiano>.

Actas circunstanciadas de las cuales se agregaron copias debidamente certificadas a los autos del presente expediente, para que surtieran los efectos legales correspondientes.

4. Auto de investigación. El veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las siguientes diligencias de investigación:

El requerimiento realizado a través del oficio número S.E./603/2016, de fecha 22 de enero del año dos mil dieciséis, al Vocal Ejecutivo del Centro de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral con sede en Tabasco, de un informe consistente en los resultados obtenidos del monitoreo que realiza a los diversos medios de comunicación, por el período comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil quince al ocho de enero de dos mil dieciséis,

es decir, desde la fecha en que se dio a conocer la nulidad de la elección ordinaria 2014-2015, de Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco, hasta la fecha en que se inició el periodo de precampaña (08 de enero de 2016), respecto de las notas periodísticas y relacionadas con el Ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa;

La Solicitud llevada a cabo mediante el oficio número S.E./604/2016, de fecha 22 de enero del dos mil dieciséis, al Departamento de Comunicación Social de este Instituto Electoral, de un informe respecto de los resultados obtenidos del monitoreo que realiza a los diversos medios de comunicación, del periodo de precampaña publicado en el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, respecto de las notas periodísticas relacionadas con los actos de precampaña realizados por los C.C. Gerardo Gaudiano Rovirosa y Javier González Torres, ambos precandidatos del Partido de la Revolución Democrática;

El requerimiento realizado por medio del oficio S.E./605/2016, de fecha 22 de enero del año dos mil dieciséis, al PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para que remitiera un informe respecto de lo siguiente:

- I. El listado de quienes conforman el Consejo Estatal Electivo, indicando en qué municipio residen;
- II. La fundamentación estatutaria que los lleve a realizar declaraciones en una rueda de prensa, en el sentido que el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa es ratificado como su candidato, y luego emitir una convocatoria;
- III. La fundamentación estatutaria mediante la cual se establece la posibilidad de realizar estudios de opinión y la utilidad que le dan a éstos;
- IV. El número y nombres de las personas que integran el Consejo Político Estatal de ese partido y que residen en el Municipio de Centro, Tabasco.

El acuerdo a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Acordó.- Ordenar la diligencia de Investigación, de conformidad con los artículos 359 párrafos 1, 2, 3, 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado; Así como solicitó que mediante oficio el Vocal Ejecutivo del Centro de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral con sede en Tabasco, informara y remitiera los resultados del monitoreo que realiza a los diversos medios de comunicación, por el periodo comprendido del dieciséis de diciembre del año dos mil quince al ocho de enero del año dos mil dieciséis, es decir desde la fecha en que se dio a conocer la nulidad de la elección ordinaria 2014-2015 de Presidente Municipal y Regidores de Centro Tabasco, hasta la fecha en que se inició el periodo de precampaña, respecto de las notas periodísticas relacionadas con el Ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa. Así como la solicitud realizada a la Jefa de Departamento de Comunicación Social de este Instituto, para que a la brevedad posible informara y remitiera los resultados obtenidos del monitoreo que dicho Departamento realiza a los diversos medios de comunicación, del periodo de precampaña publicado en el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 (nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de enero del año dos mil dieciséis) respecto a las notas periodísticas relacionadas con los actos de precampaña realizados por los CC. Gerardo Gaudiano Rovirosa y Javier González Torres, ambos precandidatos del Partido de la Revolución Democrática; de la misma manera solicitó mediante oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que en un término de veinticuatro horas informara y remitiera el listado de quienes conforman el Consejo Estatal Electivo de dicho instituto político, indicando en qué Municipio residen, la fundamentación estatutaria que los lleve a realizar declaraciones en una rueda de prensa, en el sentido que el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, es ratificado como su candidato y luego emitir una convocatoria, la fundamentación estatutaria mediante la cual se establece la posibilidad de realizar estudios de opinión y la utilidad que le dan a éstos y el número y nombres de las personas que integran el Consejo Político Estatal de este partido y que residen en el Municipio del Centro. - Por último acordó tal y

como lo solicita la parte denunciante agregar a los autos del expediente en que se actúa, copia cotejada de los escritos asignados por el Licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática el Consejo Estatal de este Instituto siendo los siguientes, escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto el dos de enero del año dos mil dieciséis mediante el cual exhibe los métodos aprobados por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática respecto a la convocatoria y la aplicación en el proceso interno donde se eligiera candidato a Presidente Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio del Centro, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, así como su anexo constante de (34) fojas y escrito recibido en la oficina de parte de este Instituto Electoral el ocho de enero del dos mil dieciséis, mediante el cual exhibe copia certificada del acuerdo ACU-CECEN/01/027/2016, para el proceso de elección interna, tope de gastos de precampaña.

5. Fijación de fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez fueron emplazados los denunciados, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se dictó auto por medio del cual se señalaron las once horas del catorce de abril de dos mil dieciséis, para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.
6. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el diverso 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, el catorce de abril de dos mil dieciséis, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter Consejero representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por parte de los denunciados el ciudadano José Manuel Rodríguez Natorén como Consejero Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; haciendo constar que por el denunciado el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa no compareció persona alguna de su parte; acordando en dicha audiencia la contestación de denuncia del Partido de la Revolución Democrática; se proveyó la admisión y desahogo de pruebas aportadas de las partes y se escucharon sus alegatos, asentándose en el acta correspondiente.
7. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Una vez cerrada la instrucción mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 88 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.
8. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente, en su artículo 100 apartado C, fracción I, y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, numeral 1, fracción I, 115, numeral 1, fracción I y XXXV, 250, numeral 1, fracción I, y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y sus diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, inciso b); 9, numeral 1, incisos c), d), e) y 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad resolutoria pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalar que los denunciados no hicieron valer causal alguna de improcedencia en sus escritos de contestación; por otro lado, del análisis de oficio, cuya realización es obligatoria para esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84 numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado previamente en el auto de admisión de dieciséis de enero del año dos mil dieciséis.

TERCERO. Marco Jurídico Aplicable. Es importante precisar, que el Régimen Sancionador Electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y disciplinario interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

1. Artículos presuntamente violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en los artículos 361, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 83, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior, derivado de que el quejoso afirma que el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, realizó actos anticipados de precampaña.

Que el Partido PRD y el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, han dado a conocer sus acciones mediante cuenta oficial de Facebook, cuyas direcciones son:

- 1.- gerardogaudiano
- 2.- <https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano>
- 3.- @_antonioleyva
- 4.- <http://noticias.antonio.com/link/mx/www.ahoratabasco.com/?p=35194>
- 5.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/686966854942757865?s=09>
- 6.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/686982222155362305?s=09>
- 7.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687007284715588632?s=09>
- 8.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687058356045914112?s=09>
- 9.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687058356045914112?s=09>
- 10.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687058350927394816?s=09>
- 11.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687344313433374720?s=09>
- 12.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687344447068096560?s=09>
- 13.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687344578303676416?s=09>
- 14.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687344704388967168?s=09>

- 15.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687372241353314304?s=09>
- 16.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687708329657774081?s=09>
- 17.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687433026981212161?s=09>
- 18.- <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687428795360514048?s=09>
- 19.- <https://www.tabascohoy.com/2notas/290565-se-suma-gremio-transparencia-precandidatura-ce-gaudiano>

Así como también en diversos periódicos desde el siete de enero del año dos mil dieciséis.

Respecto a lo anterior, la normativa electoral vigente en el Estado, establece lo siguiente (énfasis añadido):

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura;

ARTÍCULO 166.

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por el o por intermedia persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ARTÍCULO 181.

...

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 361.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas

- I. Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendido como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico. La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del

principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege provia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevé una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos e restrictivos.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además, de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona física o jurídica colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 338, párrafo 1, fracción I y IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, el artículo 336, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral invocada, estatuye que constituyen infracciones de los Partidos Políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes.

4. Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dicha normatividad, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos el numeral 347, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará

con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate.

En cuanto a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, el numeral 347, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Normatividad, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y las Leyes Generales, en su caso.

Asimismo, se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 363 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, párrafo 3 de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

El artículo 14, numeral cuatro, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa por virtud del artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. El dispositivo que se analiza, en su numeral 6, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso, todo lo que desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la

obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. (énfasis añadido)

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas respectivas. En esa tesitura se procede al análisis de fondo en el asunto que nos ocupa.

Hechos denunciados.

A) El hecho que se hace valer en la denuncia presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, esencialmente respecto a las cuestiones siguientes:

1. El 24 de diciembre del año 2016, dio inicio el proceso electoral extraordinario para elegir al Presidente Municipal de Centro, Tabasco.
2. Que "...Gerardo Gaudiano Rovirosa está realizando actos de campaña dirigidos a impactar en la ciudadanía en general y no solo a los electores dentro de su proceso interno, lo anterior derivado de los recorridos que está realizando en diversas colonias y localidades del municipio de Centro, Tabasco, de acuerdo a lo que dan cuenta los diversos medios de comunicación y el mismo precandidato via redes sociales..." (sic).
3. En "...diversas ocasiones de manera reiterada el PRD desde el mes de diciembre del año 2015, llevo a efecto diversas manifestaciones de apoyo a Gerardo Gaudiano Rovirosa, bajo argumentos de que el sería su candidato para ganar la elección extraordinaria, puesto que esas fechas ya se había anulado la elección ordinaria en el Municipio del Centro..." (sic).

4. Que "...no deja lugar a dudas que la precampaña deberá de dirigirse a los militantes del PRD que integran el Consejo estatal Electivo, tal y como se puede observar del método que el propio partido informó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo tanto estas acciones efectuadas a la luz de la desinformación solo están encaminadas a tener efectos mediáticos con la finalidad de promover y favorecer a Gerardo Gaudiano Rovirosa, puesto que los dirigentes y su abogado no son legos en la materia, aunque lo parezcan. Y que en todas luces es ilegal que estén llevando a cabo un procedimiento distinto al aprobado por los órganos internos facultados para realizar la aprobación de dicho método..."

5. Que "...se debe tener en cuenta que las etapas del proceso electoral extraordinario fueron aprobadas por el Consejo Estatal en Sesión celebrada el día 24 de diciembre de 2015, en las cuales se determina que la campaña abierta a la ciudadanía en general será del 9 de febrero al 9 de marzo de 2016, y solo se podrán realizar entre el 9 y 23 de enero los actos tendientes a buscar el apoyo de quienes serán los electores dentro de las precampañas internas de los partidos políticos, salvo entrandose de procedimientos abiertos a la votación de militantes y simpatizantes, que en la especie no se encuentra el PRD

Por ende, cualquier actividad de proselitismo abierto a la ciudadanía en general antes del 9 de febrero de 2016, (fecha del inicio formal de campaña) evidentemente, debe ser interpretada como actos anticipados de campaña, en razón que en ningún momento antes de la fecha indicada para las campañas se pueden dirigir al electorado en general y realizar una campaña abierta a la ciudadanía, ni se pueden hacer pronunciamientos relativos a manejar propuestas de gobierno, además de que el realizar una campaña o según este precampaña dirigida a supuestos militantes y simpatizantes, violenta el principio de equidad, tornándose viciada la selección de candidatos al interior de ese instituto político, causando una afectación al bien jurídicamente tutelado de la equidad en la contienda electoral..." (sic).

Contestación a la denuncia por parte del Partido de la Revolución Democrática

B) De la contestación a la denuncia que en forma escrita realizó el representante del Partido de la Revolución Democrática el Lic. José Manuel Rodríguez Natarén, durante la audiencia de pruebas y alegatos, se obtiene lo siguiente:

1. Considera que la denuncia formulada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, resulta ser frívola por ser notoria y evidente que no se encuentra al amparo del derecho en virtud de la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, opuso la causal de improcedencia sustentada en el criterio emitido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

Refiere que lo que los actos en los que invoca el denunciante denuncia no se encuentran tipificados ni prohibidos en ninguna normativa electoral vigente en nuestro estado, pues el artículo 18 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala:

"2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes vía al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular."

Asimismo, sostiene que el iniciar un procedimiento sancionador por actos u omisiones no tipificados por la norma de la materia, va en detrimento de las garantías constitucionales del o los individuos a los

que se acusa y pretende sancionar, en virtud que en nuestro regimen juridico prevalece el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricto*, es decir: "no hay delito sin previa ley penal", previsto en artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

2. Por cuanto hace a las manifestaciones que refiere el denunciante, en lo relativo al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, refiere entre otras cosas que en la Base Séptima de la convocatoria respectiva, se estableció lo siguiente:

"SEPTIMA. DE LAS REGLAS DE PRECAMPAÑA.

Las precampañas electorales internas, para la selección de candidatos o candidatas, es el conjunto de actividades llevada a cabo por los miembros del Partido o grupo de ciudadanos, en apoyo a los Precandidatos o Precandidatas registrados para la obtención del voto en el proceso de elección.

En dichos actos, los precandidatos, precandidatas y quienes los promuevan, están obligados a presentar las ideas y proyectos que regirán su actividad en el caso de ser electos.

Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro de los precandidatos y precandidatas. Las precampañas deberán celebrarse dentro de los mismos plazos que los demás partidos políticos como se establece en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Consecuentemente las precampañas se iniciarán a partir del día 9 de enero y concluirá el día 23 de enero del dos mil dieciséis. En consecuencia el día de la sesión del Consejo Estatal Electoral no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o proselitismo.

Todos los contendientes se deberán denominar públicamente como Precandidatos o Precandidatas del Partido de la Revolución Democrática."

3. Que las manifestaciones del denunciante son subjetivas con el fin de descalificar al partido que representa y su candidato.
4. De la simple lectura de los hechos narrados por el denunciante se aprecia que no se conculcan ninguna violación a disposiciones electorales relativas a actos de precampaña a que se refieren los artículos 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
5. Lo que pretende reclamar el accionante, no se encuentra tipificado ni prohibido en ninguna de la normativa electoral vigente en el Estado, es decir me refiero a lo que el denunciante pretende traer a la vida jurídica electoral como un acto prohibido que se dirija el precandidato hoy presidente electo Gerardo Gaudiano Rovirosa, dentro de su precampaña al electorado en general cuando la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en el artículo 181 numeral 2 define y establece lo siguiente: " Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular."
6. Que el denunciante con el afán de querer que se sancione al Partido que representa así como al presidente electo se quiere meter en la vida interna de su partido al manifestar que el método para la selección de candidatos no establece la facultad para que se pueda realizar precampañas, por lo cual considera que iniciar un Procedimiento

Ordinario o Especial Sancionador por actos u omisiones que no están tipificados por la norma de la materia, va en detrimento de las garantías constitucionales del o los individuos a los que se acusa y se pretende sancionar.

7. Que las fotos que se exhiben como pruebas de los hechos que denuncian, pudieron ser tomadas en la jornada electoral del proceso posado, las cuales están siendo utilizadas para estabilizar y crear controversia ante esta institución electoral, alejando a las autoridades del caso que nos ocupa.
8. Que los link relativos a la página de Facebook en que publicaron las fotografías, pudieron ser manipulados por terceras personas, toda vez que por información recabada por profesionales en cibermatías, no es posible identificar a la persona que hace dichas publicaciones a la que se hace referencia el representante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se declinan de cualquier vínculo que los relacione con ellas.
9. En relación a las supuestas notas periodísticas que presenta el actor suponiendo sin conceder que existieran, son notas periodísticas totalmente alejadas de la realidad y que solo representan la apreciación de carácter subjetiva del periodista que consigna las notas, razón por la cual no puede concedérseles valor probatorio alguno, ni mucho menos es apta y suficiente para acreditar los extremos que pretende acreditar el Representante del Partido Verde Ecologista de México, al pretender hacer creer a este órgano administrativo electoral que su representado, realizó actos anticipados de campaña.
10. Que es falso que su representado el Partido de la Revolución Democrática y su candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, hubieran realizado actos anticipados de precampaña en virtud de que desde siempre se han apegado a la normatividad electoral vigente en el Estado, así como al calendario para la elección extraordinaria aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, pues su representada y su candidato siempre se apegaron a la fecha establecida en la base séptima de la convocatoria para la elección de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Centro del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
11. En ese sentido mi representada como su candidato al apearse en todo momento al término legalmente establecido para realizar precampañas en ningún momento existen actos anticipados de Precampaña como erróneamente trata de hacer valer el actor, lo que se puede advertir es que estamos en presencia de afirmaciones subjetivas del actor que deja ver que se basan más en mentiras e inventos de acontecimientos que no pasaron, que en probanzas.

Fijación de la Litis.

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante y lo señalado por los denunciados, consiste en elucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, atribuible al Partido de la Revolución Democrática y su candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, por haber realizado, presuntamente, actos anticipados de campaña.

Es decir, que para emitir la resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador, la autoridad debe determinar de forma clara y específica si, como refiere el denunciante, con motivo de realizar actos de precampaña, dirigidos a la ciudadanía en general y no sólo a los electores dentro de su proceso interno, el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo actos anticipados de campaña o, si por el contrario, los eventos que efectuó con motivo de

su precampaña, se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, en sus artículos 168, 175, 176, 178 y 181.

Valoración de pruebas.

Precisadas las premisas normativas, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, valorando en forma individual, las pruebas acompañadas al escrito de denuncia por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de determinar el alcance probatorio que tienen por sí solas; así como las obtenidas por la Secretaría Ejecutiva en su facultad investigadora; finalmente se valorarán las pruebas ofrecidas por los denunciados, toda vez que ellos no aportaron prueba alguna al momento de dar contestar a la denuncia interpuesta, motivo de la presente Litis.

Adjunto a su escrito de denuncia, el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ofreció como prueba las documentales públicas que resultaran de las inspecciones y actos que solicitó respecto a diversos links y páginas de internet; los ejemplares de los periódicos "Tabasco Hoy" de fechas 7 y 10 de enero de 2016; la documental privada consistente en un disco compacto (CD), que contiene link e imágenes; las supervenientes, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto: legal y humana.

En ese sentido, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, esta autoridad determinó admitir las siguientes pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1.- Documental Pública.- Las que resulten de las inspecciones y actos que levanto la autoridad electoral, respecto de las solicitudes realizadas por la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal.

En ese sentido, en atención a la solicitud realizada por la parte denunciante, personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en funciones de oficialía electoral, llevó a cabo las inspecciones correspondientes, cuyas actas fueron elaboradas en los términos siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (10:05) diez horas con cinco minutos del (15) quince de enero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco servidor público habilitado mediante oficio número No. S.E./8281/2016, de (24) veinticuatro de diciembre del dos mil quince, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los numerales 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de la práctica de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo 747, de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de Partes el (15) quince de enero de dos mil dieciséis a las (06:58) ocho horas con cincuenta y ocho minutos, signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, donde solicita que se sirva a llevar a cabo una inspección y verificación de los hechos denunciados, y proceda a levantar acta circunstanciada, dando fe de los mismos, donde conste que los hechos manifestados en el escrito de merito son ciertos, esto es, realice la inspección ocular en el portal de internet de diferentes direcciones de páginas web, sobre la existencia de los hechos denunciados, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. @gerardogaudiano
2. <https://www.facebook.com/gerardogaudiano>
3. @antonioleyva
4. <http://noticias.univision.com/link/mv/www.ahoratabasco.com/2016/01/15/>
5. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
6. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
7. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
8. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
9. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
10. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
11. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
12. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>

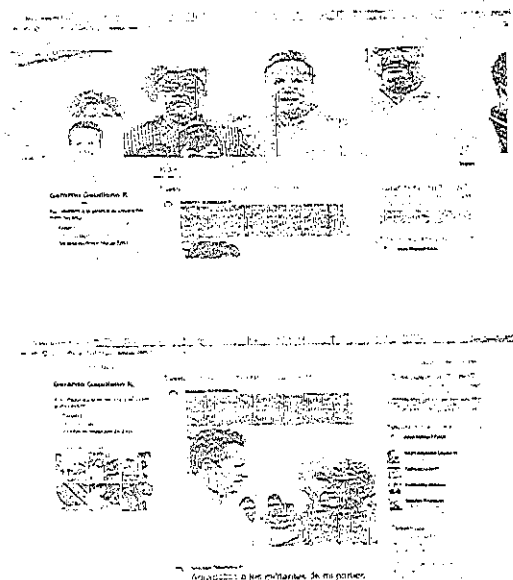
13. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
14. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
15. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
16. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
17. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
18. <https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687056856947658652>
19. <http://www.tabascohoy.com/7/2016/01/15/coma-gremio-manipulada-a-precandidatura-de-gerardogaudiano>

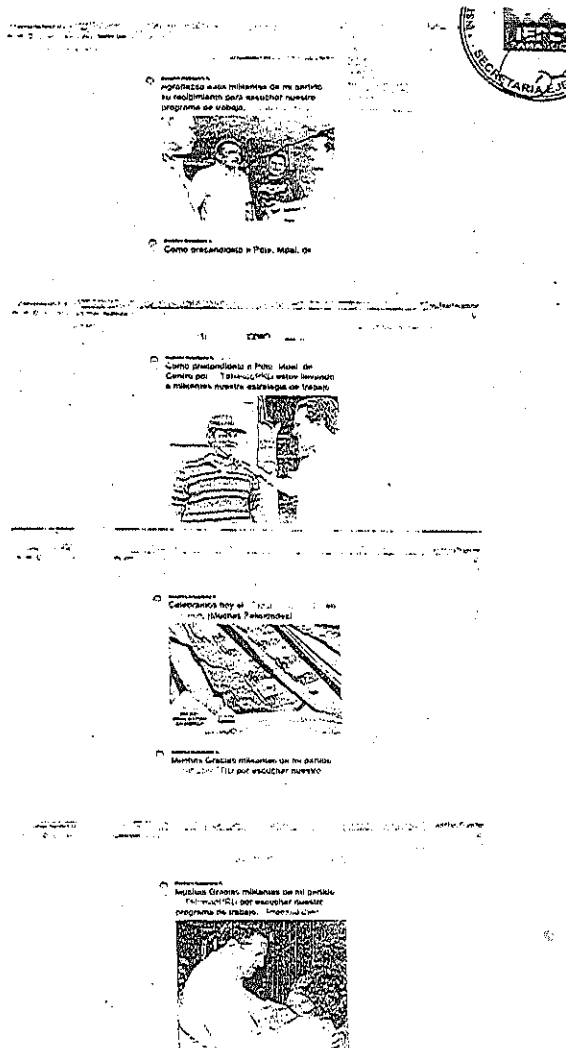
Por lo que al efecto procedo a buscar y verificar los mismos, utilizando para ello el medio idóneo electrónico tal como lo es, un equipo de cómputo con acceso a internet, que se encuentra ubicado en la Oficialía Electoral, con número de inventario 2015020810, siendo para ello las (10:10) diez horas con diez minutos del día referido, procedo a ingresar en el icono de Internet explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el primer link proporcionado por el solicitante.

@gerardogaudiano

Desplegando el efecto una página al parecer de Twitter, registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano, en la que se observa una imagen en la cual resaltan las figuras de (3) tres personas del género masculino, el primero de ellos, con la siguiente media filiación: tez morena clara, barba y bigote recortado, porta sombrero y lentes, está ataviado con una camisa a cuadros; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, ataviado con una camisa color claro; el tercero y último con la siguiente media filiación: tez morena clara, bigote recortado y ataviado con una camisa color claro; en la parte superior izquierda de la foto, se observa el rostro de una persona de género masculino, con la siguiente media filiación: tez clara; bajo esto, con el título "Presentando a nuestros militantes la fuerza de mi partido, mi programa de trabajo como precandidato en @TabascoPRD", se observa una imagen en la que se observa en primer plano a dos personas del género masculino; el primero de ellos a la izquierda de la imagen, con la siguiente media filiación: tez clara, ataviado con una camisa blanca; la segunda a la derecha de la imagen, de media filiación: tez morena, portando una gorra en color oscuro y lo que parecen ser letras en color amarillo; las cuales no se aprecian, ataviado con una playera cuello redondo en color negro con letras en color azul; al fondo se aprecian otras personas, varias casas y un árbol; continuando con la presente, se observa bajo el título "Agradezco a los militantes de mi partido su recibimiento para escuchar nuestro programa de trabajo @TabascoPRD", se observan cuatro personas del género masculino en primer plano, dos de ellos de perfil, ambos de tez clara, ataviados con camisas en color claro, al fondo dos personas de frente, ambos de tez morena clara, uno de ellos con bigotes recortados y camisa tipo polo en color claro y el otro con una playera cuello redondo en color negro con letras en color blanco y rojo; posteriormente bajo el título "Como precandidato a Pde. Mpal. de Centro por @TabascoPRD estoy llevando a nuestros militantes nuestra estrategia de trabajo", se observa a dos personas del género masculino, uno frente a otro, con la media filiación: ambos de tez clara, uno de ellos porta gorra en color oscuro, colocando su mano en el hombro del otro; al fondo de la imagen se observa lo que parece ser una inmueble con las siguientes características: casa habitación, láminas de zinc, color azul; posteriormente bajo el título "Celebramos hoy el 80º aniversario en México, muchos felicidades!", se observa lo que si parecen ser partituras, sobre estas una franja amarilla y un rombo del mismo color, en que se lee: "15 DE ENERO DIA DEL COMPOSITOR EN MEXICO"; un costado otro rombo más pequeño en el que se lee: "GERARDO GAUDIANO", posterior a esto se encuentra otro título "Muchas Gracias militantes de mi partido @TabascoPRD por escuchar nuestro programa de trabajo @TabascoPRD", bajo este se observa una imagen en la que aparecen dos personas una del género masculino ataviado con una camisa color blanco y una persona del género femenino, con lentes, ataviada con una blusa en colores diversos, ambas entrelazadas como dándose un abrazo.

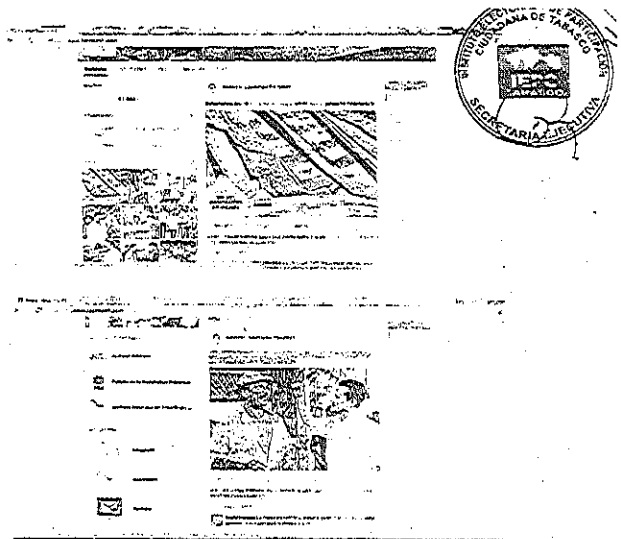
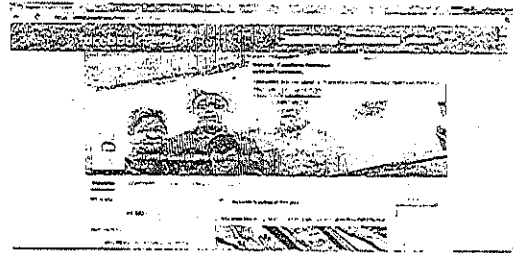
Se agregan las impresiones de pantalla para una mejor ilustración.





desabotonada y el de lado derecho, con la siguientes media filiación: tez clara, ataviado con una camisa en color blanco.

Se agregan las impresiones de pantalla para mejor proveer.



Siendo las (10:32) diez horas con treinta y dos minutos, se concluye con la inspección del primer link, proporcionado en la denuncia y escrito antes mencionado de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (22) veintidos minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (10:34) diez horas con treinta y cuatro minutos, procedo a ingresar en el icono de internet explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano>

Desplegando al efecto (1) un resultado de búsqueda donde se observa una imagen en la cual aparecen de izquierda a derecha, una persona del género femenino, porte lentes, su costado dos menores, y una persona del género masculino, usa sombrero, lentes y barba recortada, ataviado con una camisa a cuadros, posterior a él se observa una persona del género masculino ataviado con una camisa color blanca, y a un costado de él, otra persona del género masculino al que no se observa bien su rostro debido a una ventana emergente que lo cubre, con una camisa ataviado en color claro; en la parte superior izquierda de la imagen, se lee: "GERARDO GAUDIANO"; en la parte inferior una imagen del busto de una persona del género masculino, con media filiación: tez clara, cabello café, posterior a esto, en la parte izquierda, se observa un grupo de fotografías, con diferentes personas en la que solo se repite una persona del género masculino, con la media filiación: tez clara, cabello café, ataviado en las fotografías con camisa color blanco; en la parte derecha se observa una imagen de algunas partituras, sobre estas una franja amarilla y un rombo del mismo color, en que se lee: "15 DE ENERO DÍA DEL COMPOSITOR EN MÉXICO" y a un costado otro rombo mas pequeño en el que se lee: "GERARDO GAUDIANO"; posteriormente bajo el título "Me reuní con Comités de Base del PRD presentando mi programa de trabajo por la candidatura en #Centro", se observa la imagen de dos personas del género masculino una de ellas a lado izquierdo, con la siguiente media filiación: tez morena, bigote recortado, gorra en color naranja, ataviado con una camisa de color grisáceo

Siendo las (10:52) diez horas con cincuenta y dos minutos, se concluye con la inspección del segundo link, proporcionado en la denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (18) dieciocho minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (10:54) diez horas con cincuenta y cuatro minutos, procedo a ingresar en el icono de internet explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

@_antonioleyva

Desplegando al efecto una página de twitter, en la que se observa como imagen principal una leyenda que a la letra dice: "ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO", en letras color blanco sobre un fondo negro; en la parte baja izquierda de la imagen descrita, se observa la foto de una persona del género masculino, al cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión robusta, ataviado con una playera color gris, mismo que si pareciera esta sobre lo que parece ser una motocicleta, en el fondo de la imagen se observa lo que parece ser un paisaje de playa; bajo esta imagen se observa lo que a la letra dice: "Antonio Leyva"; posterior a esto, se observa en la parte izquierda de la pantalla un conjunto de fotografías en las que se aprecian diversidad de personas; en la parte derecha se observa un anuncio de "ALERTA AMBER", referente a la desaparición de una persona del género femenino, dicho anuncio al parecer es de la policía, en búsqueda de la persona de la fotografía; posterior a este, bajo el título: "El fallito tropical #ViernesdeMemes #Tabasco #Witlat #Witlat #AlguienTeniaQueDecirlo #NoGrilesQueEsPeor", se observa la una fotografía en la que aparece una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión robusta, ataviado con una camisa en color claro y pantalón en color oscuro, su mano derecha entre la bolsa trasera de su pantalón y en la mano izquierda sostiene lo que parece ser una maleta en color negro, al parecer esta persona se encuentra en un área de lo que parece ser un elevador, en la parte superior de la imagen hay unas palabras que a la letra se lee: "YA LLEGUE ALDEANOS", y en la parte inferior de la imagen unas palabras que se lee: "ALGÚN PROBLEMA?", todas en color blanco; posterior a este, se observa lo que al parecer es un accidente vehicular, bajo el título: "Grupo Prasente #FormuVial Accidente en Periférico en la entrada de la carretera Nacajuca #Tabasco", se observa la imagen dividida, en la parte izquierda de la pantalla se observa un vehículo rojo, al parecer chocado de la parte de enfrente, con el color rojo, y en el lado derecho se observa un vehículo en color blanco con un impacto en la parte delantera, así como pedos de vehículos rotos en el piso.

Se agregan las impresiones de pantalla para mejor proveer.



ARGUMENTARIA QUEDANDO

El presente documento tiene por objeto informar a los ciudadanos del municipio de Centro, por la presencia e inminente falta de profesionalismo de los servidores públicos del Consejo Municipal del Centro del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), que ha privilegiado en sus últimos sentados en otros Estados, para no anular las correspondientes elecciones.

Ante lo anterior, dijo, nuestro candidato, ni el partido, cometieron ninguna infracción normativa. Juntos - Electoral y de la Ley Partidos Políticos del Estado de Tabasco y que, por el mismo sentido, declara, que el PRD lleva a cabo una campaña conforme a las normas previstas en la Ley Electoral y la sala superior del IEPCT, que no existen pruebas de intervención alguna del Gobierno del Estado, ni del municipio en la pasada elección.

Apunto, que el PRD estará pendiente que el órgano de control interno del IEPCT y del Instituto Nacional Electoral (INE), habra los procedimientos administrativos para que determine la responsabilidad de los miembros del consejo municipal de Centro, con motivo de las irregularidades llevadas a cabo y que fueron motivos de la anulación de la elección.

Miguel Maye

Se agregan las impresiones de pantalla para una mejor ilustración.

Siendo las 11:09, once horas con nueve minutos, se concluye con la inspección del tercer link, proporcionado en la denuncia y escrito de fecha 15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de quince minutos, seguidamente proceso a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las 11:11) once horas con once minutos, procedo a ingresar en el icono de internet, explorar el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<http://noticias.univision.com/latino/actualidad/2016/02/18/gerardo-gaudin-rovresas-2016-02-18>

Desplegando al efecto una página en la que se observa bajo la nota con el título "Realiza PRD a Gaudin como su candidato a la presidencia de Centro", una imagen en la que se observa a un grupo de personas sentadas en un alrededor de dos de género femenino y dos de género masculino, donde uno de ellos, cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, porta lentes, complexión media, ataviado con una camisa en color blanco, y frente a él lo que parecen ser micrófonos, los cuales (3) tres tienen un cubo con los siguientes nombres: "Tabasco Hoy", "g", "e", y al fondo de la imagen se observa lo que parece ser una pared, torrada con soles estilizados y las letras "PRD", en color negro, de manera repetitiva, esto en fondo amarillo, bajo la imagen hay una nota periodística que a la letra se lee: "La dirigencia actual del PRD ratificó como candidato a la alcaldía de Centro a Gerardo Gaudin Rovresas para competir en la próxima elección extraordinaria en 2016, esto en una gran alianza con las izquierdas, enlató el presidente del PRD, Candelario Pérez Alvarado.

En rueda de prensa en la sede del vol. izquierdo, Pérez Alvarado señaló que la convocatoria a elecciones extraordinarias para el Ayuntamiento de Centro, será la oportunidad de demostrar adentro y afuera del partido la unidad alrededor de Gaudin Rovresas, "quien volverá a ser nuestro candidato a la presidencia municipal", sentenció.

Cabe señalar que con el respaldo del CEE en pleno y estuvo acompañado por el abogado electoral de Gerardo Gaudin Rovresas, Oswaldo Lara Burgos, desde donde el dirigente estatal hizo un llamado a los hombres y mujeres de Centro a estar firmes y organizarse, para el próximo año, ratificar una vez más el triunfo del candidato.

Pérez Alvarado, explicó que la anulación de la elección del Ayuntamiento de Centro, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por violaciones a los principios de celeridad y legalidad, es una tradición de la democracia, a la luz de la alternancia en el país, a la expectativa democrática del voto de la ciudadanía, a la esperanza de una competencia efectiva y legítima que propicie condiciones favorables para la estabilidad social en nuestra entidad y se pone de nuevo en duda la credibilidad de las instituciones.

Señaló además, que a su parecer, a la anulación de la elección, le falta mucha fundamentación y motivación, por las siguientes consideraciones:

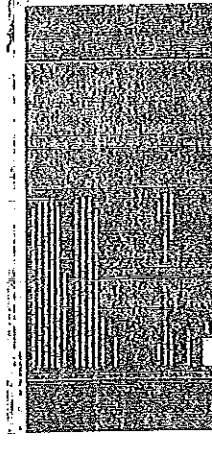
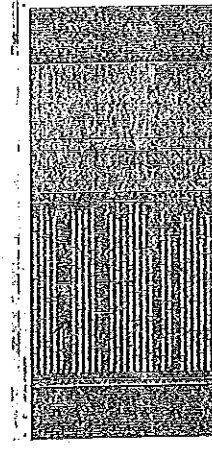
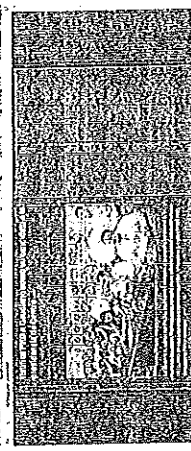
Que la sala superior no protegió en forma amella, ni privilegio el voto de los ciudadanos del municipio de Centro, por la presencia e inminente falta de profesionalismo de los servidores públicos del Consejo Municipal del Centro del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), que ha privilegiado en sus últimos sentados en otros Estados, para no anular las correspondientes elecciones.

Ante lo anterior, dijo, nuestro candidato, ni el partido, cometieron ninguna infracción normativa. Juntos - Electoral y de la Ley Partidos Políticos del Estado de Tabasco y que, por el mismo sentido, declara, que el PRD lleva a cabo una campaña conforme a las normas previstas en la Ley Electoral y la sala superior del IEPCT, que no existen pruebas de intervención alguna del Gobierno del Estado, ni del municipio en la pasada elección.

Apunto, que el PRD estará pendiente que el órgano de control interno del IEPCT y del Instituto Nacional Electoral (INE), habra los procedimientos administrativos para que determine la responsabilidad de los miembros del consejo municipal de Centro, con motivo de las irregularidades llevadas a cabo y que fueron motivos de la anulación de la elección.

Miguel Maye

Se agregan las impresiones de pantalla para una mejor ilustración.



Siendo las 11:26) once horas con veintiséis minutos, se concluye con la inspección del cuarto link, proporcionado en la denuncia y escrito de fecha 15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de quince minutos, seguidamente proceso a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar. Acto seguido y siendo las 11:28) once horas con veintiocho minutos, procedo a ingresar en el icono de internet, explorar el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudin/status/868655258865258865>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda, donde se observa un resultado de una página de Twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudin R., con el encabezado que se lee: "Estoy en #TurcoColored vamos a recoger #CacerCaca presentando nuestras propuestas como precandidato en #Centro, bajo este, se encuentra una imagen en la que se observa a cuatro personas, tres de género masculino y una de género femenino, el primero de ellos, con la siguiente media filiación, tez clara, cabello castaño y ataviado con una camisa color blanco, otro cuenta con la siguiente media filiación: tez blanca, ataviado con una camisa en color blanco y al parecer ataviado al primer escritorio, el otro cuenta con la media filiación: tez morena, cara, cabello entre canoso, complexión robusta, ataviado con una playera cuello redondo color rojo y se encuentra frente al primer escritorio, y la persona del género femenino, cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello café, y ataviado con una blusa blanca, parada frente a la primera persona desorientada y parada en la que parece ser el marco de una puerta principal de una casa, color verde.

Se agrega la impresión de pantalla para mejor proveer.



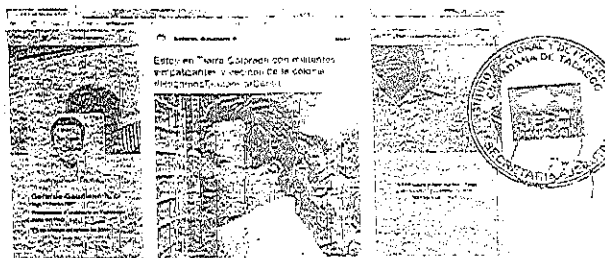
Siendo las (11:40) once horas con cuarenta minutos, se concluye con la inspección del quinto link, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (11:42) once horas con cuarenta y dos minutos, procedo a ingresar en el icono de Internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/686962212151302306?lang=es>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "Estoy en Tierra Colorada con militantes, simpatizantes y vecinos de la colonia #HogamosEquipoPorCentro", bajo esta se observa el perfil de una persona con la siguiente media filiación: tez clara, cabello café, abultado con una camisa color blanco, al fondo se observa una persona del género masculino, mismo que se ve con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión delgada y stavada con una camisa a cuadros oscuros y claros, en la parte de media de la foto se aprecia un botón de los que se usan como pay en los videos.

Se agrega la impresión de pantalla para mejor proveer.



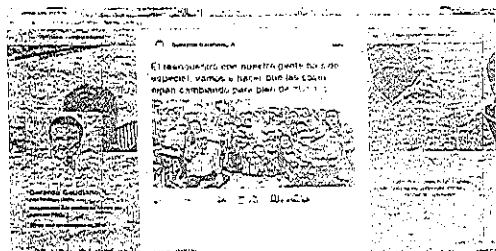
Siendo las (11:54) once horas con cincuenta y cuatro minutos, se concluye con la inspección del sexto link, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (11:56) once horas con cincuenta y seis minutos, procedo a ingresar en el icono de Internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687007284711538622?lang=es>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "El reencuentro con nuestra gente ha sido especial, vamos a hacer que las cosas sigan cambiando para bien de #Centro", bajo esta se observa la imagen de una multitud de gente, de ambos géneros, se observa que todos están con su dedo pulgar derecho hacia arriba posando para dicha foto.

Se agrega la impresión de pantalla para mejor proveer.



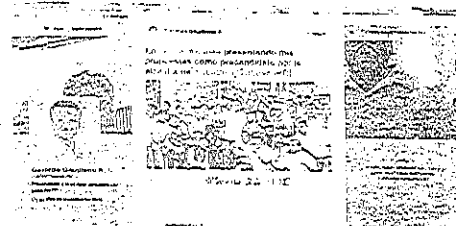
Siendo las (12:08) doce horas con ocho minutos, se concluye con la inspección del séptimo link, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (12:10) doce horas con diez minutos, procedo a ingresar en el icono de Internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687058256045014172?lang=es>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "En la Col. #Alta presentamos mis propuestas como precandidato por la alcaldía de #Centro @TabascoPRD", bajo esta, se observa una multitud de personas de ambos géneros, todos posando con dedo pulgar derecho alzado.

Se agrega impresión de pantalla para mejor proveer.



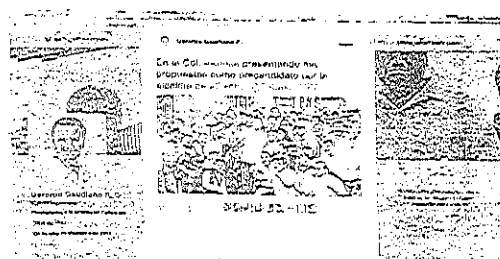
Siendo las (12:22) doce horas con veintidós minutos, se concluye con la inspección del link número ocho, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (12:24) doce horas con veinticuatro minutos, procedo a ingresar en el icono de Internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link, proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687058256045014172?lang=es>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "En la Col. #Alta presentamos mis propuestas como precandidato por la alcaldía de #Centro @TabascoPRD", bajo esta, se observa una multitud de personas de ambos géneros, todos posando con dedo pulgar derecho alzado.

Se agrega impresión de pantalla para mejor proveer.



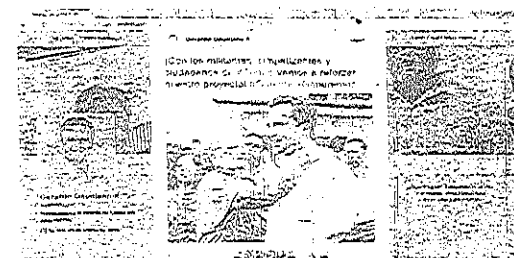
Siendo las (12:35) doce horas con treinta y seis minutos, se concluye con la inspección del link número nueve, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (12:38) doce horas con treinta y ocho minutos, procedo a ingresar en el icono de Internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link, proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687058256045014172?lang=es>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "¡Con los militantes, simpatizantes y ciudadanos de #Centro vamos a reforzar nuestro proyecto #GanamosGanaremos!", bajo esta, una imagen en la que se observa en primer plano, una persona de género femenino, con la siguiente media filiación: tez clara, complexión media, cabello entre canoso, edad aproximada de (65) sesenta y cinco años, abultado con una blusa color rosa, misma que le cruza los brazos como dando un abrazo a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello café, complexión delgada, abultado con una camisa color blanco.

Se agrega impresión de pantalla para mejor proveer.



Siendo las (12:50) doce horas con cincuenta minutos, se concluye con la inspección del link número diez, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde

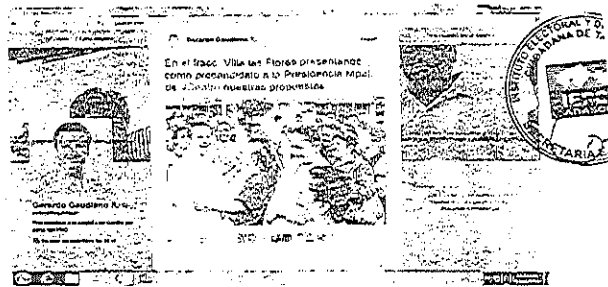
instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (12:52) doce horas con cincuenta y dos minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687744373633747207?lang=es>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "En el frac, Villa las Flores presentamos como precandidato a la Presidencia Mpal. de #Centro nuestras propuestas", bajo este, se encuentra una imagen en la que se observa un grupo de personas en primer plano de personas de género femenino y frente a estas, una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: tez clara, cabello café, complexión delgada, ataviado con una camisa color blanco, al fondo de la imagen se aprecian personas del género masculino, así como algunos inmuebles tipo casa habitación.

Se agrega impresión de pantalla para mejor proveer.



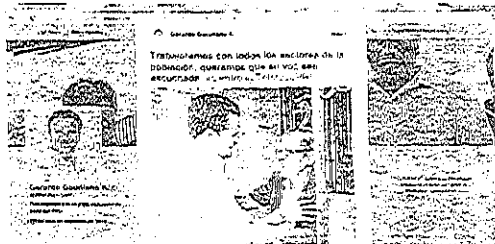
Siendo las (13:04) trece horas con cuatro minutos, se concluye con la inspección del link número once, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (13:06) trece horas con seis minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/68774447068095607?lang=es>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "Trabajaremos con todos los sectores de la población, queremos que su voz sea escuchada #Centro @TabascoPRD", bajo este, se encuentra una imagen, en la que se observa a dos personas con sus brazos entrelazados entre sí, uno de ellos con la siguiente media filiación: género masculino, tez clara, cabello café, ataviado con una camisa color blanco, la otra persona con la siguiente media filiación: género femenino, tez morena clara, cabello café, porta lentes color rojo, ataviada con una blusa blanca con verde y una prenda tipo saco color azul con rayas color rayado, ambas en lo que parece la entrada principal de una casa habitación.

Se agrega impresión de imagen para mejor proveer.

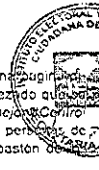


Siendo las (13:18) trece horas con dieciocho minutos, se concluye con la inspección del link número doce, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

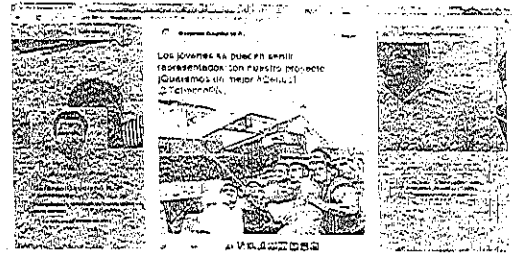
Acto seguido y siendo las (13:23) trece horas con veintitrés minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687744578325674162?lang=es>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "Los jóvenes se pueden sentir representados con nuestro proyecto. ¡Queremos un mejor #Centro @TabascoPRD", bajo este se encuentra una foto, en la que se observa a un grupo de personas de ambos géneros, realizando lo que aparentemente es una toma de fotografía con un bastón de selfie.



Se agrega impresión de pantalla para mejor proveer.



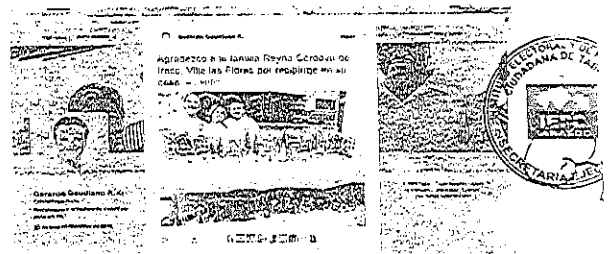
Siendo las (13:32) trece horas con treinta y dos minutos, se concluye con la inspección del link número trece, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (13:34) trece horas con treinta y cuatro minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/6877446706568967368?lang=es>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "Agradezco a la familia Reyna Cordova del frac, Villa las Flores por recibirme en su casa. #Centro", posterior a este se encuentra una imagen en donde se observa tres personas de izquierda a derecha, la primera de ellas con la siguiente media filiación: género masculino, tez clara, complexión delgada, de cabello corto, ataviado con una camisa color blanco; la otra persona cuenta con la media filiación: género femenino, tez clara, cabello café y largo, complexión delgada, ataviada con una blusa color amarillo; la tercer persona con la media filiación: tez clara, cabello café, complexión delgada, ataviada con una camisa color blanco; frente a ellas, se encuentra lo que parece una mesa forrada de color blanco, sobre esta diversidad de cosas y pinos miniaturas, como adorno de la misma.

Se agrega la impresión de pantalla para mejor proveer.



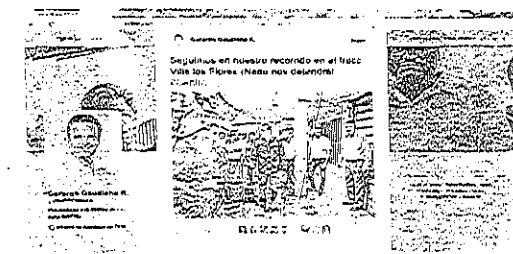
Siendo las (13:44) trece horas con cuarenta y cuatro minutos, se concluye con la inspección del link número catorce, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (13:46) trece horas con cuarenta y seis minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/687744724133334304?lang=es>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "Seguimos en nuestro recorrido en el frac, Villa las Flores ¡Nada nos detendrá! #Centro", bajo este, se encue, a una imagen en la que se observa un grupo de personas, de ambos géneros, aparentemente mirando, encabezando la caminata, una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello café, complexión delgada, ataviado con una chamarrá color negro y un pantalón color azul; se observan también varios inmuebles, tipo casa habitación.

Se agrega impresión de pantalla para mejor proveer.



Siendo las (13:58) trece horas con cincuenta y ocho minutos, se concluye con la inspección del link número quince, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (14:00) catorce horas, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/667708229657740812?lc=0>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "Para compartir mi programa de trabajo que se registró en @TabascoPRD, me reúno con militantes y simpatizantes.", bajo este se encuentra una imagen en la que se observa un grupo de personas de ambos géneros, en primer cuadro se observa a dos personas del género masculino, uno de ellos a la izquierda del centro con la siguiente media filiación: tez clara, cabello café, ataviado con una camisa color blanco, y la otra a la derecha de él, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, ataviado con una camisa color rosa, frente a ellos se observa lo que parecer es una persona del género femenino ya que se o se observa su cabello color rubio.

Se agrega la impresión de pantalla para mejor proveer.

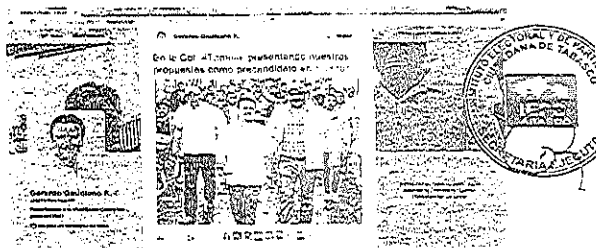


Siendo las (14:12) catorce horas con doce minutos, se concluye con la inspección del link número diecisiete, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar. Acto seguido y siendo las (14:14) catorce horas con catorce minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/667436268933271412?lc=0>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "En la Col. #Temulté presentando nuestras propuestas como precandidato en #Contra", bajo este se encuentra una imagen en la que se observa una multitud de personas caminando, encabezando la caminata se observa a una persona del género masculino mismo que cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello café, complexión delgada, ataviado con camisa color blanco y pantalón color azul; seguido inmediatamente por otra persona del género masculino el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, complexión robusta, porta una gorra, ataviado con una camisa a cuadros azul, rojo y blanco. Sobre esta una chamarra color claro y pantalón color azul.

Se agrega la impresión de pantalla para mejor proveer.



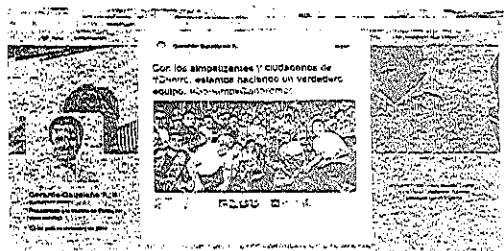
Siendo las (14:36) catorce horas con treinta y seis minutos, se concluye con la inspección del link número dieciséis, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar:

Acto seguido y siendo las (14:38) catorce horas con treinta y ocho minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/gerardogaudiano/status/667428795360514046?lc=0>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa un resultado de una página de twitter aparentemente registrada bajo el nombre de Gerardo Gaudiano R., con el encabezado que se lee: "Con los simpatizantes y ciudadanos de #Contra, estamos haciendo un verdadero equipo. #GanamosGanaremos", bajo este se encuentra una imagen en la que se observa a un sin número de personas, agachadas, al parecer posando para la toma de dicha fotografía.

Se agrega la impresión de pantalla para mejor proveer.



Siendo las (14:50) catorce horas con cincuenta minutos, se concluye con la inspección del link número dieciocho, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar:

Acto seguido y siendo las (14:52) catorce horas con cincuenta y dos minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<http://www.tabascohoy.com/2/notas/280565/suma-gramo-transportista-a-precandidatura-de-gaudiano>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa, una página que menciona ser del Diario Tabasco Hoy, donde se encuentra una nota con el encabezado, que se lee: "Se suma gremio transportista a precandidatura de Gaudiano", como subtítulo se lee: "La cámara de Autotransporte del Estado de Tabasco hizo público su apoyo a Gaudiano como abanderado del PRD", posterior a este, se observa una lista que a la letra se lee:

1. EN RELACIÓN
2. Se adelanta Sal a la selección de candidato
3. Declinó el precepto de Gaudiano en PRD
4. Inicio Gaudiano precampaña abierta

Bajo esta lista, se encuentra la nota periodística que a la letra dice:

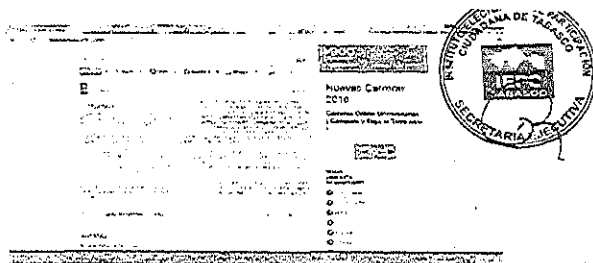
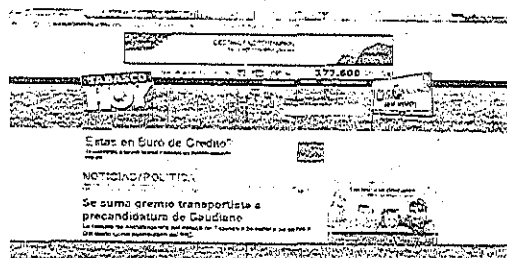
Hace unos minutos transportistas agremiados a la cámara de autotransporte del estado de Tabasco, dieron a conocer sus sumas a la precandidatura de Gerardo Gaudiano Roviroza a la alcaldía de Centro reunidos en conocido restaurante de la ciudad, transportistas de 35 empresas de las cincuenta con las que cuenta dicha cámara, dieron a conocer que respetarán a Gerardo Gaudiano para que sea el candidato del PRD al a alcaldía de Centro y posteriormente ayudarlo a que gane en a próxima elección extraordinaria de marzo próxima.

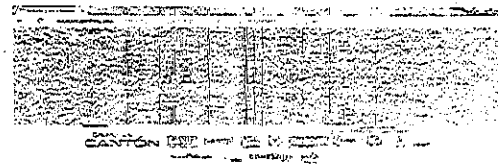
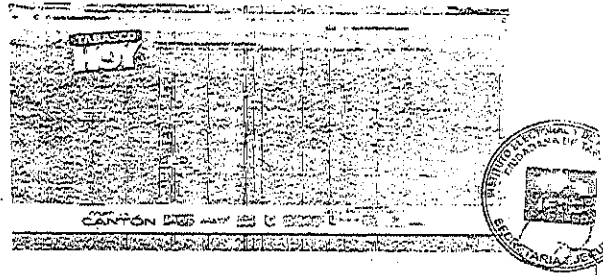
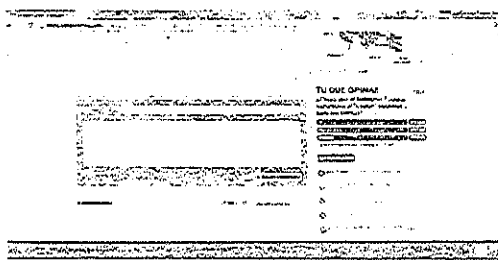
El secretario general Santiago Jesús Notario Gallegos sostuvo que no se va a llevar acabo el corporativismo que siempre se había hecho anteriormente, sino que lo que harán como líderes transportistas es invitar a los socios y hacerles saber sobre las propuestas de Gerardo Gaudiano sin obligar a que voten por el ex diputado federal, ya que sólo se trata de hacer labor de convencimiento, pero que aquel que no quiera no se le obligará a votar por Gaudiano.

Al cuestionarlo sobre cuál será la petición que le harán, Notario Gallegos sostuvo que principalmente será la remodelación de las vialidades de Villahermosa, toda vez que este es un problema que afecta demasiado a los transportistas, ya que constantemente tienen problemas en sus vehículos, lo cual representa un gasto para ellos.

Bajo esta nota se observan varios link de otras notas informativas, sobre noticias políticas, país y seguridad, así como fotografías igualmente haciendo referencia a otras notas, mismas que al parecer son de notas que llaman de espectáculos, y un poco más abajo se encuentran links para navegar por la página y las redes sociales en las que encuentran las notas informativas del Diario Tabasco Hoy.

Se agregan las impresiones de pantalla para mejor proveer.





Siendo las (15:04) quince horas con cuatro minutos, se concluye con la inspección del último link, proporcionado en denuncia y escrito de fecha (15) quince de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (12) doce minutos.

Una vez inspeccionada todas y cada una de las direcciones electrónicas o link de páginas web objetos de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias observadas encontradas durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (15:28) quince horas con veintiocho minutos, del (15) quince de enero de año dos mil dieciséis, que consta de (30) treinta folios útiles, y de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, se agrega a la denuncia presentada junto con el escrito ya mencionado al principio de esta, misma que quedo registrada bajo el número SEPES/PEM-GGR/001/2016, firmando al margen y al calce por la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA

FUNCIONARIA PÚBLICA
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (16:05) dieciséis horas con cinco minutos del (19) diecinueve de enero de dos mil dieciséis la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado mediante oficio número No. S.E./E281/2015, de (24) veinticuatro de diciembre del dos mil quince, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones y emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 346, párrafo 1, fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y los artículos 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; dentro de la práctica de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo 747 Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante auto de fecha (19) diecinueve de enero de dos mil dieciséis, donde solicita que se sirva a cabo una inspección y verificación de los hechos denunciados, y proceda a levantar acta circunstanciada, dando fe de los mismos, donde conste que los hechos manifestados en el escrito de mérito son ciertos, esto es, realizar inspección ocular en el portal de internet de diferentes direcciones de páginas web, sobre la existencia de lo observado, en las siguientes direcciones electrónicas:

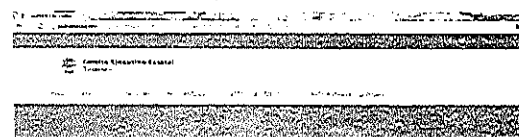
1. <http://prdtabasco.org/ciudadanos-de-centro-proponen-al-candidato-del-prd-candelario-perez/>
2. <https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano>

Por lo que al efecto procedo a buscar y verificar las mismas, utilizando para ello el medio idóneo electrónico tal como lo es, un equipo de cómputo con acceso a internet, que se encuentra ubicado en la Oficialía Electoral, con número de inventario 2015020810, siendo para ello las (16:12) dieciséis horas con doce minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el primer link proporcionado por el solicitante:

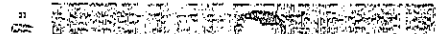
<http://prdtabasco.org/ciudadanos-de-centro-proponen-al-candidato-del-prd-candelario-perez/>

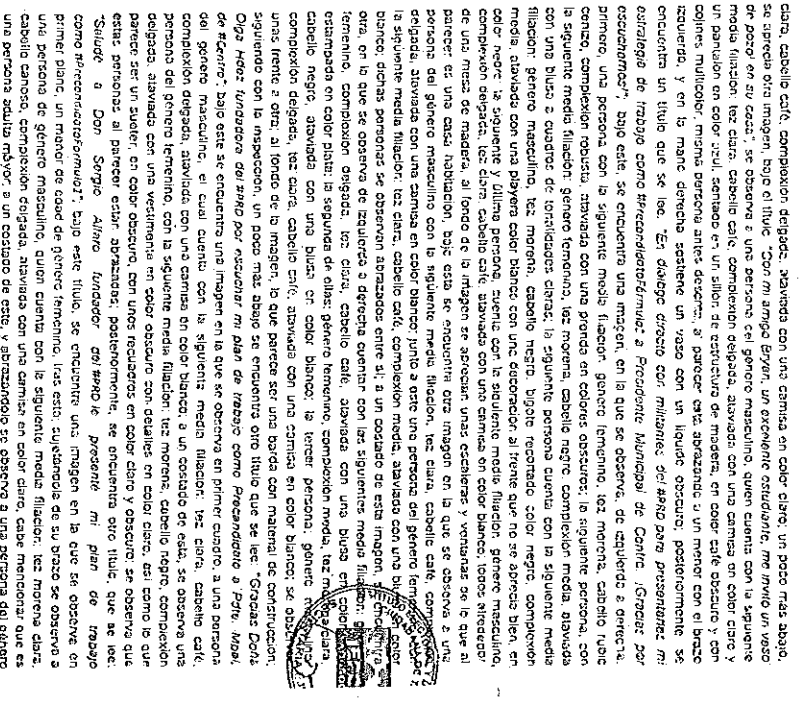
Desplegando al efecto una página en la que se observa en la parte superior izquierda un sol estilizado con las letras "PRD" ambos en color negro sobre un fondo amarillo a su costado se lee: "Comité Ejecutivo Estatal Tabasco" un poco más abajo un título que se lee: "Ciudadanos del Centro proponen al candidato del PRD: Candelario Pérez", posteriormente se repite el título anterior "Ciudadanos del Centro proponen al candidato del PRD: Candelario Pérez", bajo este título se encuentra una imagen en la que se observa una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión robusta ataviado con una camisa color blanca; frente a él se observa lo que parece ser un micrófono, en el cubo del mismo se aprecia un número "9" a su izquierda lo que parece ser una computadora color blanca; al fondo de la imagen se aprecia un sol estilizado con las letras "PRD" de forma repetitiva dentro de lo que parece ser un marco de aluminio; en las esquinas inferiores del mismo se aprecia un corazón de ambos lados en color amarillo con la leyenda: "SOY PRD TABASCO" en color negro, cabe mencionar que en esta leyenda la letra "O" de la palabra SOY tiene forma de un sol estilizado; bajo esta imagen, se encuentra un texto, que a la letra se lee: "El Partido de la Revolución Democrática (PRD) hace una encuesta abierta para que los ciudadanos de Centro propongan quien será el candidato para la elección extraordinaria del próximo 13 de marzo, señaló el presidente del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) Candelario Pérez Alvarado, durante una rueda de prensa. El dirigente perredista señaló que de acuerdo al artículo 181 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco los pre candidatos pueden hacer reuniones públicas, asambleas y marchas, dirigidas a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y en ese marco están actuando Javier González Torres y Gerardo Gaudiano Rovirasa. Señaló además que la convocatoria interna establece, que se elegirá vía consejo electivo, pero que a su vez este recibirá de la Comisión de Candidaturas un dictamen del resultado de la encuesta que se realizará del 23 al 27 de enero y por ello los pre candidatos tendrán que caminar por todo el municipio, visitando a los ciudadanos, dado que dicha encuesta será abierta y presentar la propuesta el 28 de enero ante el máximo órgano de dirección del partido en el estado. Cuestionado sobre si el PRD, no llevara ventaja sobre los otros partidos que aún no tienen candidato, para la jornada electoral, el líder perredista dijo que no es ventaja que después que se obtuvo la voluntad ciudadana mayoritaria, se anule la elección y manden otra vez a buscar los votos y sacar adelante una campaña, por lo que en estos momentos se está cumpliendo la ley electoral y el mandato que dio el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Asimismo dijo que se continúa trabajando para poder concretar una candidatura común con los partidos Acción Nacional (PAN), del Trabajo (PT) y Nueva Alianza (Panal), además de una candidatura de facto con el Partido Movimiento Ciudadano (PMC), ello con la finalidad de buscar una gran alianza y poder sacar adelante entre todos al municipio de Centro", posterior a este, se encuentra otro subtítulo, que a la letra se lee: "Comunicación Social de los Boletines Relacionales", bajo este subtítulo se encuentran tres imágenes: en la primera imagen, a la izquierda de la pantalla, se observan tres personas del género masculino, de izquierda a derecha, describe su media filiación: el primero, tez clara, cabello negro, ataviado con una camisa color clara; el segundo, tez morena clara, cabello negro, porta lentes, ataviado con una camisa color clara; el tercero, tez morena clara, cabello negro, porta lentes, ataviado con una camisa color oscura, todos sentados a una mesa, con las manos sobre esta, cada uno con sus manos entrelazadas; a ellos lo que parecen ser tres micrófonos; al fondo de la imagen se observan cuadros amarillos con un sol estilizado y bajo este las letras "PRD", en color negro, de forma repetitiva, bajo esta imagen un texto que a la letra se lee: "Doctores de Pico Madrazo en contra de Gaudiano, es dolo o desconocimiento de la Ley Oswald Lara", la imagen siguiente, se encuentra en medio, en ella se observa una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, ataviado con una camisa a rayas, frente a él lo que parece ser unas grabadoras de las tipo repóneras, bajo esta imagen, se encuentra un texto que a la letra se lee: "PRD denuncia al IEPCT por designación de consejeros afines al PRI y PVEM", la imagen siguiente y última, se observa a cuatro personas con sus manos alzadas entrelazadas entre sí, de izquierda a derecha se describe su media filiación: la primera, género masculino, de tez morena, cabello negro, complexión media, ataviado con una camisa, misma que al parecer es un tono de rosa; la segunda: género masculino, tez morena clara, cabello negro, complexión robusta, ataviado con una camisa en color claro; la siguiente: género femenino, complexión delgada, tez clara, cabello negro, ataviado con una blusa en color amarillo; la última, género masculino, complexión delgada, tez clara, cabello café, ataviado con una camisa en color blanco; bajo esta imagen un texto que a la letra se lee: "Con el respaldo del CEN inicia PRD pre campañas".

Se agregan las impresiones de pantalla para una mejor ilustración.



Ciudadanos de Centro proponen al candidato del PRD: Candelario Pérez





Acto seguido y durante las (15:36) dieciséis horas con veinte y seis minutos, procedo a ingresar en el cono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

Designando al elenco un resultado de búsqueda donde se observa una página de Facebook registrada bajo el nombre de "GERARDO CALDANO", en la que aparece una imagen de perfil la cual se observa de derecha a izquierda, una persona del género femenino con la siguiente media filiación: los brazos cruzados, cabello corto, porta lentes; a su costado izquierdo se observa otra persona del género masculino con la siguiente media filiación: los brazos cruzados, porte deportivo, bigote recortado, porta lentes y sombrero, abultado con una camisa a cuadros; frente a estas personas se observó lo que al parecer son menores; a la izquierda de estas se observó una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: los brazos cruzados, porte deportivo, cabello largo, abultado con una camisa de color azulada; a la derecha de esta última se observó a una persona del género masculino, no se observó nada destacado izquierdo se observó otro personaje del género masculino, no se observó nada a la derecha de este último se observó la parte superior de la cabeza de una persona del género masculino, con un recatador de cuero al rostro; de lado izquierdo de la imagen, se aprecia un recatador de cuero, se observó la mano de guato de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: cabello oscuro, abultado con una camisa color claro, al costado de ésta se le observó Gaudino Roberto Polanco", continuando con la respuesta de la página, un poco más abajo se observó un título que se lee: "Para compartir mi programa de trabajo que registre como preocupados, me reuní con amigos y amigos militantes del PdsC-estudiantes-militar"; posterior a éste se aprecia

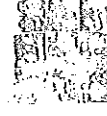
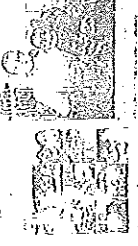
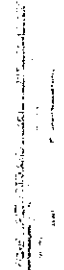
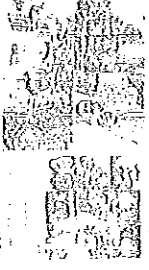
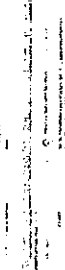
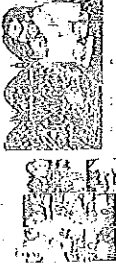
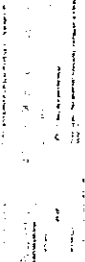
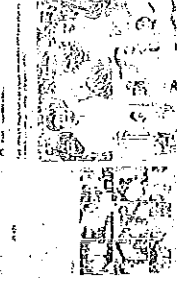
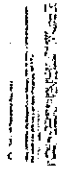
10

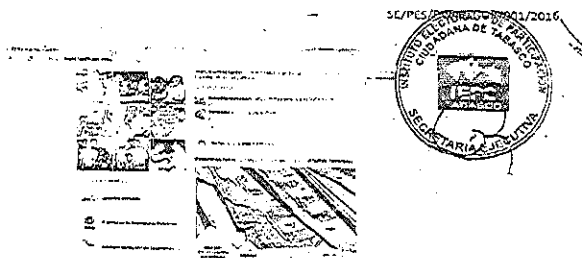
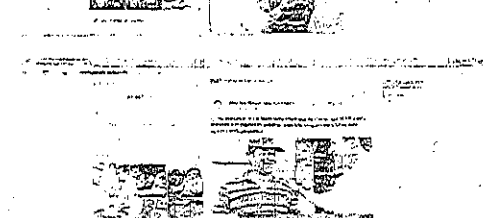
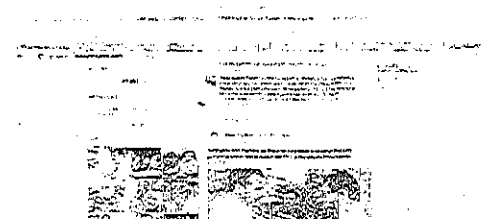
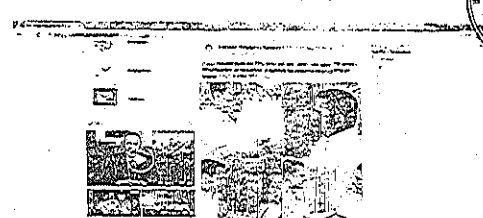
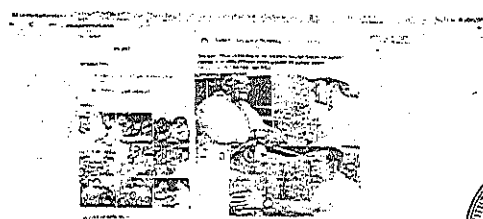
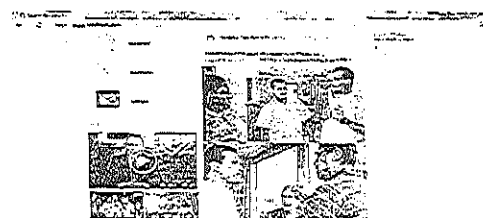
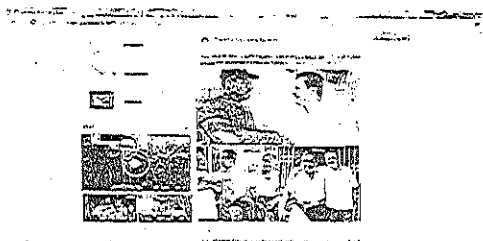
[illegible]

masculino, tez clara, barba sombreada, cabellos negro, complexion delgada, alavada con una playeta en un color de tonalidad gris con rayas oscuras, posteriormente, bajo el título "Como presidente del APC dialogue con comités de base, militantes y simpatizantes de mi partido, y cuando las presente mi programa de trabajo. #PensamientoFormulari", se encuentra una imagen en la que se observa de izquierda a derecha, una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, complexion delgada, cabello oscuro, alavada con una playeta en color blanco; frente a esta, otra persona que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, complexion media, bigote recortado, alavada con una camisa color blanco; se observan entrelazando las manos en lo que aparentemente es un saludo, en el fondo de la imagen se observan rosas en lo que parece ser un tenedero; bajo esta se encuentra otra imagen en la que se observa de izquierda a derecha: una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: complexion delgada, tez clara, cabello café, alavado con una camisa color clara; frente a ella, otra persona del género femenino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, complexion delgada, alavada con una vestimenta de color oscuro; ambas personas se observan sonriendo mutuamente; a un costado se encuentra otra imagen, en la que se observa una persona del género masculino, misma que cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello café, complexion delgada, alavada con una playeta color clara; frente a esta, se observa a otra persona del género masculino, misma que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, complexion media, cabello negro, alavado con una playeta color clara; ambos se observan estrechando sus manos en lo que al parecer es un saludo cordial; posteriormente se encuentra el título que se lee: "Relecionando con Comités de Base de mi partido presentándoles mi programa como pre-candidato del PRD a Presidente Municipal de Acetino"; bajo este, se encuentra una imagen en la que se observan en primer plano a dos personas del género masculino, mismos que cuentan con la siguiente media filiación: a la izquierda: tez clara, cabello café, complexion delgada, alavada con una camisa en color blanco; a la derecha: tez morena clara, cabello negro, complexion media, alavada con una camisa color clara; a cuadros; al fondo de la imagen se aprecia a otras personas; dos del género masculino y una del género femenino, pero solo se distingue bien una de ellas, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, complexion robusta, alavada con una playeta en color rojo con una leyenda en color blanco que no se distingue bien y una estomada en color azul con una franja color blanco; posterior a esto, bajo el título "Como pre-candidato a Presidente Municipal de Centro por el PRD estoy llevando a militantes mi programa de trabajo que registramos ante nuestro instituto político", se encuentra otra imagen, en la que se observa a una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, pelo negro, color oscuro, cabello negro, complexion delgada, alavada con una camisa color blanco; al lado de esta, se encuentra a otra persona del género masculino, tez clara, cabello café, complexion delgada, alavada con una camisa en color blanco; al fondo, se observa lo que parece ser un inmueble, con las siguientes características: se trata de una lmina de zinc, color azul; bajo esta se observa otra imagen en la que se observa cuatro personas, dos del género masculino, de izquierda a derecha, cuentan con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, bigote recortado, alavada con una camisa en color claro; la siguiente persona es una mujer, tez morena, complexion media, playeta color clara; la siguiente: tez morena, cabello negro, complexion robusta, alavada con una playeta en color oscuro; la cuarta y última persona, tez clara, cabello café, complexion delgada, y alavada con una camisa en color claro; posterior a esto, se encuentra un título que se lee: "Contratamos hoy al #DiabloCompositor en México. #GerardoGaudiano"; bajo esta se encuentra una imagen en la que se observan partituras, en la parte inferior izquierda de la imagen se aprecia un rembo en el que se lee: "15 DE ENERO DIA DEL COMPOSITOR EN MEXICO"; a un costado de este, se encuentra otro rembo en las dimensiones mas pequeñas, en el que se lee: "GERARDO GAUDIANO".

Siendo las (17:19) diecinueve horas con diecinueve minutos, se concluye con la inspeccion del segundo link, proporcionado en el auto antes mencionado de fecha (19) diecinueve de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, vision e impresion de pantalla de (45) cuarenta y cinco minutos.

Se agregan las impresiones de pantalla para mejor proveer.





Una vez inspeccionada todas y cada una de las direcciones electrónicas o link de páginas web objetos de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias observadas encontradas durante la referida diligencia, cese por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (17:32) diecisiete horas con treinta y dos minutos, del (19) diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, que consta de (18) dieciocho fojas útiles, y de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, se agregará al Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número SE/PES/PVEM-GGR/001/2016, firmando al margen y al calce por la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar, Conste.

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA
FUNCIONARIA PÚBLICA
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA*

Las referidas actas se acompañaron de diversas fijaciones fotográficas, que deben valorarse conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. En esa virtud, las actas circunstanciadas de inspección ocular e información testimonial, resultan una prueba documental pública, que de conformidad a lo que dispone el artículo 353 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario de su contenido, al haberla expedido un servidor público en uso de sus atribuciones.

Como ya se señaló, las actas circunstanciadas son una documental pública y de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 45/2002, de rubro "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", se les considera, como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar mediante su elaboración.

Así, en las actas circunstanciadas se consignan los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados; es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan, y al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Por otro lado, cabe enfatizar que de acuerdo con la doctrina, el fin de un acta es precisamente consignar una reseña escrita fehaciente y auténtica de todo aquello que refleje verdad y que produzca efectos jurídicos; la composición de ésta debe conforme a ciertas reglas establecidas en la Ley aplicable, y sujeta a determinadas formalidades, como es que se hagan constar hechos percibidos por los sentidos de quien lleva a cabo dicha diligencia y en su caso apoyado de implementos tecnológicos, sin emitir juicios de valor, sino por el contrario, ser meramente objetivos en la reseña del acta.

Como ya se señaló anticipadamente, a las actas circunstanciadas se anexaron fijaciones fotográficas, conformando todos estos elementos, una sola documental pública; por tanto, se está en el entendido, que en las actas circunstanciadas la servidora pública signante, plasmó todo aquello que pudo percibir a través de sus sentidos, y para su preservación se apoyó de implementos tecnológicos como fue una computadora con acceso a internet y a las páginas de Facebook y twitter.

Así las cosas, tenemos que del análisis de las actas de inspección ocular, se plasmaron diversas fijaciones de pantalla de computadores, en las que se plasmaron diversas imágenes en la página de Facebook.

En razón de lo anterior, el contenido de las actas circunstanciadas de las diligencias de inspección ocular, levantadas por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, genera a esta autoridad la existencia de cuentas a nombre de Gerardo Gaudiano Roviroso y prdtabasco.org la primera de ellas en la red social denominada Facebook y la segunda en la internet; sin embargo, a través de tales actas circunstanciadas, no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignan en las imágenes; de igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados por la realización de los hechos supuestamente constitutivos de actos anticipados de campaña, como asevera el denunciante.

Lo anterior, en virtud que, como es de explorado derecho, en este tipo de diligencias, el fedatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos; siendo inconcuso que la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en las páginas de internet de las cuales se dio fe, no pueden dilucidarse mediante tal diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados, y la administración de medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes.

Respecto a la valoración de la documental pública en cuestión, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002 de epígrafe "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES" (énfasis añadido):

Partido Revolucionario Institucional
VS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse, precisamente, mediante su elaboración. En ellos se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Asimismo, con las probanzas referidas con anterioridad (fotografías), de conformidad con lo establecido por el artículo 353, párrafo tercero, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, no es posible determinar de manera fehaciente la realización de las reuniones a las que se aluden, ya que provienen de fuentes cuya autenticidad no se encuentra corroborada y que en todo caso constituyen notas que solo representan la apreciación de carácter subjetiva del quien las elabora, razón por lo que no puede concedérseles valor probatorio pleno y por lo tanto no son aptas y suficientes para acreditar los extremos que refiere el Representante del Partido Verde Ecologista de México, tal y como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en criterios como el que enseguida se transcribe, que constituye la jurisprudencia 36/2014, que se transcribe enseguida:

Rodolfo Viteja Malgar y otros
vs
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, descripción que presente al oírse debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere

demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describe la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyen a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo el número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Esto es así, en virtud de que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, por la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, por tanto, para que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor de convicción, requieren de verse apoyados por otro tipo de medios de pruebas, tal y como se establece en la Jurisprudencia 4/2014, que a continuación se transcribe:

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 5, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidos, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, respecto a las diligencias de inspección que han sido transcritas, no existen elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con exactitud, sin lugar a dudas, las siguientes circunstancias:

- a).- La fecha y hora en que se llevaron a cabo los actos en los que se exhibieron las fijaciones fotográficas.
- b).- Si las personas que aparecen en las imágenes mencionadas, son afiliados, simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, o electorado en general.
- c).- Si durante tales eventos existió un llamado de petición del apoyo o voto solamente para la contienda interna del partido, sino para la elección de Presidente Municipal y Regidores de Centro.

2.- Documental Privada.- Una sección ejemplar de ejemplar del diario "TABASCO HOY" de fecha diez de enero del dos mil dieciséis.

3.- Documental Privada.- Una sección ejemplar de ejemplar del diario "TABASCO HOY" de fecha trece de enero del dos mil dieciséis.

4.- Documental Privada.- Una sección ejemplar de ejemplar del diario "TABASCO HOY" de fecha siete de enero del dos mil dieciséis.

Para proceder a la valoración de las documentales privadas, ofrecidas por el denunciante, consistentes en las notas periodísticas publicadas en los diarios denominados "Tabasco Hoy" y "DIARIO DE TABASCO", de fechas 7, 10 y 13 de enero del año dos mil dieciséis, respectivamente, es necesario atender el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 95, visible en las páginas 140 y 141 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los

elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 5, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ/38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

En razón del anterior criterio, debe concluirse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, es decir, se traducen en un elemento indiciario de la realización de los actos que en ellas se consignan, pero de ningún modo constituyen un elemento indubitante que permita al juzgador conocer, por medio de ellas, las circunstancias que rodearon el caso particular que se detalla en las mismas, como es precisamente lo siguiente:

- El periódico "Tabasco Hoy" de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, refiere en su página número 4, de la sección "POLÍTICA", que el acto en el que se llevó a cabo el registro del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa como precandidato a la alcaldía del Municipio de Centro, fue deslucido, con la presencia de unas cien personas y que además en dicho evento también se inscribió como precandidato el C. Javier González Torres.
- De igual forma, la nota que aparece publicada en el mismo medio de comunicación, de fecha diez de enero del año dos mil dieciséis, refiere que el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa inició su "precampaña abierta" con una caminata casa por casa, atribuyéndole la frase "Voy a hacer mi precampaña como lo marca la ley, voy a ir a saludar a la militancia y a la gente sin partido"; haciendo referencia de igual forma al otro ciudadano que participó en el proceso interno del citado partido político.
- Por su parte, el citado medio de comunicación "DIARIO DE TABASCO", en su edición de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, contiene una nota en su página cinco, con el título "Perredistas respaldan a Gerardo Gaudiano" refiere su transitar por diversas colonias del Municipio de Centro, Tabasco, solicitando su apoyo para el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

Como puede observarse, en tales notas periodísticas, se consignan independientemente que hayan sido plasmados o no de la forma en que se refieren exactamente, no existe prueba indubitante de ello, en ninguno de ellos se consignan expresiones que vayan más allá del proceso interno de selección del partido de referencia y por lo tanto no proporcionan ningún elemento de convicción que permita establecer, como pretende el partido político denunciante, acreditación de la realización de actos anticipados de campaña, constituyéndose tales probanzas como indicios simples de la realización de tales actos electorales, más no de las circunstancias que conllevan tales hechos, por ser precisamente producto de la interpretación e investigación personal de quien las suscribe (autor), tal y como claramente ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios como el que enseguida se transcribe:

Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Página 541
Tesis: IAC.T.5 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente, acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento

legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente variables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación o investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por el juzgador, puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mano A. Velazquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencio Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Ahora bien, debe ponderarse igualmente que es critano en materia electoral, que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que controvertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, mas no que los hechos que en los mismos se describen ocurrieran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas. De esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves, SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001, sostuvo que si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el periodista) no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador, en tanto que el tercero citado, no tiene el carácter de testatario, siendo esta la razón que justifica la necesidad de contar con otra probanza para tener por demostradas las declaraciones que aparecen publicadas en los medios de comunicación escritos.

5.- Prueba Técnica.- Consistente en un CD marca Verbatim CD-R, recordable de 80 min, 700 Mb, en una cajita de acrílico, con una caratula azul, en la que se lee Verbatim DR-R recordable Inscriptible Grabable.

Ahora bien, en consideración a lo establecido en los artículos 15, numeral 2 y 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral, este Juzgador administrativo procede a extraer lo observado en dicho disco compacto, para efectos de valorar el alcance probatorio del mismo, tomando en cuenta que se trata de una prueba técnica y que derivado de su contenido, podrá justificarse el alcance del mismo y determinar su valor pleno o indiciario; así pues tenemos que de la información contenida en el CD aportado por el denunciante se aprecian las treinta y seis imágenes aparentemente de la red social denominada Twitter, algunas presuntamente de las cuentas de "Gerardo Gaudiano R." y "Antonio Leyva", en la mayoría de ellas en lugares no identificados, se aprecia al denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa interactuando con personas desconocidas.

De la prueba técnica evocada (CD), es de concluirse, que la misma resulta insuficiente e ineficaz para demostrar que los denunciados, sean responsables o que hayan tenido una participación en los hechos que se les atribuyen en el escrito de denuncia, es decir, hayan promovido o realizado expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una candidatura, partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para un partido o coalición; en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, razón por la cual nada benefician a los intereses de su oferente, pues no se encuentran administradas con alguna otra probanza con la cual se acredite de forma fehaciente, que en determinado tiempo y lugar, los denunciados llevaron a cabo las mencionadas conductas, en términos de lo que dispone el artículo 2, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Reiterando que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, por la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, por tanto, para que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor de convicción, requieren de verse

apoyados por otro tipo de medios, de pruebas, tal y como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en criterios como el que se plasmó en la Jurisprudencia 4/2014, con el rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" misma que fue transcrita con anterioridad.

6.- Prueba técnica y documental pública.- Consistente en un DVD-RW, Marca Verbatim DR-R recordable de 120 min. 4.7. GB, en una cajita de acrílico, con una carátula que se lee: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Departamento de Comunicación Social MONITOREO DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA. Gerardo Gaudiano Rovirosa.

Ahora bien, en consideración a lo establecido en los artículos 15, numeral 2 y 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral, este Juzgador administrativo procede a extraer lo observado en dicho disco compacto, para efectos de valorar el alcance probatorio del mismo, tomando en cuenta que se trata de una prueba técnica y que derivado de su contenido, podrá justipreciarse el alcance del mismo y determinar su valor pleno o indiciario; así pues tenemos que de la información contenida en el DVD aportado por el denunciante se aprecian en primera instancia, una carpeta con el nombre de "REPORTE DE GERARDO GAUDIANO AL SECRETRARIO EJECUTIVO" (sic); posteriormente al abrir dicha carpeta, se aprecian tres archivos: el primero se trata de una carpeta con el título o nombre "GERARDO GAUDIANO (AUDIOS DE TV Y RADIO), enseguida un documento elaborado en formato Word con el nombre "REPORTE DE NOTAS EN PRENSA RELACIONADAS CON EL C. GERARDO GAUDIANO ROVIROSA DEL 16-01-12-15 AL 08-01-16"; finalmente se encuentra un archivo en formato PDF con el nombre "REPORTE DE NOTAS RELACIONADAS CON EL C. GERARDO GAUDIANO EN PRENSA DEL 16-12-15 AL 08-01-16".

En las citadas carpetas y archivos, existen diversas notas relacionadas con la información informativa de las actividades realizadas durante los días 17, 18, 22 y 30 de diciembre de 2015, así como 01, 07, 11, 12 y 15 de enero de 2016, mismas que fueron claramente detalladas en la diligencia de pruebas y alegatos, celebrada el catorce de abril del año dos mil dieciséis, sin que en ninguna de las manifestaciones y expresiones contenidas en tales archivos exista alguna, imputable al citado denunciado, que evidencie la realización de actos anticipados de campaña, como refiere la parte denunciante.

En ese sentido, tomando en consideración que esta probanza se integra además con las notas informativas hechas de conocimiento del público en general a través de diversos medios de comunicación como son prensa escrita, radio y televisión, debe otorgársele el mismo valor probatorio indiciario que corresponde a este tipo de documento, atendiendo a los criterios y fundamentos que ha invocado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación al emitir los criterios que con los rubros "NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA" y "NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS", es decir, únicamente valor indiciario toda vez que no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba.

7.- Las supervinientes, De conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervinientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En ese sentido, como consta en autos, ninguna de las partes ofreció probanzas en la forma y términos que establece la norma mencionada con anterioridad, por lo que es improcedente su estudio o valoración.

8.- La presuncional legal y humana, conforme a los criterios emitidos por los Tribunales que integran el poder Judicial de la Federación, la prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que

la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado a fin de demostrar.

9.- Instrumental de actuaciones.

Probanzas que tampoco generan algún beneficio en los intereses de la parte denunciante, toda vez que no fue desahogada ninguna prueba con el carácter de superviniente y en lo que corresponde a la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, lejos de beneficiarlo, tales probanzas evidencian que los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionador, no constituyen actos que contravengan disposición legal alguna de las contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, como más adelante se podrá corroborar.

Seguidamente, se procede a valorar las pruebas que fueron recabadas por la Secretaría Ejecutiva en uso de sus atribuciones de investigación, así como en atención a las peticiones formuladas por la parte denunciante, las cuales son las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en el oficio No. INE/JLETAB/VS/48/16, de 26 de enero de 2016, signado por Luis Arturo Carrillo Velázquez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, en el cual da contestación al oficio SE/603/2016 y manifiesta que no es atribución de esa autoridad electoral llevar a cabo un seguimiento de las notas periodísticas de radio y televisión, ya que solo es la administración de ellas.

Misma que si bien por su carácter de documental pública, emitida por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, tiene valor probatorio pleno, también lo es que en nada beneficia a los intereses de la parte denunciante, pues no corrobora ninguno de los hechos que refiere en su escrito de denuncia.

2.- Documental Privada.- Consistente en el oficio número PRD/TAB/ROE/001/2016, de fecha 2 de enero de 2016, signado por el Licenciado Javier López Cruz, Representante Propietario del PRD, mediante el cual informó a este Instituto Electoral, la fecha de inicio del proceso interno de selección del citado partido político, para candidatos a Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco; el método que sería utilizado, la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá el proceso interno; el órgano de dirección responsable de la conducción y vigilancia, así como la fecha del consejo estatal electivo, exhibiendo copia de los documentos con los cuales se corrobora la información proporcionada.

Documental que valorada en términos del dispositivo 353, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que estatuye que las documentales privadas y técnicas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando el juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, toda vez que las documentales a las que se hace referencia, fueron exhibidas ante este Instituto Electoral, por el Partido de la revolución Democrática, con fecha anterior a la presentación de la denuncia que da origen al presente procedimiento sancionador, y que tales documentales formaron parte de la documentación que agregó el instituto político en cita, en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 176, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de determinar con anticipación a la fecha del inicio formal de los procesos electorales, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, así como de notificar tal determinación al Consejo Estatal, es procedente otorgarle valor probatorio pleno a tal probanza, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002, que a continuación se transcribe:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la

representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integrantes de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Es decir, que el medio de prueba de referencia, es idóneo para acreditar el proceso interno de selección del citado partido político, para candidatos a Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco, relacionado con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; el método que fue utilizado, la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprendió el proceso interno; el órgano responsable de la conducción y vigilancia, así como la fecha del Consejo Electivo.

3.- Documental Privada.- Consistente en el oficio sin número, de fecha 08 de enero de 2016, firmado por el Licenciado Javier López Cruz, Representante Propietario del PRD, mediante el cual informó a este Instituto Electoral, del acuerdo ACUCEN/01/027/2016, emitido por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resolvió a cerca de las solicitudes de Registro de Precandidatos y Precandidatas para el Proceso de Selección Interna al cargo de Presidente Municipal para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016; la fecha de inicio y conclusión de las precampañas; el tope de gastos de precampañas así como el nombre de la persona autorizada por los precandidatos para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de precampaña.

Documental que valorada en términos del dispositivo 353, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que estatuye que las documentales privadas y técnicas, entre otras, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, toda vez que las documentales a las que se hace referencia, fueron exhibidas por el Partido de la revolución Democrática, con fecha anterior a la presentación de la denuncia que da origen al presente procedimiento sancionador y que tales documentales formaron parte de la documentación que agregó el instituto político en cita, en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 176, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es procedente otorgarle valor probatorio pleno, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002 de epígrafe "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", cuyo texto fue transcrito en el punto que antecede.

Considerándose que el medio de prueba de referencia, es idóneo para acreditar, además de la resolución recaída a las solicitudes de Registro de Precandidatos y Precandidatas para el Proceso de Selección Interna al cargo de Presidente Municipal para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016; la fecha de inicio y conclusión de las precampañas; el tope de gastos de precampañas así como el nombre de la persona autorizada por los precandidatos para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de precampaña, pues además se exhibieron copias de los documentos que sustentan tales actos intrapartidarios.

Enseguida, se procederá al análisis y valoración de las pruebas aportadas por el denunciado Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

1.- Presuncional: conforme a los criterios emitidos por los Tribunales que integran el poder Judicial de la Federación, la prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación lleven al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

En ese sentido, de los hechos que se encuentran acreditados en autos, como son el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática para candidatos a Presidente Municipal y Regidores de Centro Tabasco, relacionado con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; el método que fue utilizado, la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprendió el proceso interno; el órgano de dirección responsable de la conducción y vigilancia; la fecha del Consejo Estatal Electivo; la resolución recaída a las solicitudes de Registro de Precandidatos y Precandidatas para el Proceso de Selección Interna; la fecha de inicio y conclusión de las precampañas; el tope de gastos de precampañas así como el nombre de la persona autorizada por los precandidatos para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de precampaña, no se evidencia la existencia de los actos que son atribuidos a los denunciados, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, razón por la cual no existen elementos de convicción que permitan que a través de la prueba se presuma, mediante un procedimiento de raciocinio, la conclusión de que un hecho desconocido es cierto.

Siendo aplicable al caso concreto, el criterio que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la nación que enseguida se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 199716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: XXI, to.34 P
Página: 525

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 9/96: José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996.
Unanimitad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Ignacio Cuenca Zamora.

2.- Supervenientes: De conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En ese sentido, como consta en autos, ninguna de las partes ofreció probanzas en la forma y términos que establece la norma mencionada con anterioridad, por lo que es improcedente su estudio o valoración.

3.- Instrumental de actuaciones: Que implica la obligación de la autoridad de examinar, al dictar sus sentencias, todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual se efectuará al momento de realizarse el análisis de fondo.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que únicamente estos últimos serán objeto de prueba, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

La denuncia formulada por la representación del partido verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consiste medularmente en los siguientes puntos:

- Que el entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática, Gerardo Gaudiano Rovirosa, llevó a cabo actos tendientes a posicionarse en el total del electorado (ciudadanía en general), lo cual es indebido, y debió limitarse a buscar el apoyo solamente de quienes serían los electores.

dentro de las precampañas internas, es decir, a quienes integraron el Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto Político (integrantes del Consejo Político Estatal).

- Que por el hecho de dirigirse a la ciudadanía en general en el desarrollo de su precampaña para obtener la candidatura del partido en cita, el candidato y el partido al que pertenece, transgreden lo establecido por los artículos 168, 175, 181 y 183 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, ya que los actos tendientes a obtener el apoyo para obtener la candidatura del mencionado partido político, no deben ser dirigidos a impactar al electorado en general, sino únicamente a los electores en el proceso interno respectivo.
- Que como consecuencia de efectuar actos de proselitismo en su favor, dirigidos al electorado en general, fuera del periodo establecido para las campañas electorales (del 9 de febrero al 9 de marzo de 2016), los denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, con las pruebas aportadas y desahogadas a petición de la parte denunciante, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa fue una de las dos personas que participaron en el proceso de selección interna del partido de la Revolución Democrática para elegir a su candidato para el Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016, para elegir a Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco.
- Que con motivo de dicho proceso de selección interna, el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, realizó actos tendientes a solicitar el apoyo para la obtención de dicha candidatura, en lugares abiertos y en los que participaron diversas personas, sin identificarse si son afiliados o simpatizantes del PRD, o electorado en general, ni el mensaje que se hizo llegar a cada uno de ellos.
- Que en diversos medios de comunicación como son radio, televisión y periódicos impresos, se dieron a conocer las entrevistas que se realizaron al C. Gerardo Gaudiano Rovirosa respecto a la resolución que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la nulidad de la elección ordinaria de Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco; el registro del mismo en el proceso interno de selección de su partido; el inicio del proceso interno de campañas de los precandidatos registrados por el PRD para elegir a su candidato;
- Que a través de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, se difundieron diversas imágenes, en la que aparece el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, sin que se tenga certeza de la temporalidad en que fueron tomadas, así como los lugares y calidad (milитantes, simpatizantes o electores en general) de las personas que aparecen con él.

De igual forma, con las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva, en uso de facultad de investigación, específicamente con los documentos que fueron exhibidos por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 176 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el sentido de informar a dicha autoridad, entre otras cosas, la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia y la fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo Estatal, manifestó:

- Que la denuncia presentada en su contra resultaba improcedente, toda vez que es notoriamente trivial, toda vez que contiene pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

- Que lo que pretende reclamar el accionante no se encuentra tipificado o prohibido en ninguna de la normatividad electoral vigente en el estado y por tanto lo que la Ley Electoral no prevé como prohibido, delito o injusto legal no se puede sancionar.
- Que la denuncia incumple con lo establecido en el artículo 357, numeral 1, fracción I, III y IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dado que de su lectura no se desprende una narración expresa y clara de cuáles son los hechos.
- Que en el supuesto sin conceder, que Gerardo Gaudiano Rovirosa se haya dirigido al electorado en general dentro de su precampaña, no se desprende que dicho acto esté prohibido por la ley, pues tal acto está permitido por la norma electoral, por lo que no se desprende que haya realizado algo prohibido y por lo tanto la denuncia debe desecharse e incluso no debe dársele entrada dado que el denunciante está invocando actos que no se encuentran regulados ni prohibidos por la Ley Electoral.

En ese sentido, con las pruebas aportadas por la parte denunciada, especialmente la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se acreditó en la integración del presente procedimiento sancionador, que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 181, numeral 2, señala (énfasis añadido):

"2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular."

Es decir, que la legislación electoral de nuestro estado, establece de forma clara y precisa que los actos de precampaña implican las reuniones públicas, marchas y en general todos aquellos mediante los cuales los precandidatos se dirigen no solamente a los afiliados y simpatizantes de un partido político, sino también al electorado en general.

Cuestión que evidentemente conlleva la improcedencia de la denuncia formulada por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal, sobre todo tomando en consideración que en autos del procedimiento sancionador, no existe elemento de prueba con el cual se corrobore de forma indubitable la calidad de las personas con las que presumiblemente, interactuó el entonces precandidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, durante el periodo de la precampaña interna del Partido de la Revolución Democrática, para elegir a sus candidatos a Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

En efecto, como ya ha quedado asentado con anterioridad, obran en autos del presente expediente, diferentes imágenes que fueron difundidas a través de las redes sociales conocidas como Facebook y Twitter, en las que, sin acreditarse plenamente las circunstancias de tiempo, modo o lugar, aparece el precandidato en compañía de diversas personas, presumiblemente durante el periodo de precampaña interna, sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción que le permitan determinar con precisión si dichas personas son miembros o simpatizantes del partido político denunciado y de esta forma, no menos el mensaje que se les hizo llegar, y de esta manera estar en aptitud de identificar si tales actos se traducen en actos que vulneran la equidad de la contienda, que es el supuesto bajo el cual, en caso de actualizarse, genera la obligación de la autoridad administrativa encargada de velar por el desarrollo de los comicios electorales con apego a sus principios rectores, de imponer la sanción que proceda conforme a la norma.

Cabe hacer mención, con relación a los contenidos alojados en los perfiles de Facebook y Twitter, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con apoyo en el artículo 6° de la Constitución federal y algunos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como se resolvió en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015 que las redes sociales son espacios de plena libertad.

Elo, porque a criterio de dicho órgano jurisdiccional, las redes sociales se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook y Twitter, sin fundamento legal alguno, porque carecen de regulación normativa, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

Este razonamiento cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva, extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.

Tal es el caso de contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Es decir, que para nuestro máximo Tribunal en materia electoral, el respeto al principio de equidad en la contienda es un elemento indispensable para el normal desarrollo de los comicios, y que debe privilegiarse y respetarse en todo momento, por todos los actores políticos, sin excepción; empero, frente a la libertad de expresión, en específico la ejercida en las redes sociales conocidas como Facebook y Twitter, en un ejercicio de ponderación, se concluye que la tutela, en el caso particular, se debe inclinar en favor del derecho fundamental aludido.

En ese sentido, esta autoridad considera, con base en las pruebas que fueron aportadas por las partes, así como las que se recabaron por la Secretaría Ejecutiva, que la forma en que se llevó a cabo la precampaña del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, no comprometió la equidad que debía privilegiarse, no sólo al interior del proceso interno de selección del partido político, como dispone el artículo 56, numeral 1, fracción XXI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de la convocatoria emitida por el partido político; sino dentro del proceso electoral en general, puesto que es un principio que debe permear en la contienda en todas sus fases y bajo cualquier circunstancia particular.

En efecto, no obra en autos elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad acreditar aún de manera indiciaria la inequidad generada al posicionar el nombre y la imagen de uno de los precandidatos, pues en el supuesto no acreditado, que la propaganda se haya dirigido a electores en general, debe mencionarse que conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 181 de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dicha conducta es permisible por nuestra norma electoral, e incluso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 227, numeral 2, también permite la realización de actos de precampaña dirigidos al electorado en general.

Por ello, a juicio de esta autoridad, el partido político denunciado, conforme al derecho de auto determinación y auto organización, tiene la facultad de establecer las bases respecto de las cuales se efectuará la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular, estableciendo condiciones dirigidas, en este caso, a los dos precandidatos registrados, para así privilegiar el principio de equidad en la contienda interna, y también hacia el exterior de frente a los demás actores políticos.

del proceso electoral extraordinario 2015-2016, pero sobre todo, de cara a toda la ciudadanía del Municipio de Centro, Tabasco.

En ese sentido, como se constató con el acuerdo ACU-CECEN/01/690/2016, respecto al desarrollo de las precampañas de sus precandidatos, el partido político denunciado establecido en la base SÉPTIMA que las precampañas deberán celebrarse dentro de los mismos plazos que los demás partidos políticos como se establece en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. No es óbice señalar, que como claramente quedó acreditado en el presente procedimiento sancionador, el método de selección de candidato que determinó la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el acuerdo ECU-CECEN/01/690/2016, cuya copia certificada obra en autos del presente procedimiento, fue mediante Consejo Estatal Electivo, bajo el siguiente método:

"El Comité Ejecutivo Estatal nombrará una Comisión de Candidaturas la cual presentará propuesta a consideración del Comité Ejecutivo Estatal quien opondrá al pleno del Consejo Estatal Electivo la definición de las candidaturas a partir de los registros aprobados por la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional".

Asimismo, en el punto 1.3 de la BASE SEXTA, del acuerdo en cita, establece que "El Comité Ejecutivo Estatal, podrá auxiliarse de diversos mecanismos para formular su dictamen, en el caso de que se determine que se realicen encuestas estas no serán vinculantes en el Consejo Estatal Electivo, y serán realizadas conforme al calendario que definirá el Comité Ejecutivo Estatal".

Las citadas encuestas podrán ser tomadas en consideración como un medio de valoración para el dictamen que presente el Comité Ejecutivo Estatal ante el Pleno del IX Consejo Estatal Electivo".

Lo anterior, pone de manifiesto que la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, facultó en el acuerdo en cita, al Consejo Ejecutivo Estatal, para auxiliarse en mecanismos como las encuestas, para la emisión de su dictamen, lo cual significa que para el caso de llevarse a cabo tales encuestas, los precandidatos efectivamente se encontraban en aptitud de dirigirse en su promoción, tanto a los militantes y simpatizantes del partido político en cuestión, así como al electorado en general, como claramente se establece en los artículos 227, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 181, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que a la letra señala (énfasis añadido):

"Artículo 227

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 181

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular."

Es decir, que carece de fundamento la pretensión del denunciante en el sentido que se sancione a los denunciados por dirigir los actos de precampaña al electorado en general, en virtud que la norma electoral no llega a tal extremo y en el caso que nos ocupa reviste singular importancia que tampoco se encuentra acreditado de forma fehaciente la calidad de las personas con las que interactuó el entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática, cuyas imágenes, noticias y videos corren agregados a los autos del presente expediente, pues en todo caso esta autoridad carece de elementos para determinar si se trata de militantes, simpatizantes o electorado general, lo cual hace más que improcedente la imposición de sanción alguna para el supuesto que la norma electoral efectivamente impidiera la interacción de los precandidatos con el electorado en general durante los procesos de precampañas, lo cual como se ha señalado, no aconteció.

Cabe señalar que las actividades de precampaña de los precandidatos, de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la contienda

comicial; es decir, que exista una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Esto es, la existencia de una premisa de permisibilidad en cuanto a las actividades que pueden desplegar los precandidatos, al considerar que pueden interactuar con militantes, simpatizantes y electorado en general, siempre y cuando se evite una ventaja indebida de frente a las campañas electorales.

Esa permisión cobra mayor justificación en procesos internos en los que se resuelve de una ratificación ulterior por parte de un órgano partidista; pero con la restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, pues en autos del presente procedimiento no existe ningún elemento de convicción que lleve a esta autoridad a determinar que efectivamente, con el desarrollo de la precampaña interna del Partido de la Revolución Democrática, se generó una ventaja o posicionamiento indebido de cualquiera de los precandidatos, frente a la ciudadanía en general.

Ello, en virtud que no obra en autos ningún elemento de convicción que permita a la autoridad determinar con precisión el contenido de los mensajes que se hicieron llegar a las personas con las que se interactuó durante el periodo de precampaña en cita, y en ese sentido, no existen elementos que permitan determinar, de forma clara y evidente que los mensajes que se transmitieron por el precandidato denunciado, generaron una ventaja indebida a su favor, suponiendo, lo cual tampoco se encuentra acreditado, que quienes aparecen en las imágenes acompañándolo, no sean militantes o simpatizantes del partido, sino electores en general.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba de acreditar los hechos que corresponde a la parte denunciante o quejoso, como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunde en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

Con base en lo anterior es que se estima infundada la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de considerar como actos anticipados de campaña, los actos que durante el periodo de precampaña, a cargo del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa y por ende, su responsabilidad y Partido de la Revolución Democrática en los actos contrarios a la norma que se imputan.

En ese sentido, siendo el derecho administrativo sancionador, de estricta aplicación, debiendo privilegiar el principio de presunción de inocencia de los encausados, no ha lugar a fincar responsabilidad a los ciudadanos Gerardo Gaudiano Rovirosa y el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para advertir por lo menos de manera indiciaria que estos hayan intervenido o desplegado una conducta constitutiva de acto anticipado de campaña, en la comisión de la falta que les atribuye el denunciante; por lo que en consecuencia, se debe declarar infundado el procedimiento sancionador seguido en su contra.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE

ÚNICO. En base a los razonamientos vertidos en el punto CUARTO de los considerandos de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa y Partido de la Revolución Democrática, por presuntamente incurrir en actos anticipados de campaña.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no hay consentimiento.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1; 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria efectuada el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete.

MTA. MARIAM MÉRINA DAMIAN

CONSEJERA PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

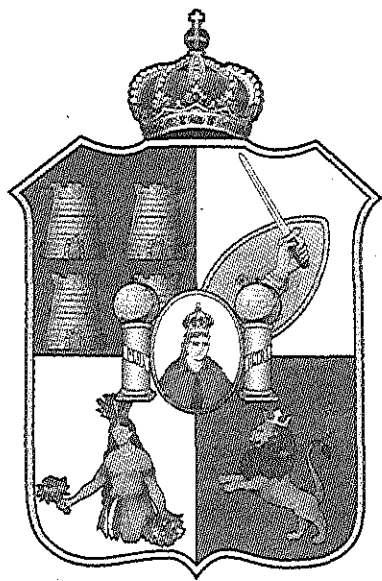
C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (38) TREINTA Y OCHO FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PE/SP/VE/0001/2016, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DE GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN LA CONTIENDA ELECTORAL MEDIANTE PRESUNTOS ACTOS ANTIPODADOS DE CAMPAÑA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

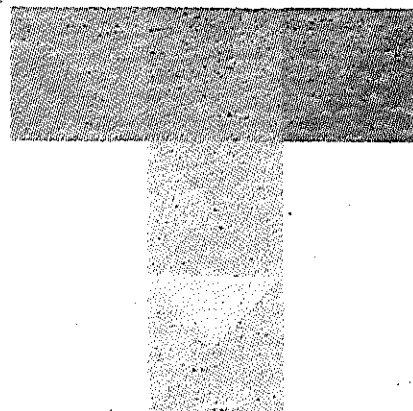
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114 PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de
Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de
Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son
obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados
en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle
Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a
los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**